SOBRE N° 8 _ CAJA N° 74

a). EMBLEMA DE LA BASE SAN JULIÁN, Y ADOSADA SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA MISMA.

b) DATOS DE LA BASE:

1) UBICACIÓN GEOGRÁFICA.
2) MEDIOS EN PERSONAL.
3) MEDIOS DE APOYO LOGÍSTICO.
4) MEDIOS DE COMANDO Y CONTROL.
5) MEDIOS OPERATIVOS.
6) ORGANICA DE LA BASE.
7) MEDIDAS DE SEGURIDAD.
8) IMPLEMENTACIÓN DE LA B.A.M. _ DEFICIENCIAS PRINCIPALES
9) SOLUCIONES A LAS DEFICIENCIAS.
10) CONCLUSIONES.
11) DISPOSITIVO DE DEFENSA.
12) RESUMEN DE LAS OPERACIONES.
13) NOTA DIRIGIDA AL COMTE. DE LA FUERZA AÉREA SUR, CON EL OBJETO DE SOLICITAR IMPOSICIÓN DE NOMBRE AL AERÓDROMO SAN JULIAN, FIRMADA POR EL COM. CARLOS A. S. MAIZTEGUI

c) LEGISLACIÓN SOBRE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS _ 1997.

d) MOVIMIENTO AÉREO Y NAVAL: IDENTIFICACIÓN DE INGRESOS Y SALIDAS EN LAS DISTINTAS BASES Ó PLATAFORMAS DE DESPEGUE Ó ATERRIZAJE.

Informe

Legislación Sobre Ex-combatientes de Malvinas

Año 1997

Realizado por
Comisión Nacional
de Ex-combatientes de Malvinas
Ministerio del Interior

Instituto Nacional de la Administración Pública
Secretaría de la Función Pública
Jefatura de Gabinete de Ministros

Impresión:
Dirección de Documentación e Información.
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.
Av. Roque Sáenz Peña 511- entrepiso- Capital Federal.
Diciembre de 1997.

¿Qué es la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas?

La Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas es un organismo gubernamental, creado a instancias de las organizaciones representativas de los ex-combatientes de Malvinas de todo el territorio nacional, agrupadas en la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina.

Su propósito fundamental es la jerarquización de las políticas públicas dirigidas a restituir la igualdad de oportunidades para quienes participaron en calidad de soldados durante el conflicto bélico de 1982.

Desde la finalización misma del conflicto armado por la restitución de la Soberanía Argentina en nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, los incipientes Centros de Ex-Combatientes propusieron la sanción de distintas normas que permitieran a sus representados acceder a prioridades laborales, sanitarias, educativas, habitacionales, previsionales, etc.

La primera de las normas, la más abarcativa y por lo tanto, la considerada "Ley madre" de los reconocimientos fue la Ley N° 23.109. La misma venía a cubrir un vacío legal y normativo; el único antecedente existente hasta ese momento era el reconocimiento brindado a los descendientes de los Expedicionarios del Desierto, que percibían una pensión, así como las normas militares que reconocían al personal integrante de las Fuerzas Armadas.

La cantidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas que se fueron produciendo con el transcurso de los años a partir de las intensas gestiones de las organizaciones de veteranos de guerra, y la necesidad de velar por su cumplimiento, requería la creación de un organismo que centralizara la información y las gestiones para que dichas normas se transformaran en hechos concretos. De allí surgió la idea de crear la Comisión Nacional, cuyo trámite inicial se canalizó a través de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

¿ Quiénes integran la C.N.E.M ?

Según lo determina el Decreto PEN N° 1741 del 4 de Octubre de 1994, la Comisión Nacional está integrada por un representante de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, uno de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, un representante de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y

2

Seguridad Social, un representante de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, un representante de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y un representante del Ministerio de Educación de la Nación, todos ellos con rango no inferior a Subsecretario de Estado, y un miembro del Directorio del Instituto Nacional de la Administración Pública.

Por parte de los ex-combatientes, se designaron cuatro representantes titulares y cuatro alternos, a propuesta de las asociaciones representativas de los veteranos de guerra. El mecanismo para proponerlos se dio en el seno del Consejo Federal de la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, entidad que además de haber efectuado la propuesta de creación de la Comisión Nacional, cuenta con los avales correspondientes y las adhesiones necesarias en todo el territorio nacional, así como numerosos reconocimientos nacionales, provinciales, municipales e internacionales de los ex-combatientes de Malvinas.

La actuación de todos los integrantes de la Comisión tiene carácter ad honorem.

En virtud de la segunda edición de la reforma del Estado, se produjeron diversas transferencias y reestructuraciones de organismos dependientes de la Administración Pública Nacional. Entre ellas, la Comisión Nacional de Ex-Combatientes se trasladó a dependencias del Ministerio del Interior, se la jerarquizó integrándola a la Unidad Ministro y se determinó que fuera presidida por un veterano de guerra de Malvinas.

Objetivos de la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas

Transcribimos el texto del Artículo 1º del Decreto Nº 1741/94, que detalla claramente las misiones y funciones de este organismo.

ARTICULO 1º.- Créase la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas, la que tendrá por objeto:

a) Recopilar y ordenar toda la información existente sobre programas de salud, empleo, vivienda, acción social y capacitación que resulten de interés para los ex-soldados conscriptos que participaron de las acciones bélicas del Atlántico Sur.

b) Coordinar e impulsar las demandas individuales o grupales de los mismos ante los diversos órganos del Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipios.

c) Representar al Estado Nacional en su relación con las distintas organizaciones que nucleen a los ex-soldados conscriptos.

d) Promover la realización de estudios e investigaciones en relación a los proyectos ya existentes o a otros nuevos que se estime necesario emprender.

e) Estudiar y recomendar la elaboración de normas, proyectos o acciones que resulten de especial interés para los ex-soldados conscriptos.

Esta norma fue redactada por funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, tomando como base la Ley 23.109, que sólo hacia referencia a los ex-soldados conscriptos. No obstante, y de acuerdo a la composición más amplia de los involucrados directos en el conflicto bélico, la Comisión Nacional atiende cuestiones e inquietudes de todos los ex-combatientes de Malvinas, es decir, los ex-soldados conscriptos, los que revistaron como personal militar, sean éstos retirados o en situación de baja, los civiles participantes en el conflicto armado y los familiares de los caídos en combate.

De esta manera, y en forma consulta con las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, cumplimos con el espíritu de la norma dictada por el Sr. Presidente de la Nación, reivindicando a todos quienes conforman la "familia malvinera".

Observaciones preliminares

La presente compilación es incompleta. Faltan normas provinciales y municipales, en muchos casos debido a la falta de respuesta de las autoridades respectivas, en otras por falta de referencias sobre la existencia de dichas normas. Por ello, solicitamos al lector del presente informe, nos acerque las normas a las que tenga acceso y que se relacionen con los ex-combatientes de Malvinas, para su inclusión en futuras ediciones de ésta compilación.

Un aspecto sumamente trascendente en las normativas relacionadas con los veteranos de guerra y la cuestión de nuestro reclamo de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, es su inclusión en las cláusulas o disposiciones transitorias de las Cartas Magnas Reformadas, es decir, su reciente jerarquía constitucional.

La Constitución Nacional declara a la recuperación de nuestra soberanía austral archipielágica como una causa imprescriptible del pueblo y Gobierno argentinos, mientras la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires determinan prioridades para los veteranos de guerra.

La profusa legislación habla a las claras del creciente reconocimiento otorgado hacia los ex-combatientes de Malvinas, resultado de la dinámica de las organizaciones representativas de los veteranos de guerra en todo el territorio nacional. Ello contrasta con la imagen pública que aún hoy se tiene

de aquellos que participamos protagónicamente de la Gesta de recuperación de 1982, signada por el menosprecio y la desvalorización.

En consecuencia, se desprende una tarea fundamental no sólo para los propios ex-combatientes, sino para el conjunto de nuestra comunidad: la reivindicación de todos los veteranos de guerra es una deuda del pueblo argentino hacia sí mismo.

La Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas es, de acuerdo a ésta concepción, un instrumento para fortalecer el accionar de las organizaciones representativas de los veteranos de guerra. No puede ni debe reemplazar el accionar de las organizaciones, que son los instrumentos permanentes de la voluntad de una generación que ingresó a la historia en circunstancias difíciles, pero también apasionantes de nuestra vida nacional.

Indice

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Pag. 1

Disposiciones Transitorias

Primera. La Nación Argentina ratifica su legitima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes...

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Pag. 1

Incorporado por la reforma de 1994.

Artículo n° 36. (Derechos sociales).

10) DE LOS VETERANOS DE GUERRA: Beneficios a ex-combatientes.

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Pag. 1

Cláusulas Transitorias

Vigesimoprimera: Beneficios a ex-combatientes.

4

N A C I O N

ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Ley Nº 22.674	Pag. 3

Buenos Aires,
Sanción y promulgación: 12 noviembre de 1982
Publicación: B.O. 16/XI/82
Citas legales: Ley 19.101. XXXI-B.1343. Ley 19.349. XXXI-C. 4865; ley 12.992: VII, 309. Ley 20.281: XXXIII-B, 1396; ley 18.037 (t.o.1976):XXXVI-D, 3082; ley 18.038 (t.o. 1980) XL-B, 1246.

Subsidio extraordinario a las personas que resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el reciente conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- Otorgamiento del beneficio a los deudos de personas fallecidas.

Ley Nº 23.598	Pag. 5

Buenos Aires,
31 de Agosto de 1988

Otórgase una pensión graciable vitalicia a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes con motivo de las acciones bélicas en el T.O.A.S. y que se mencionan en planilla Anexo I a la presente Ley.

Ley Nº 23.701	Pag. 48

Buenos Aires
Sanción: 13 septiembre 1989.
Promulgación: 3 octubre 1989 (Aplicación del art. 70 C. Nacional).
Publicación: B.O. 9.10/89.

Beneficios a ex-soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82- Sustitución del art. 11 y 12 de la ley 23.109. Referirse a Régimen General.

Ley Nº 23.848	Pag. 7

Buenos Aires.
Sanción: 27 set. 1990
Promulgación: 9 octubre 1990
Publicación: B.O. 19/10/90

Pensión vitalicia a ex-soldados que participaron en acciones bélicas en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que cumplían funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Decreto Nº 2.634/90	Pag. 8

Buenos Aires.
13 de Diciembre de 1990

Establécese que la certificación a que alude el articulo 1º de la Ley nº 23.848, será instrumentada a través de un listado que el Ministerio de Defensa deberá proporcionar a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de previsión Social.

Resolución Nº 86/90	Pag. 11

Buenos Aires.
26 de Diciembre de 1990

Subsecretaría de Seguridad Social
Aclárase la fecha de abono de la pensión en el supuesto previsto en el artículo 2º del Decreto nº 2634/90 reglamentario de la Ley nº 23.848.

Ley Nº 24.310	Pag. 12

Buenos Aires,
29 de Diciembre de 1993.

Otórgase una pensión graciable vitalicia a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el T.O.A.S.

Ley Nº 24.343	Pag. 14

Buenos Aires.
Modificación de la Ley Nº 23.848
Sancionada: Junio 9 de 1994
Promulgada Parcialmente: Julio 5 de 1994

Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 23.848.

Decreto Nº 1.083	Pag. 15

Buenos Aires
05 de Julio de 1994

Observa el articulo 1º del proyecto de ley registrado bajo el Nº 23.843. Extensión del presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Decreto Nº 1.550/94	Pag. 17

Buenos Aires,
31 de Agosto de 1994

Otórgase un suplemento adicional mensual de las prestaciones instituidas por la Ley Nº 23.848.

Resolución Nº 1.336	Pag. 18

I.N.S.S.J.P.
Buenos Aires,
4 de Noviembre de 1994.

Créase el Registro Nacional de Entidades de Veteranos de Guerra de Malvinas, el que dependerá de la División de Registros de Entidades de Jubilados y Pensionados de Departamento Relaciones con Beneficiarios.

N A C I O N

Ley Nº 24.652 **Pag. 20**

Buenos Aires
Sanción: 29 de Mayo de 1996

Otórgase una pensión de guerra. Sustituyese el articulo 2º de la ley 23.848.

Decreto Nº 779 **Pag. 21**

Poder Ejecutivo Nacional
Buenos Aires,
15 de Julio de 1996

Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en oportunidad de elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para 1997, incluya las previsiones crediticias pertinentes, que permitan el cumplimiento de los dispuesto en la Ley nº23.848, modificada por su similar nº24.652.

Ley Nº 24.892 **Pag. 22**

Buenos Aires,
5 de Noviembre de 1997

Extensión del beneficio establecido por las leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

EDUCACION

Resolución Nº 752/82 **Pag. 23**

Ministerio de Educación.
Sancionada: 17 de junio de 1982.
No publicada en B.O.

Medidas de excepción para estudiantes que prestaron servicios en las Islas Malvinas o hubieren sido convocados y efectivamente incorporados para ello.

Resolución Nº 3.307 **Pag. 24**

Buenos Aires,
30 de Noviembre de 1992.

Aprobación del convenio celebrado el 10 de agosto de 1992, entre la Dirección de Educación de Adultos y la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina. Se transcribe la copia del Convenio.

HOMENAJES

Ley Nº 23.118 **Pag. 27**

Buenos Aires,
Sancion:30 de setiembre de 1984

Promulgación: 31 de octubre de 1984.
Publicación Boletín Oficial: 09-11-84.
Citas legales: Ley 14.029 (Cod. De Justicia Militar): XI-A, 4.

Condecoración a quienes intervinieron en las acciones bélicas del Atlántico sur, entre el 2-04-82 y el 14-06-82.

Resolución nº 399/85	Pag. 29

Buenos Aires,
Ministerio de Defensa
Sancionada: 26-03-85
B.O.: 1º abril 1985.

Misa en recordación de los caídos en las acciones bélicas que tuvieron lugar en el Atlántico Sur, que será presidida por el Presidente de la Nación.

Ley Nº 23.585	Pag. 30

Buenos Aires,
Sancion: 27 de julio de 1988.
Promulgacion: 17 de agosto de 1988.
Publicacion: B.O. 31-8-88.
Citas legales: Ley 23.118: XLIV-D, 3769.

Condecoraciones a quienes intervinieron en las acciones belicas del atlantico sur entre el 2-4-82 y el 14-6-82 -Modificacion del art. 6º de la ley 23.118.

Ley Nº 24.810	Pag. 31

Buenos Aires,
23 de abril de 1997

Expedición de documentos. Registrar, a solicitud del ciudadano que acredite la calidad de ex-combatiente de la guerra de Malvinas la leyenda: "Ex-combatiente, héroe de la guerra de las Islas Malvinas".

ORGANISMOS

Ley Nº 24.517	Pag. 33

Buenos Aires
5 de Julio de 1993

Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, la Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra.

Resolución Nº 220/93	Pag. 35

Ministerio de Defensa.
Buenos Aires,
2 de Junio de 1993

Creación e integración de la Comisión Investigadora de los Crímenes de Guerra.

6

N
A
C
I
O
N

Decreto Nº 1741/94	Pag. 36

Buenos Aires.
4 de Octubre de 1994.

Créase la Comisión Nacional de Ex-combatientes de Malvinas. Dependencia e integración.

REGIMEN GENERAL

Ley Nº 23.109	Pag. 38

Buenos Aires,
Sanción: 29 setiembre 1984.
Promulgación: 23 octubre 1984
Publicación: B.O. 1/11/84

Beneficios a ex-soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82.

Ley Nº 23.240	Pag. 65

Buenos Aires,
Sanción: 10 setiembre 1985.
Promulgación: 1 octubre 1985.
Publicación: B.O. 9/10/85
Citas legales: Ley 23.109: XLIV-D, 3752.

Beneficios para ex-soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82 -Prioridades en planes de vivienda- Ampliación del art.11 de la ley 23.109.

Decreto Nº 509	Pag. 42

Buenos Aires,
Fecha 26 abril 1988.
Publicación: B.O. 16/5/88
Citas legales: Ley 23.109:XLIV-D, 3752; Constitución Nacional 1852-1880, 68 y XVII-A, 1:D, 1428/73: XXXIII-A, 612; D.1343/74: XXXIV-B, 1095; ley 9688: 1889-1919, 949; ley 19.101: XXXV-A. 452; D. reglamentario del 14/1/16: 1889-1919, 1180.

Beneficios a ex-soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/04/82 y el 14/06/82 - Reglamentación de la ley 23.109.

SALUD

Resolución Nº 692	Pag. 49

I.N.S.S.J.P.
Buenos Aires.

Afiliación provisoria a los ex-combatientes que aún no gestionaron la pensión vitalicia.

Resolución nº 1.605 Pag. 51

Ministerio de Salud y Acción Social
Buenos Aires, 14 Set 1990

Incorpórase a la población de Veteranos de Guerra como población objeto de los programas sociales del Ministerio de Salud y Acción Social.

Resolución Nº 130/91 Pag. 52

Procedimiento para la obtención del dictamen de la junta de reconocimientos médicos que establezca el porcentaje de incapacidad en el veterano de guerra. Ley 23.109 - resolución (ss) nº 130/91.

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE VETERANOS DE GUERRA - LEY Nº 23.109 Pag. 53

Ley Nº 24.734 Pag. 58

Buenos Aires,
13 de Noviembre de 1996

Otórgase el derecho de hacer uso de servicios del sistema de cobertura médica a los beneficiarios de la Ley 23.109. Afiliación automática.

TRABAJO

Ley Nº 24.465 Pag. 59

Buenos Aires,
23 de Marzo de 1995.

Incorporación de artículos 92 bis, ter, a la Ley de Contrato de Trabajo. Modalidad especial de empleo.

Decreto Nº 1.231/96 Pag. 62

Buenos Aires,
1 de Noviembre de 1996

Referencia al artículo 30 del decreto Nº 852/96.

Resolución Nº 493/97 Pag. 63

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Buenos Aires,
8 de Octubre de 1997

Equipárase, para todos los efectos relativos a la posibilidad de participación en Programas de Empleo implementados y a desarrollarse en el ámbito de esta Secretaría, a los pensionados mediante pensiones no contributivas que revistan la calidad de excombatientes de las Islas Malvinas y/o las madres de SIETE (7) hijos o más.

N
A
C
I
O
N

VIVIENDA

Ley Nº 23.240 **Pag. 65**

Buenos Aires,
10 de Septiembre de 1985

Prioridades en planes de vivienda. Ampliación de la Ley Nº 23.109.

Resolución Nº 457 **Pag. 66**

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaria de Vivienda y Calidad Ambiental
Buenos Aires,
21 de mayo de 1992

Los Organismos Ejecutores de Programas de Vivienda financiados con recursos del FONAVI, deberán asignar prioridad a los oficiales, suboficiales, conscriptos y agentes civiles que acrediten haber participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio del mismo año.

ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 328 Pag. 67

Fecha: 14 abril 1982.
Publicación: B.O. 29/IV/82.
Citas legales: D. nac. 688/82: v.p.1426.

Empleados públicos- Personal convocado por las Fuerzas Armadas para servicios militares- Otorgamiento de licencia con goce de haberes.

Decreto Nº 4523/90 Pag. 68

La Plata,
21 de Noviembre de 1990

Bonificación especial no remunerativa establecida en el artículo 1º del Decreto 360/90.

Decreto Nº 4524 Pag. 69

La Plata.
21 de Noviembre de 1990

Subsidio mensual equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del sueldo básico de la categoría I -Ingresante- de la Ley 10.430, para el Personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex-combatiente.

Decreto Nº 3.526/91 Pag. 70

La Plata
22 de Noviembre de 1991.

Establécese un subsidio mensual equivalente al ciento ochenta por ciento (180%) del sueldo básico de la Categoría I -Ingresante- de la Ley nº 10.430 para el Personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex-combatiente.

Ley Nº 11.221 Pag. 71

2 de Abril de 1992
La Plata

Subsidio mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo básico nominal de la Categoría Ayudante 2- Inicial para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que acredite haber participado en calidad de combatiente.

Decreto Nº 990/92 Pag. 72

La Plata
28 de Abril de 1992.

8

B U E N O S A I R E S

Subsidio mensual equivalente al ochenta (80) por ciento del sueldo básico nominal de la Categoría Ayudante 2- Inicial- para el personal del Poder Judicial de esta Provincia, que acredite haber participado en calidad de combatientes.

Ley Nº 12.006 **Pag. 74**

La Plata
4 de septiembre de 1997

Creando el beneficio de Pensión Social Islas Malvinas.

HOMENAJES

Decreto Nº 4.814 **Pag. 78**

La Plata.
18 de Diciembre de 1996

Declaración del mes de abril de 1997 como el "Mes del Veterano de Guerra".

REGIMEN GENERAL

Ley Nº 10.428 **Pag. 79**

La Plata
3 de Julio de 1983

Acordando beneficios a ex-soldados conscriptos, que han participado en acciones bélicas en Malvinas.

Decreto Nº 3.426 **Pag. 81**

La Plata.
3 de septiembre de 1993.

Autorízase por vía de excepción a las Direcciones de Contabilidad y Servicios Auxiliares u Oficinas que hagan sus veces de las Secretarías de la Gobernación, Ministerios, Organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y/o Entidades Autárquicas, a fijar un código de descuento de haberes del personal de su dependencia en favor de la FEDERACION DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

Resolución Nº389 **Pag. 82**

La Plata
9 de mayo de 1994

Autoriza a la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a visitar los establecimientos dependientes de este Ministerio.

SALUD

Decreto Nº 2.628/90 Pag. 83

La Plata,
19 de Julio de 1990.

Incorporación al régimen asistencial del I.O.M.A., a los ex soldados conscriptos que residen en la Provincia de Buenos Aires.

VIVIENDAS

Ley Nº 11.162 Pag. 85

La Plata,
24 de Octubre de 1991

Exención de Impuestos.

Disposición Normativa Serie "B' Nº 05-92 Pag. 86

Dirección Provincial de Rentas
La Plata,
9 de Junio de 1992.

Normativa de la Ley Nº 11.162, sobre exención de impuesto inmobiliario.

B U E N O S A I R E S

C
H
A
C
O

PROVINCIA DEL CHACO

ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Ley nº 3.281 **Pag. 87**

Resistencia.
15 de Julio de 1987

Incorporase al presupuesto general de la Provincia para el ejercicio 1987, la cantidad de cien (100) cargos en planta permanente, con destino a la designación en los mismos de ex-soldados combatientes en Malvinas.

HOMENAJES

Ley Nº 3.060 **Pag. 88**

Resistencia
28 de Marzo de 1985

Declárase día del "ex-combatiente de Las Malvinas" el día 2 de abril de cada año.

Ley Nº 3.076 **Pag. 89**

Resistencia
22 de Mayo de 1985

Declárase "Día del Ex-combatiente de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur" el día 2 de abril de cada año.

REGIMEN GENERAL

Ley Nº 3.139 **Pag. 90**

Resistencia
9 de Abril de 1986

Declara a la Provincia del Chaco, adherida a las disposiciones de la Ley nº 23.109.

Ley nº 3.140 **Pag. 91**

Resistencia.
16 de Abril de 1986

Derógase la Ley 2.484 "de facto".

Decreto Nº 1.605 **Pag. 92**

Resistencia.
28 de julio de 1987

Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la Sanción Legislativa nº 3.281.

VIVIENDA

Ley Nº 4269 **Pag. 93**

Resistencia.
27 de marzo de 1996.

Establécese el importe a abonar en concepto de cuota mensual de planes de viviendas adjudicadas o a adjudicarse por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

10

C H U B U T

PROVINCIA DE CHUBUT

REGIMEN GENERAL

Ley Nº 2.534 **Pag. 95**

Rawson
7 De Junio De 1985

Derechos a los beneficios a los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 15 de junio de 1982, con domicilio o residencia en la Provincia del Chubut al momento de la sanción de esta Ley.

Ley Nº 3.480 **Pag. 96**

Rawson
28 De Noviembre De 1989.

Beneficios a los ex-combatientes

SALUD

Ley Nº 2.868 **Pag. 98**

Rawson
18 de junio de 1987

Incorporación al régimen de prestaciones establecidas por el Decreto- Ley nº 1.404 y sus modificaciones.

ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Ley Nº 4.363 **Pag. 99**

SAN SALVADOR DE JUJUY.
9 de agosto de 1988

Otorgase el beneficio de pensión graciable a los causa-habientes de ciudadanos Jujeños que fallecieron en el conflicto bélico contra el Reino Unido de Gran Bretaña en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, como así también a los que Integraron la dotación del Crucero ARA General Belgrano.

HOMENAJES

Ley Nº 4.358 **Pag. 100**

SAN SALVADOR DE JUJUY.
14 de julio de 1988.

Designa con el nombre de "Héroes de las Malvinas" a la Ruta Provincial Nº 1, en toda su extensión o recorrido.

M
E
N
D
O
Z
A

PROVINCIA DE MENDOZA

SALUD

Decreto Nº 1635 **Pag. 101**

Gobierno de Mendoza
Ministerio de Salud
Mendoza
21 de Noviembre de 1995

Declaración de Interés Provincial la realización de los "TALLERES DE FORMACION DE LIDERES MULTIPLICADORES EN LA LUICHA CONTRA LOS RETROVIRUS DEL HUMANO Y SIDA", como asimismo las "JORNADAS DE CAPACITACION DE AGENTES DE SALUD" organizados por la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, en el marco del convenio suscripto con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a desarrollarse entre los días 23 al 25 de noviembre de 1995, en nuestra Provincia.

REGIMEN GENERAL

Ley Nº 2.443 **Pag. 103**

Posadas.
2 de Julio de 1987

Beneficios a ex-combatientes.

Ley Nº 2505 **Pag. 105**

Posadas.
27 de mayo de 1988

Modificación del artículo 7º de la Ley nº 2443.

12

R I O N E G R O

RIO NEGRO

REGIMEN GENERAL

Ley Nº 2.584 **Pag. 107**

Viedma.
21 de Diciembre de 1992

Beneficios a ex-combatientes.

Decreto Nº 733 **Pag. 109**

Viedma
10 de Junio de 1993

Decreto reglamentario de la Ley Nº 2.584.

Proyecto de Ley. **Pag. 110**

Viedma
8 de Julio de 1997

Modificatoria de la Ley Nº 2.584. Beneficios a ex-combatientes.

Intendencia Municipal Berazategui
Berezategui
18 de Julio de 1997

Pase libre en Transporte de pasajeros 603 y 619.

13

Ordenanzas Municipales

Ordenanza Nº 37.945 Pag. 115

Sanción y promulgación: 5 Julio 1982.
Publicación: B.M. 16/VII/82.

Autorízase la designación en el escalafón general a ex-combatientes de las Islas Malvinas. Boletín municipal nº 16.817/82

Designación en el ámbito municipal de ex-combatientes que hayan participado revistando en la Fuerzas Armadas en las acciones bélicas libradas a partir de; 2/IV/82.

Ordenanza Nº 39.827 Pag. 115

Se otorga un subsidio mensual y permanente a los agentes que participaron en el conflicto de las Islas Malvinas. Boletín Municipal nº 17.306/84.

Decreto Nº 1885/84 Pag. 115

Se promueve a ex-combatientes de las Islas Malvinas que se desempeñan en la Municipalidad. Boletín Municipal nº 17.273.

EXENCION DE IMPUESTOS. DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Pag. 116

Municipalidad de la Ciudad de Bell Ville
Bell Ville, Córdoba.
15 de Abril de 1997.

Beneficios para Veteranos de Guerra.

1-1

C O N V E N I O S

CONVENIOS

Convenio UIA- Comisión Nacional. Pag. 123

Buenos Aires,
6 de Noviembre de 1995.

Apertura del Registro Nacional de Veteranos de Guerra sin empleo. Estimulo para las empresas que contraten veteranos de guerra desempleados.

Convenio Cascos Blancos-F.V.G.R.A. Pag. 124

Buenos Aires,
23 de Julio de 1996.

Acuerdo de mutua cooperación en actividades asistenciales y humanitarias.

Convenio UGE - F.V.G.R.A. Pag. 125

La Plata,
12 de agosto de 1996

Promoción de políticas de empleo en forma coordinada con la Unidad Generación de Empleo de la Provincia de Buenos Aires.

Convenio B.H.N.- F.V.G.R.A. Pag. 126

Buenos Aires,
23 de Julio de 1997

Convenio para la apertura de líneas de crédito especiales para veteranos de guerra.

Convenio Ministerio de Salud Pcia. de Buenos Aires - Comisión Nacional de Ex-combatientes Pag. 128

Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica y Profesional para la Capacitación de Facilitadores en Salud para la atención de los Veteranos de Guerra de Malvinas bonaerenses.

Convenio de Cooperación entre el INAP-F.V.G.R.A. Pag. 129

Desarrollo de las actividades pedagógicas del Centro Educativo de Nivel Secundario N°66 (CENS) y del Centro Educativo de Nivel Terciario N° 76 (CENT), integrados ambos a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, mediante Convenio firmado con la Dirección Área Educación del Adulto y del Adolescente, para "veteranos de Guerra de Malvinas".

Convenio entre el ministerio de trabajo y seguridad social de la nación y la federación de veteranos de guerra de la república argentina para la ejecución de programas de empleo y capacitación laboral.

Legislación

Textos Completos

Constitución de la Nación Argentina

Disposiciones Transitorias

Primera. La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Incorporado por la reforma de 1994.

Artículo nº 36. (Derechos sociales).

10) DE LOS VETERANOS DE GUERRA: La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Cláusulas Transitorias

Vigesimoprimera:

Los ex combatientes de la guerra del Atlántico Sur residentes en la Ciudad y que carezcan de suficiente cobertura social, tendrán preferencia en los servicios o programas de salud, vivienda, trabajo, educación, capacitación profesional y en el empleo público.

LEY Nº 22.674(*)

Subsidio extraordinario a las personas que resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el reciente conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- Otorgamiento del beneficio a los deudos de personas fallecidas.

Sanción y promulgación: 12 noviembre de 1982
Publicación: B.O. 16/XI/82
Citas legales: Ley 19.101. XXXI-B.1343. Ley 19.349. XXXI-C. 4865; ley 12.992: VII, 309. Ley 20.281: XXXIII-B, 1396; ley 18.037 (t.o.1976):XXXVI-D, 3082; ley 18.038 (t.o. 1980) XL-B, 1246.

Art.1º- Toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y en la Zona de Despliegue Continental, tendrá derecho a un subsidio extraordinario que se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente.
Si como consecuencia de dichas acciones, se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concebido a sus respectivos causahabientes.

Art.2º.- Los montos a liquidar serán los que resulten de multiplicar el haber mensual del grado de Teniente General o equivalente, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente diez (10).
El otorgamiento del subsidio se ajustará a las siguientes condiciones y requisitos.
a)En los casos de fallecimiento o incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el cien por ciento (100%) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.
b) En los casos de incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil menor del sesenta y seis por ciento (66%) corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

Por ciento de incapacidad	Por ciento a liquidar
1 a 9 %	30 %
10 a 19 %	40 %
20 a 29 %	50 %
30 a 39 %	60 %
40 a 49 %	70 %
50 a 59 %	80 %
60 a 66 %	90 %

18

NACION ASIST. SEGURIDAD SOCIAL

Art.3°.- En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir el subsidio que establece la presente ley, los deudos que a ese momento reúnan los requisitos del art. 82 de la ley 19.101 (ley para el personal militar); art. 13 de la ley 19.349 (ley de Gendarmería Nacional); art. 13 de la ley 12.992 (sustituido por ley 20.281), régimen de retiros y pensiones del personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina; art. 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976) o art. 26 de la ley 18.038 (t.o. 1980). El subsidio se liquidará con arreglo al orden excluyente y distribución establecidos en los arts. 86 y 87 de la ley 19.101, 105 y 106 de la ley 19.349, 17 incs. a y b de la ley 12.992 (sustituido por ley 20.281), art. 41 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y art. 29 de la ley 18.038 (t.o. 1980), según sea el régimen orgánico en el que estuvieran comprendidas las personas mencionadas en el art. 1°

Art.4°.- Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio según queda establecido en el artículo anterior y en casos debidamente fundados en razones de amparo y seguridad social, el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas podrá otorgar el subsidio a otras personas no contempladas en la presente ley.

Art.5°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982.

Art. 6° - El subsidio otorgado por esta ley no puede ser objeto de embargo, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Art.7°.- El subsidio otorgado por esta ley es solamente incompatible con los beneficios determinados en el art. 116 de la ley 19.349 y los del art. 2° de la ley 20.281, debiendo en este caso manifestar el beneficio la opción correspondiente.

Art.8°.- Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente serán atendidas con el saldo remanente del "Fondo Patriótico Malvinas Argentinas".

Art. 9°.- Comuníquese, etc- Bignone- Martinez Vivot.

(*) Nota el Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.674.
Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982
Excmo. señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se otorga un subsidio extraordinario a las personas que, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la zona de despliegue Continental, resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como así también a los deudos de las personas fallecidas.

La medida que se propicia tiene el carácter de una compensación extraordinaria dado que tal carácter revistieron las causas que lo provocaran.

El Fondo Patriótico Malvinas Argentinas, fue la expresión solidaria de nuestro pueblo que, identificado con la empresa, contribuyó tanto espiritual como materialmente a solventar el esfuerzo realizado, por lo tanto nada más apropiado que destinar el remanente del mismo para posibilitar el cumplimiento de los fines perseguidos por la iniciativa.

Al acudir en auxilio de quienes se han visto afectados para el desempeño de sus actividades como así también respecto de aquellos que sufrieron la pérdida de un familiar la medida realizada y planifica los ideales generadores del Fondo Patriótico, ya que será la comunidad toda quien demuestre su agradecimiento respecto de quienes no dudaron en ofrecer su vida en defensa de la soberanía nacional.

Dios guarde a V.E.- Julio J. Martinez Vivot.

Ley Nº 23.598

Buenos Aires,
31 de Agosto de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente a un (1) haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y que se mencionan en planilla Anexo I a la presente ley.
Artículo 2°.- El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con cualquier otro de carácter previsional acordado como consecuencia de las mismas causales que originan la presente ley.
Artículo 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de "Rentas Generales", con imputación a la misma, hasta tanto sea incluído en el presupuesto general de la Nación, y el organismo pagador será el Ministerio de Defensa (Instituto de Ayuda Financiera para el pago de haberes y pensiones militares).
Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

19

NACION ASIST. SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO I A LA LEY

NOMINA DE BENEFICIARIOS

NOMBRE Y APELLIDO	DNI Nº
Felix Antonio Alegre	16.417.960
Miguel Leandro Allario	16.171.049
Alberto Manuel Ballini	16.141.583
Héctor Enrique Brunner	14.921.366
Florencio Vidal Campos	16.114.908
Carlos Walter Carrizo	16.351.178
Sergio Juan Delgado	14.207.211
Juan Carlos Díaz	16.540.356
Lucio Esteban Díaz	16.783.663
Juan Ramón Espíndola	16.202.156
Francisco Manuel García	16.231.441
José de Jesús González	14.667.205
Juan Inocencio Guerrera	16.440.394
Jorge Luís Hernández	16.116.429
Nemesio Jerez	16.477.784
Ramón Darío Meza	14.716.283
Juan Carlos Palma	14.973.825
Hugo Roberto Peralta	14.635.982
Oscar Alberto Ponce	16.408.915
Eduardo Rodriguez	16.006.617

Ley N° 23.848

Pensión vitalicia a ex-soldados que participaron en acciones bélicas en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que cumplían funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Sanción: 27 set. 1990
Promulgación: 9 octubre 1990
Publicación: B.O. 19/10/90

Art. 1°: Otorgase una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente al 100 % del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciban los beneficios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación.

Art. 2°: El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos armados.
Son derechohabientes a los fines de la presente ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la ley 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiera convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, en los términos y condiciones establecidos, en la norma contenida en el artículo 248 de la ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744."
Art. 3°: Los beneficios previstos en la presente serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional permanente, otorgado por el Estado Nacional, provincial y/o municipal.
Art. 4°: Las erogaciones que demande el cumplimiento de lo prescripto en los arts. 1° y 2°, serán atendidas con imputación de rentas generales.
Art.5°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días. Vencido este plazo la ley será directamente operativa, para lo cual el Ministerio de Defensa expedirá la certificación pertinente a solicitud de los interesados. La ejecución del presente beneficio estará a cargo de la Dirección Nacional de Protección Social.
Art. 6°: Comuníquese, etc.

20

N A C I O N

A S I S T.

S E G U R I D A D

S O C I A L

Decreto nº 2.634/90

Establécese que la certificación a que alude el articulo 1° de la Ley nº 23.848, será instrumentada a través de un listado que el Ministerio de Defensa deberá proporcionar a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de previsión Social.

Bs. As. 13-12-90

VISTO la ley nº 23.848, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada ley instituyó una pensión vitalicia a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaban en las efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determina la reglamentación.

Que en lo que concierne a la certificación a que alude el artículo 1° de la ley nº 23.848, teniendo en cuenta el número potencial de beneficiarios, la carga administrativa que significaría la expedición en cada caso de un certificado individual y el tiempo que ello podría demandar, se estima conveniente que tal certificación sea instrumentada a través de un listado que el MINISTERIO DE DEFENSA deberá proporcionar a la GERENCIA DE PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el articulo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°.- EL MINISTERIO DE DEFENSA proporcionará a la GERENCIA DE PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el listado completo de las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley nº 23.848, elaborando en base a la información que suministrarán cada uno de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y los organismos que hayan tenido funcionarios o agentes en las previstas en dicha ley, con indicación del número de documento de identidad (Libreta de enrolamiento o Documento Nacional de Identidad) de los incluidos en dicho listado.

El listado de referencia deberá ser certificado por la autoridad que determine el MINISTERIO DE DEFENSA.

Todo reclamo por falta de inclusión en el listado o de rectificación de los datos consignados en el mismo, deberá formularse ante el citado Ministerio.

Artículo 2°.- El derecho a la pensión que otorga el artículo 2° de la Ley nº 23.848 procederá aunque el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigor de la citada ley.

Artículo 3°.- Las pensiones instituidas por la Ley nº 23.848 deberán tramitarse ante la GERENCIA DE PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, cuando el peticionario se domicilie en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, o por intermedio de la delegaciones o agencias del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en el interior del; país, cuando el solicitante resida en otra localidad.

El formulario de solicitud de pensión en los términos de la Ley nº 23.848 y las declaraciones que el peticionario formule ante los organismos mencionados en el párrafo anterior, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 4°.- Los peticionarios y beneficiarios podrán designar apoderado a los fines de l trámite de la pensión o del cobro de haberes mediante poder otorgado por escritura pública, o carta de poder extendida ante autoridad judicial o policial, escribano público, organismos mencionados en el artículo anterior, repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención a los problemas de las personas carecientes de recursos, director o administrador de hospital, sanatorio, hogar o establecimiento similar, público o privado que cuente con autorización para funcionar, o funcionarios de esos establecimientos expresamente facultados por el director o administrador, en los que se encuentren internados los peticionarios o beneficiarios.

Artículo 5°.- Las pensiones se abonarán:

A) En el caso del artículo 1° de la ley nº 23.848, a partir de la fecha de solicitud de la prestación.

B) En los supuestos del artículo 2° de la citada ley, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el fallecimiento presunto o de subsanada la falta de presentación tratándose de incapaces que carezcan de ella (artículos 3966 y 3980 del Código Civil); en caso contrario se abonará a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.

Artículo 6°.- El pago de la pensión se suspenderá:

A) En caso de comprobarse falsedad en las declaraciones juradas formuladas ante los organismos mencionados n el artículo 3°, hasta tanto se determine si ello configura causal de extinción de la pensión por inexistencia de los requisitos para su obtención, siendo de aplicación en este supuesto el artículo 48 de la ley nº 18.037 (t.o. 1976).

B) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión durante CINCO (5) meses continuos, hasta tanto acredite que esa circunstancia responde a causa justificada.

Artículo 7°.- La prescripción de los haberes de pensión devengados y no percibidos, se regirá por las disposiciones del artículo 82 de la Ley nº 18.037 (t.o.1976).

Artículo 8°.- La Subsecretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

21

NACION

ASIST.

SEGURIDAD

SOCIAL

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
MENEM
Alberto Triaca.
Humberto Romero.

Resolución 86/90

Subsecretaría de Seguridad Social

Aclárase la fecha de abono de la pensión en el supuesto previsto en el artículo 2° del Decreto n° 2634/90 reglamentario de la Ley n° 23.848.

Bs.As 26-12-90

VISTO el Decreto n° 2634/90, reglamentario de la Ley n° 23.848, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del mencionado decreto prevé la fecha la fecha inicial de pago de las pensiones instituidas por los artículos 1° y 2° de dicha ley.

Que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 8° del citado decreto, se estima conveniente aclarar desde cuando se abonará la pensión, en el supuesto previsto en el artículo 2° del Decreto n° 2634/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Cuando el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigor de la ley n° 23.848, la pensión a sus causahabientes prevista en el artículo 2° de dicha ley, se abonará a partir de la fecha de solicitud de esta prestación.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

SANTIAGO ESTRADA.

22

Ley Nº 24.310

BUENOS AIRES
29 DE DICIEMBRE DE 1993

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente al haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con otros de que eventualmente gozare u obtuviere el agraciado, excepción hecha de aquellos que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las acciones referidas en el artículo 1° y con motivo de su incapacidad. Si gozan de un beneficio de estas características podrán optar por continuar percibiendo o ampararse en la presente ley.

Artículo 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será tomado de "Rentas Generales" con imputación a la misma, hasta tanto sea incluído en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

El beneficio contemplado en la presente será abonado en la misma forma, oportunidades, y a través del mismo organismo, que los retiros y pensiones militares.

Artículo 4°.- Téngase como parte integrante de la presente ley, el listado de ciudadanos acreedores a pensión graciable remitido por el Poder Ejecutivo y agregado como anexo I.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ANEXO I DE LA LEY

NOMINA DE BENEFICIARIOS

NOMBRES Y APELLIDO	DNI Nº
Barrios, Gustavo Alberto	16.485.823
Cuellar, Guillermo Anibal	16.099.421
Funes, Antonio Alfredo	14.691.205
Gomez, Florentino	14.888.889
Guzman, Héctor Deolindo	16.136.596
Palomo, Víctor Ismael	16.079.864
Piccardi, Roberto Oscar	16.105.245
Ramirez, Ceferino Héctor	16.244.117
Radczakoweki, Esteban Antonio	16.118.953
Zarza, Horacio	16.253.726
Torres, Luís Francisco	16.654.669
González, Juan Ramón	16.524.177

23

N A C I O N

A S I S T.

S E G U R I D A D

S O C I A L

Ley nº 24.343

Modificación de la Ley Nº 23.848
Sancionada: Junio 9 de 1994
Promulgada Parcialmente: Julio 5 de 1994

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 23.848, por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldos y regas", que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, hayan solicitado, o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la Ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación".

ARTICULO 2º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 23.848, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º.- El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derecho-habientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos armados, y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto.

Son derecho-habientes a los fines de la presente Ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la Ley 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda, para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiere convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento,, en los términos y condiciones establecidos en la norma contenida en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744".

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- ALBERTO PIERRI.- FAUSTINO MAZZUCCO.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.- Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto nº 1083

Buenos Aires 05 de Julio de 1994

Visto el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.343,

Considerando:

Que el mencionado proyecto sustituye los artículos 1º y 2º de la ley Nº 24.848.
Que el articulo 1º de la ley citada precedentemente otorga el beneficio de una pensión vitalicia a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur, y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en que se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982,

Que el articulo 1º- del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.343, extiende el beneficio a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que hubieran estado destinados en el teatro de operaciones Malvinas o hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y a los civiles Argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, con independencia del lugar donde se encontraban afectados.

Que dicha ampliación torna confuso e indeterminado el numero de beneficiarios que podrán percibir la pensión vitalicia, no están previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para el presente ejercicio financiero los recursos necesarios para afrontar los gastos emergentes del mismo.

Que si bien la intención del legislador es otorgar el beneficio de que se trata a aquellos civiles que intervinieron en el conflicto cumpliendo funciones tanto en el teatro de Operaciones Malvinas como en el del Atlántico Sur, la redacción acordada al 2º- párrafo del mencionado articulo torna imprecisa su aplicación en cuanto a quienes resultarían beneficiarios, toda vez que no se aclara específicamente el lugar donde cumplieron las funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Que en consecuencia, corresponde observar el articulo 1º- del proyecto de ley que se trata. No obstante, el PODER EJECUTIVA NACIONAL oportunamente remitirá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, un proyecto de Mensaje y de la Ley que contemple inequívocamente la situación descripta.

Que además corresponde observar la parte final del primer párrafo del articulo 2º del proyecto de ley que nos ocupa, en cuanto se refiere a los " los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto", pues deberá determinarse con precisión que dicho acontecimiento debe estar fundado necesariamente en causa vinculada a las acciones bélicas que dan sustento a la pensión vitalicia.-

Que la presente medida encuadra en la facultad que el articulo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

N A C I O N

A S I S T.

S E G U R I D A D

S O C I A L

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1°.- Observa el articulo 1° del proyecto de ley registrado bajo el N° 23.843 que dice: "Sustitúyase el articulo 1° de la ley 23.848, por el siguiente texto: ARTICULO 1° Otorgase una pensión vitalicia, cuya monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros sueldo y regas, que percibe el grado de cabo del Ejercito Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982, hayan solicitado o hayan sido dados de baja de la respectiva institución , y no tengan en virtud de la ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Articulo 2°.- Observase en el articulo 2°, primer párrafo del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.343 la frase "y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto" .

Articulo 3°.- Con las salvedades establecidas en los artículos procedentes, promulgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.343

Articulo 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

JOSÉ ARMANDO CARO FIGUEROA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 1550/94

Buenos Aires
31 de Agosto de 1994

Otórgase un suplemento adicional mensual de las prestaciones Instituidas por la Ley Nº 23.848.

Visto la Ley Nº 23.848, y
CONSIDERANDO:

Que el mencionado texto legal otorga una pensión vitalicia a los ex-soldados conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, y civiles que cumplieron funciones en dichos lugares entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 haciendo extensivo el derecho a los deudos de las personas citadas.

Que el monto de las prestaciones a que se refiere el anterior considerando, equivalente al haber mínimo de jubilación ordinaria del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, no guarda relación con la jerarquía de los servicios prestados por aquellos ciudadanos reconocidos como Veteranos de Guerra.

Que el propósito del Gobierno Nacional es contemplar la situación de los beneficiarios del régimen de que se trata.

Que el presente se dicta un uso de las facultades que le concede el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º.- Otórgase a partir del 1º de setiembre de 1994, un suplemento excepcional mensual de las prestaciones instituidas por la Ley Nº 23.848, hasta completar el haber mensual del beneficio en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200.-).

Artículo 2º.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será el organismo competente que entenderá en la concesión de los subsidios a que se refiere el artículo 1º.-

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas específicas previstas en el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 4º.- La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem
José A. Caro Figueroa.

Resolución Nº 1336

Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados
Buenos Aires,
4 de Noviembre de 1994

VISTO la creciente participación de las entidades que nuclean a los veteranos de guerra de Malvinas en el accionar del Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que las particularidades vivenciales, de edad y de expectativa de vida de la población de Veteranos de Guerra de Malvinas no facilita su integración en las entidades conformadas por Jubilados y Pensionados.

Que en la actualidad se canalizan distintos programas y beneficios de este instituto destinados a sus afiliados por medio de las entidades de jubilados y pensionados, y que estos beneficios y programas no son usufructuados por los veteranos de Guerra de Malvinas debido a las particularidades específicas de estos afiliados al I.N.S.S.J.P.

Que los veteranos de Guerra de Malvinas se encuentran agrupados y organizados jurídicamente en todo el territorio nacional, contando en la actualidad con más de ciento setenta (170) organizaciones reconocidas jurídicamente.

Que en consecuencia, se considera necesario generar una normativa específica para contener y beneficiar a la masa de afiliados nucleados en las distintas organizaciones de Veteranos de Guerra de Malvinas.

Que a diferencia de los Centros de Jubilados y Pensionados que brindan servicios a los afiliados comprendidos en la tercera edad, las entidades de Veteranos de Guerra de Malvinas realizan programas y acciones específicas para los veteranos de guerra y su núcleo familiar, tales como: Programas de Turismo Social, Programas de Mini-turismo, Programas de Recreación y Deporte, Programas de Cultura, Programas de Capacitación y Educación, Programa de Ayuda Terapéutica para veteranos de guerra y su grupo familiar, Plan materno-infantil (guardería).

Que a tal fin, y dadas las diferencias enunciadas, es menester crear un Registro Nacional de Entidades de Veteranos de Guerra de Malvinas al sólo efecto de ordenar y facilitar la canalización de los beneficios anteriormente citados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de Decreto Nº 535/94,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS
SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Articulo 1º.- Créase el Registro Nacional de Entidades de Veteranos de Guerra de Malvinas, el que dependerá de la División de Registros de Entidades de Jubilados y Pensionados del Departamento Relaciones con Beneficiarios. En este Registro se incorporarán todas las entidades que soliciten su inscripción, siempre que acrediten lo exigido para demostrar su funcionamiento y representatividad.

Artículo 2º.- Podrán inscribirse las entidades de primero, segundo y tercer grado que acrediten los siguientes requisitos:

A) Estar integrada por Veteranos de Guerra de Malvinas (reconocidos por Ley 23.848, y su núcleo familiar).

B) Tener un nombre de identificación de la entidad.

C) Tener domicilio legal y/o social especificando su zona de actuación geográfica.
D) Tener un padrón de afiliados al I.N.S.S.J.P. (en su mayoría).
E) Tener reconocimiento como entidad por parte de la Inspección General de Justicia y/o el Instituto Nacional de Asociaciones Mutuales (I.N.A.M.), y/o Organismos Municipales y/o Provinciales correspondientes a su zona de influencia geográfica.
F) Declarar el Patrimonio Social de la entidad.
G) Tener actualizada la conformación de su Comisión Directiva y demás autoridades, de acuerdo a los establecido por sus estatutos.
H) La duración de los mandatos debe tener fecha de iniciación y de finalización de los mismos.
I) Declarar su afiliación a otras entidades de carácter regional o nacional.
J) Tener estatutos y reglamentos que rijan su funcionamiento.
K) Declarar los servicios que brindan a los asociados.
L) Declarar los servicios que brindan a la comunidad.
M) Cualquier otra información que se juzgue de interés.

Artículo 3º.- Las entidades que deseen inscribirse podrán retirar su solicitud de inscripción, cuyo formulario en 2(dos) fojas se agrega a la presente como Anexo I, en todas las dependencias de Relaciones con Beneficiarios del país.

Artículo 4º.- A los fines de su inscripción las entidades deberán presentar:
A) Solicitud de inscripción (Anexo I de la presente).
B) Fotocopia de los estatutos y reglamentos internos.
C) Fotocopia del Acta Constitutiva y fotocopia del Libro de Actas de la entidad en donde conste la elección de la Comisión Directiva con mandato vigente.
D) Reconocimiento como entidad por parte del organismo oficial que emite la constancia (I.G.J. y/o I.N.A.M. y/o Municipalidad y/o Provincia respectivas).
E) Padrón de asociados conteniendo los siguientes datos filiatorios: Nombres y apellidos, Tipo y número de documento, número de afiliado al I.N.S.S.J.P., domicilio real.

Artículo 5º.- La inscripción deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles una vez presentada toda la documentación detallada en el artículo precedente.

Artículo 6º.- entidad que haya sido inscripta podrá solicitar su baja en el Registro Nacional de Entidades de Veteranos de Guerra de Malvinas en el número que lo considere conveniente, mediante acta suscripta por sus representantes legales de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 7º.- La inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Veteranos de Guerra de Malvinas no otorga a las mismas derecho a integrar los Consejos de Asesores (Resolución Nº 768/I/94) ni a tener representación en el Directorio del I.N.S.S.J.P., a su normalización.

Artículo 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Carlos Alderete
Interventor.

26

N A C I O N A S I S T. S E G U R I D A D S O C I A L

LEY Nº 24.652

Sanción: 29 de Mayo de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,etc.

Sancionan con fuerza de ley

Articulo 1° - Sustitúyase el articulo 1° de la ley 23.848 por el siguiente texto:

Articulo 1° - Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual , integrada por los rubros "sueldos y regas" que percibe el grado de cabo del Ejercito Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90. Dicha pensión sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y regas del grado de cabo del Ejercito Argentino.

Articulo 2° - Sustituyese el articulo 2° de la ley 23.848 por el siguiente texto:

Articulo 2° - El beneficio establecido en el articulo anterior, se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el articulo 53 de la Ley 24.241 (sus complementarias y modificatorias). A falta de los mismos serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente. El monto de la prestación se determinará conforme lo dispuesto en el articulo 186 de la Ley 24.241 y sufrirá las mismas variaciones que tenga la pensión establecida en el articulo anterior.

Articulo 3° - Comuníquese al poder ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

Decreto nº 779

Poder Ejecutivo Nacional
Buenos Aires, 15 de Julio de 1996

Visto la Ley nº 23.848, modificada por su similar nº 24.652, el Proyecto de Ley nº24.662 y el Decreto nº 766 del 11 de Julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Leyes citadas en el Visto, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dispuso el otorgamiento de una pensión de guerra para aquellos ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hayan participado en la Guerra del Atlántico Sur, haciendo extensivo dicho beneficio a sus derechohabientes.

Que por Decreto nº 766 del 11 de Julio de 1996 se vetó el Proyecto de Ley nº24.662, en virtud de que resultaba imposible dar cumplimiento en el presente ejercicio a dichas disposiciones, dadas las severas restricciones por las que atraviesa el Tesoro Nacional, sin perjuicio de preverse los recursos presupuestarios necesarios que permitan afrontar su pago a partir del 1º de enero de 1997.

Que a tales fines procede instruir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que se adopten las medidas necesarias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y 24 de la Ley nº24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Art.1º.- Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en oportunidad de elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para 1997, incluya las previsiones crediticias pertinentes, que permitan el cumplimiento de los dispuesto en la Ley nº23.848, modificada por su similar nº24.652.

Art.2.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Ley Nº 24.892

Buenos Aires
5 de Noviembre de 1997

El Senado y Cámara de Diputados
sancionan con fuerza de Ley

Articulo 1°.- Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Extiéndese el beneficio del artículo 1° a los derechohabientes mencionados en el artículo 53 de la ley 24.241. A falta de ellos, serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión otorgada por la presente ley.

Artículo 3°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con imputación a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción Ministerio de Defensa.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución nº 752/82

Ministerio de Educación.
Sancionada: 17 de junio de 1982.
No publicada en B.O.

Medidas de excepción para estudiantes que prestaron servicios en las Islas Malvinas o hubieren sido convocados y efectivamente incorporados para ello.

Establece como premio de honor el derecho a ingresar a la Universidad, con el sólo requisito de haber aprobado el examen de ingreso. Para los aplazados dispone que los señores Rectores de cada Universidad decidirán acerca de la posibilidad de rendir una nueva prueba. Dispone normas sobre normalización de la situación de dichos estudiantes, prioridad dentro de los regímenes de becas y contempla la situación de lisiados o disminuidos.

23

N
A
C
I
O
N

E
D
U
C
A
C
I
O
N

RESOLUCIÓN Nº 3307

Buenos Aires
30 de Noviembre de 1992

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

VISTO, el Convenio suscripto entre la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS y la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ; y

CONSIDERANDO :

Que es decisión del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN a través de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS que posibilito integrar una propuesta nacional a partir de estrategias federales y concertaciones sectoriales para articular los sistemas formales y no formales de esta área, así como los distintos niveles, modalidades y jurisdicciones de los servicios educativos para adultos.

Que el referido Convenio se encuadra en las normas establecidas por los decretos Nros. 2111/67, 8967/72, 410/90, 440/91, 1392/91 y la Resolución Ministerial Nº 10/92.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el decreto Nº 101/85, Art. 1; Inc. B)

EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el convenio celebrado el 10 de agosto de 1992, entre la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS y la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, cuya copia forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

ANTONIO F. SALONIA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

CONVENIO RES. Nº 3307

Entre la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS, en adelante LA DIEA, representada en este acto por su Director, Lic. Hector René PERILLO por una parte, y la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por otra parte, representada en este acto por el Sr. Luis Roberto IBAÑEZ y el Sr. Enrique Daniel MASDEO, en su carácter de Presidente y Secretario de Educación, Respectivamente, en adelante LA FEDERACIÓN : y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, a través de LA DIEA desarrollar un PLAN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS que posibilite integrar una propuesta nacional, a partir de estrategias federales y concertaciones sectoriales, para articular los sistemas formales y no formales de esta área, así como los distintos niveles, modalidades y jurisdicciones, de los servicios educativos para adultos.

Que la propuesta manifiesta claramente claramente la voluntad del Gobierno Nacional de convocar a todos los sectores de la comunidad a participar activamente en la gestión de una sociedad en la que sean realidad la Unión Nacional, la Justicia Social y la Soberanía Nacional.

Que la educación en y para el trabajo es el fundamento central en el aprendizaje de los adultos, ya que la promoción de los niveles culturales y técnicos del hombre argentino contribuyan a una realización personal y comunitaria.

Que los alumnos, en tanto adultos, llevan consigo una importante experiencia de vida y conocimientos que los habilita para ser protagonistas críticos y creativos de su propio proceso de capacitación y actualización para participar activamente en las transformaciones que requiere el país.

Que la FEDERACION estima que al formar personal idóneo, para desempeñar tareas en el ámbito de las empresas, poniendo énfasis en los aspectos prácticos y en su importancia profesional, la Carrera estará dirigida no solo a los adultos trabajadores vinculados con el ámbito institucional sino también a aquellos que desean formarse como futuros profesionales independientes, capacitándolos para conocer los aspectos de la función que deberá desempeñar.

Que en mérito a lo expresado y en virtud de las facultades conferidas a la DIEA por el Decreto Nº 1392/91, para suscribir convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales, institucionales públicas o privadas bien común, ambas partes coordinando las formas de acción que permitan su implementación;

ACUERDAN EN CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO:

ARTICULO 1º.- La DIEA y la FEDERACION coordinarán las acciones educativas que se concreten en aplicación del presente Convenio, conforme con sus previsiones presupuestarias. Las mismas serán propuestas por las partes y ejecutadas por la DIEA.

N
A
C
I
O
N

E
D
U
C
A
C
I
O
N

ARTICULO 2º.- En todos los casos la enseñanza que se brinde desde las acciones propuestas, será gratuita y estará destinada a desarrollar actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento general de los adultos trabajadores, vinculados directa e indirectamente con la FEDERACION.

ARTICULO 3º.- La DIEA tendrá a su cargo la planificación, programación, coordinación, funcionamiento y supervisiÂn de las acciones educativas que se proyectan.

ARTICULO 4º.- Ambas partes coordinarán la ejecución de acciones intersectoriales destinadas a:

- Realizar el diagnóstico inicial y el diseño del proyecto.
- Efectuar el seguimiento y la evaluaciómn de la acción educativa, estando a cargo de la DIEA todo lo inherente a cuestiones pedagógicas.
- Promover la coordinación intersectorial para concretar las acciones educativas que se proyectan.
- Contribuir financieramente al desarrollo de las acciones convenidas según las previsiones de sus presupuestos.
- Facilitar el intercambio fluído de información.

ARTICULO 5º.- Las acciones educativas especificas se estipularán mediante protocolos adicionales que pasarán a formar parte de este CONVENIO en carácter de anexos operativos, en los cuales se establecerán: caracterización de la acción, plan de estudios adoptado, cronograma de aplicación y definición de los recursos humanos, materiales y financieros, como condición esencial para la efectivación del presente.

ARTICULO 6º.- Este CONVENIO tendrá vigencia mientras subsistan las condiciones establecidas en las cláusulas precedentes. No obstante, cualquiera de las partes podrá denunciar el presente CONVENIO con una anticipación de 180 (ciento ochenta) días corridos. En todos los casos de deberán cumplimentar las obligaciones contraídas en cuanto a las prestación de los servicios iniciados hasta su total terminación.

ARTICULO 7º.- A fin de ejecutar las acciones que se desprendan del presente CONVENIO, ambas partes designarán su representante mediante la suscripción del protocolo adicional correspondiente.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente CONVENIO en Buenos Aires a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos.

LEY Nº 23.118

Condecoración a quienes intervinieron en las acciones bélicas del Atlántico sur, entre el 2-04-82 y el 14-06-82.

Sancion:30 de setiembre de 1984
Promulgación: 31 de octubre de 1984.
Publicación Boletín Oficial: 09-11-84.

Citas legales: Ley 14.029 (Cod. De Justicia Militar): XI-A, 4.

Articulo 1º.- Condecorase a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982, con una medalla y un diploma.

La medalla será de acero, en cuyo anverso lucirán los colores patrios y el nombre y apellido del combatiente, y en el reverso la inscripción "El Honorable Congreso de la Nación a los combatientes". En el diploma se hará constar la leyenda del reverso de la medalla.

Articulo 2º.- Las condecoraciones serán de una sola y única clase, para todos los combatientes en el conflicto bélico.

Articulo 3º.- Serán acreedores a la Condecoración mencionada los civiles y militares que hubieren combatido en el conflicto bélico, iniciado el 2 de abril de 1982, o en caso de fallecimiento del combatiente, serán acreedores a dicha condecoración sus derechohabientes.

Artículo 4º.- El Ministerio de Defensa Nacional remitirá la nómina de los ciudadanos a condecorar, exceptuando a aquellos que sean pasibles de sanciones de acuerdo a las prescripciones del Código de Justicia Militar, el Código Penal y/o sus leyes complementarias.

Artículo 5º.- El ciudadano que no se encontrare incluido en la nómina elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo precedente, podrá solicitar su incorporación, acreditando fehacientemente haber intervenido en la lucha armada por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en el carácter de combatiente.

Artículo 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto 1984 del Poder Legislativo Nacional.

Artículo 7º.- Comuníquese, etc.

NACION HOMENAJES

Decreto Nº 3.522

Bs. As.
31/10/84

POR TANTO
Téngase por Ley de la Nación Nº 23.118, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
RAUL BORRAS

Resolución nº 399/85

Ministerio de Defensa
Sancionada: 26-03-85
B.O.: 1º abril 1985.

Misa en recordación de los caídos en las acciones bélicas que tuvieron lugar en el Atlántico Sur, que será presidida por el Presidente de la Nación.

Se dispone su realización en la ciudad de Buenos Aires el día 2 de abril.

LEY Nº 23.585

Condecoraciones a quienes intervinieron en las acciones belicas del atlantico sur entre el 2-4-82 y el 14-6-82 -Modificacion del art. 6º de la ley 23.118.

Sancion: 27 de julio de 1988.
Promulgacion: 17 de agosto de 1988.
Publicacion: B.O. 31-8-88.

Citas legales: Ley 23.118: XLIV-D, 3769.

Artículo 1°.- Modifícase la ley 23.118, en su art. 6°, que queda redactado en la siguiente forma:

Art.6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto correspondiente del Poder Legislativo Nacional.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

Ley 23.585.- Proyecto del diputado Pepe y otros considerado y aprobado sin modificaciones por la Cámara de diputados en la sesión del 18 de mayo de 1988 (d.ses. Dip. 1988, p.413) y por el Senado en la sesión del 27 de julio de 1988 (d.ses.Sen. 1988 p. 1910).

Ley Nº 24.810

Sancionada: Abril 23 de 1997
Promulgada: Mayo 16 de 1997

Expedición de documentos. Incorpóranse los incisos f) y g) al Artículo 17 de la Ley Nº 17.671.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso f) del artículo 17 de la Ley 17.671 el siguiente:

Inciso f) Registrar a solicitud del ciudadano que acredite la calidad de ex-combatiente de la guerra de Malvinas la leyenda: "Ex-combatiente, héroe de la guerra de las Islas Malvinas".

Artículo 2º.- Incorpórase como inciso g) del artículo 17 de la ley 17.671 el siguiente:

Inciso g) Registrar, a solicitud del ciudadano, tipo, factor y grupo sanguíneo, acreditándolo con certificado médico.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.
EDUARDO MENEM
ESTHER H. PEREYRA ARANDIA DE PÉREZ PARDO
EDGARDO PIUZZI.

NACION HOMENAJES

Decreto Nº 440/97

Bs.As. 16/05/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.810 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS S. MENEM
JORGE A. RODRÍGUEZ
CARLOS V. CORACH

Ley Nº 24.517

En Buenos Aires.
5 de Julio de 1993.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio De Defensa Nacional la Comisión Nacional Investigadora De Crímenes De Guerra. La que tendrá por objeto esclarecer los hechos relacionados con la posible comisión de crímenes de guerra durante el transcurso de los sucesos bélicos acaecidos en el Atlántico Sur entre los meses de abril y junio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 2º. - Serán funciones específicas de la comisión las siguientes.

A) Recibir denuncias y pruebas sobre la existencia de tales hechos.

B) Averiguar el destino o paradero de las personas de nacionalidad argentina presuntamente afectadas y obtener su comparecencia y declaración.

C) Denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento. Sustracción o destrucción de elementos probatorios de los hechos que se pretende esclarecer.

D) Emitir un informe final. Incluyendo una explicación detallada de los hechos investigados. Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de su constitución.

Artículo 3.- La comisión podrá requerir a todos los funcionarios del poder ejecutivo nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las fuerzas armadas y de seguridad que le brinden informes. Datos y documentos. Como asimismo que le permitan el acceso a los lugares que la comisión disponga visitar a los fines de su cometido.

Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informesm, datos y documentos y a facilitar el acceso pedido.

Artículo 4.- Toda declaración requerida de los funcionarios públicos. Incluidos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad deberá cumplimentarse por escrito. Los particulares están obligados a prestar declaración constituyéndose esta obligación en carga pública.

Artículo 5.- La comisión sufragará los gastos que demande el traslado de las personas citadas a declarar o destacará un representante con el objeto de recibir declaración en los casos que se manifieste imposibilidad de traslado por razones valederas.

Artículo 6.- La comisión estará integrada por once (11) miembros, quienes serán designados como sigue.

Un representante del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio de Justicia.

N A C I O N *O R G A N I S M O S*

Un representante del Ministerio del Interior.

Tres (3) oficiales superiores de las Fuerzas Armadas. En situación de retiro. Uno por cada fuerza. A propuesta del Círculo Militar, del Centro Naval y del Círculo de la Fuerza Aérea. Respectivamente.

Cuatro(4) Representantes del honorable Congreso de la Nación. Dos por cada una de las Cámaras con representación de las minorías de cada una de ellas .

Un representante de la Corte Suprema De Justicia De La Nación

Artículo 7.- La comisión dictará su propio reglamento. Designará un presidente que la representará y nombrará los secretarios que estime necesarios. Podrá también constituir los equipos técnicos que juzgue convenientes.

La comisión decidirá por simple mayoría y quedará disuelta al momento de presentar el informe al que se hace referencia en el articulo 2

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Nacional proveerá el lugar físico para sede de la comisión así como la dotación de equipamiento y personal transitorio que se le requiera.

Artículo 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino. En Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

Resolución Nº 220

Buenos Aires,
2 de Junio de 1993

Visto la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional y,
CONSIDERANDO:

Que es necesario investigar la posible comisión de actos violatorios de las normas legales vigentes en materia de Derechos Humanos, durante y después de los episodios bélicos acaecidos en las Islas Malvinas y en el Atlántico Sur a partir del 2 de abril de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º.- Crear una comisión destinada a practicar las investigaciones mencionadas en el Considerando de la presente Resolución.
Artículo 2º.- La Comisión citada en el artículo precedente estará integrada por el señor Obispo Castrense, Monseñor Norberto Eugenio MARTINA; el Sr. Asesor Dr. Nicolás Horacio GONZALEZ; el Director General de Recursos Humanos Dr. Norberto Bruno VIDELA; el Doctor Carlos Alberto SIVORI, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos; la Directora de Sumarios Dra. Susana SCIANCA; la señora Vicepresidente de la Asociación de Voluntarios Doña Julia SOLANAS PACHECO.
Artículo 3º.- Dicho Ente estará facultado para:

A) Recibir las declaraciones voluntarias de eventuales denunciantes.

B) Requerir todo tipo de informes y colaboración a los funcionarios de este Ministerio, miembros del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

C) Solicitar la colaboración de los distintos organismos del Gobierno Nacional, de las Provincias y Municipios, que el suscripto considere conveniente, por intermedio de las autoridades que correspondan.

D) Igual criterio será adoptado en caso de tener que apelar a Organizaciones Internacionales y entidades no gubernamentales.

E) Los informes obtenidos y las conclusiones a las que se arribe podrán ser enviadas, en el caso que el suscripto lo considere pertinente, a las autoridades competentes.

Artículo 4º.- Comuníquese y archívese.

Oscar Héctor Camilión
Ministro de Defensa.

NACION

ORGANISMOS

Decreto 1741/94

Créase la Comisión Nacional de Ex-combatientes de Malvinas. Dependencia e integración.

Bs.As. 04/10/94

Visto la ley 23.109 y el decreto nº 509 del 26 de abril de 1988 y CONSIDERANDO:

Que las aludidas normas legales acuerdan beneficios a los ex-combatientes que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que asimismo, diversos órganismos del Estado Nacional, Estados Provinciales Y Municipios han dictado normas concordantes, con el objeto de posibilitar el ingreso de ex-combatientes a distintos programas de carácter social en forma preferencial.

Que en consecuencia es preciso coordinar con las distintas jurisdicciones intervinientes, acciones que eviten la dispersión de los recursos utilizados.

Que en tal sentido, resulta conveniente organizar una comisión que proceda al ordenamiento y encauzamiento de las demandas que los mismo efectúan, brindando celeridad a la tramitación de las solicitudes.

Que la misma se integrará con representantes del Estado Nacional y de las Asociaciones De Ex-Combatientes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Créase la Comisión Nacional de Ex-combatientes de Malvinas, la que tendrá por objeto:

A) Recopilar y ordenar toda la información existente sobre programas de salud.., empleo, vivienda, acción social y capacitación que resulten de interés para los ex-soldados conscriptos que participaron de las acciones bélicas del Atlántico sur.

B) Coordinar e impulsar las demandas individuales o grupales de los mismos ante los diversos órganos del Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipios.

C) Representar al Estado Nacional en su relación con las distintas organizaciones que nucleen a los ex-soldados conscriptos.

D) Promover la realización de estudios e investigaciones en relación a los proyectos ya existentes o a otros nuevos que se estime necesario emprender.

E) Estudiar y recomendar la elaboración de normas, proyectos o acciones que resulten de especial interés para los ex-soldados conscriptos.

ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional de Ex-combatientes de Malvinas dependerá del Presidente de la Nación y será presidida por la Secretaria de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN e integrada por UN (1) representante de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, UN (1) representante de la SECRETARIA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, UN (1) representante de la SECRETARIA DE POBLACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, UN (1) representante de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL y UN (1) representante del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, todos de ellos con rango no inferior a Subsecretario, UN (1) miembro del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CUATRO (4) representantes de los ex-combatientes, designados por las acciones representativas de los veteranos de guerra.

Los miembros titulares podrán designar representantes alternos. La actuación de todos los integrantes de la Comisión Nacional tendrá carácter "Ad Honorem".

La Comisión, dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN proporcionará a la Comisión el apoyo técnico y administrativo necesarios para atender las cuestiones que le competen.

ARTICULO 4°.- La Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas queda autorizada a gestionar la adscripción de los funcionarios de organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que estime conveniente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes, a cuyo efecto será autoridad competente para resolver en la materia la SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, mediante acto propio o conjunto según correspondiere.

ARTICULO 5°.- Las erogaciones a que de lugar el cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas especificas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción 20-04, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Menem- Carlos Ruckauf.

Ley Nº 23.109

Beneficios a ex-soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82.

Sanción: 29 setiembre 1984.
Promulgación: 23 octubre 1984
Publicación: B.O. 1/11/84

PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 1°.- Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Artículo 2°.- Se efectuará una convocatoria nacional obligatoria para las personas mencionadas en el art. 1°, mediante cédula de llamada. La sola presentación de dicha cédula dará derecho al traslado gratuito y demás gastos que implique la movilización.

En el supuesto que se omitiere la citación, o que no llegare a destino, el interesado podrá trasladarse por sus propios medios; en este caso la fuerza respectiva se hará cargo de los gastos de traslado y estadía con los mismos alcances establecidos en el párrafo anterior. Podrá, asimismo, a su elección, solicitar la remisión de la cédula por telegrama, que será gratuito la que será enviada dentro del plazo de 72 hs. de recibido el telegrama.

SALUD

Artículo 3°.- Las juntas de Reconocimiento Médico que funcionan en las delegaciones sanitarias federales del Ministerio de Salud y Acción Social dictaminarán respecto de los casos que se presenten a su consideración, exista o no dictamen anterior de junta médica de las respectivas fuerzas. A tales efectos, podrán contratarse servicios de hospitales nacionales, provincias o municipales.

En caso que dichas instituciones carecieran de los elementos técnicos necesarios para la evaluación y determinación del diagnóstico, podrá efectuarse en entidades privadas.

El convocado podrá ser acompañado por un profesional médico cuando su caso sea sometido a la Junta de Reconocimiento Médico, a los efectos de fundamentar y defender su reclamo.

La presentación, debidamente firmada y sellada por la Junta de Reconocimiento Médico, será medio de justificación suficiente frente al empleador del convocado.

Artículo 4°.- Si la Junta dictaminare que el peticionante padece de secuelas psico-físicas derivadas de su participación en el conflicto, la fuerza en la que éste preste servicio deberá hacerse cargo de la atención médica y de todos los gastos que demande el completo restablecimiento del interesado, cuya alta deberá ser convalidada por la Junta de Reconocimiento Médico.

Artículo 5º.- La asistencia médica a la que se refiere el artículo anterior será proporcionada por el Instituto de Obra Social de cada una de las fuerzas, o por la que existiera en el domicilio del interesado. En caso que dichos institutos carecieran de la especialidades médicas requeridas, los servicios serán prestados por terceros a cargo de la respectiva fuerza. Dicha asistencia incluirá la provisión de prótesis, órtesis, servicios de rehabilitación y asistencia psicológica.

Artículo 6º.- Determinada la incapacidad por la Junta de Reconocimiento Médico, serán de aplicación las normas sobre pensiones establecidas en la Ley 19.101 y sus modificatorias.

Artículo 7º.- Las personas mencionadas en el art.1º, pensionados en la Ley 19.101, quedarán incorporadas como beneficiarios de la obra social de la respectiva fuerza o del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a su libre elección.

TRABAJO

Artículo 8º.- Las personas mencionadas en el art.1º tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en la Administración Pública (Organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, Servicios de cuentas especiales, obras sociales del Estado y organismos autárquicos) y de todo otro organismo del Gobierno Nacional, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Artículo 9º.- A los efectos de hacer valer la prioridad establecida en el artículo precedente, el peticionante deberá prestar ante el organismo correspondiente solicitud de empleo o notificar por carta documento su voluntad de incorporación.

Artículo 10º.- Establécese como autoridad de aplicación de los derechos establecidos en el presente capítulo al Ministerio de trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones.

VIVIENDA

Artículo 11º.- Las personas mencionadas en el art. 1º que carecieran de vivienda propia tendrán derecho de prioridad en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Municipal de la Vivienda y el Fondo Nacional de la Vivienda.

EDUCACIÓN

Artículo 12º.- Las personas mencionadas en el art.1º que hubieren iniciado estudios de nivel primario, post. primario, secundario, terciario o de la formación profesional o que lo iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo vital y móvil, mensual, más la asignación por escolaridad pertinente, conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (t.o. 1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerada o prestación previsional, mientras duren sus estudios y el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

36

Artículo 13°.- El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Conservación de la condición de alumno según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios; b) Mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como el pasaje de un nivel al inmediato superior.

Artículo 14°.- Cuando los estudios mencionados en el art. 12° sean cursados en cualquier Instituto dependiente de la Superintendencia de Enseñanza Privada, el alumno tendrá derecho a cursar sin abonar matrícula, inscripción, ni ningún otro arancel.

RECURSOS

Artículo 15°.- Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias de las respectivas Fuerzas Armadas.

Artículo 16°.- Comuníquese, etc.

Ley 23.109.- Proyecto del senador Britos, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Senadores en la sesión del 28 de setiembre de 1984 (D.ses. Sen. 1984, ps.2425 a 2430) y por la Cámara de Diputados en la sesión del 29/30 de setiembre de 1984 (D. ses. Dip. 1984, ps. 5508 y 5509).

Decreto Nº 3.438

Buenos Aires
23/10/84

POR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación Nº 23.109, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ
RAUL BORRAS
ALDO NERI
ANTONIO TROCCOLI
CARLOS ALCONADA ARAMBURU
JUAN CASELLA
ROQUE CARRANZA

Decreto Nº 509

Beneficios a ex-soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/04/82 y el 14/06/82 - Reglamentación de la ley 23.109.

Fecha 26 abril 1988.
Publicación: B.O. 16/5/88

Citas legales: Ley 23.109:XLIV-D, 3752; Constitución Nacional 1852-1880, 68 y XVII-A, 1:D, 1428/73: XXXIII-A, 612; D.1343/74: XXXIV-B, 1095; ley 9688: 1889-1919, 949; ley 19.101: XXXV-A. 452; D. reglamentario del 14/1/16: 1889-1919, 1180.

Visto: Lo informado por el Ministerio de Defensa, y
Considerando:
Que es necesario proceder a la reglamentación de la ley 23.109 que acuerda beneficios a los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que es necesario regular en detalle algunos aspectos de los beneficios que esta ley otorga .

Que el dictado de estas medidas se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 86, inc.2º, de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de la ley 23.109 se considerará veterano de guerra a los ex-soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente.

Cada Fuerza Armada asignará según sus registros, la calificación de veterano de guerra.

La certificación de esta condición, será efectuada solamente por el Ministerio de Defensa y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa efectuará la convocatoria para el reconocimiento de los ex-soldados conscriptos veteranos de guerra, la que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La expedición de la cédula de llamada se hará utilizando un formulario de similares características al empleado para el llamado al servicio militar.
El formulario se completará con los datos personales, número de Documento de Identidad, número de orden y Fuerza Armada en la que hubiera revistado el convocado.

Las empresas de transportes de pasajeros estatales o privadas comprendidas en la jurisdicción de la Secretaría de Transporte otorgarán gratuitamente, previa entrega del formulario y acreditación de la identidad del convocado, el pasaje correspondiente.

El monto de dicho pasaje será resarcido a la empresa transportadora, con cargo del presupuesto por la autoridad respectiva de la fuerza en que hubiese actuado el veterano de guerra.

A tal efecto, la empresa presentará ante el respectivo servicio administrativo el formulario de la cédula de llamada, el que configurará recibo suficiente del pasaje entregado.

b) La Secretaría de Transporte informará a las empresas de transportes de pasajeros señaladas en el párrafo tercero del inc. a) de este artículo los alcances y finalidades de los beneficios que se confieren y los requisitos y condiciones a los que están supeditados esos beneficios.

c) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a requerimiento del Ministerio de Defensa, determinará las características del telegrama gratuito para solicitar la cédula de llamada y las modalidades de pago de dicho servicio.

d) Debe entenderse que los demás gastos que implique la movilización a que se refiere el art. 2º, parte final del primer párrafo de la ley 23.109 serán aquellos originados por la presentación a la convocatoria de los ciudadanos convocados a los lugares que determinen la cédula de llamada, cuando estos se hallen a más de cincuenta (50) kilómetros de su lugar de residencia habitual.

e) En relación con lo señalado en el inciso anterior, cuando no se provea alojamiento y comida, se reconocerá como único reintegro un importe diario equivalente al viático establecido para la categoría diez (10) del escalafón general aprobado por dec. 1428/73, siendo de aplicación al efecto las disposiciones contenidas en el régimen que se aprobara por el dec. 1343/74 y sus modificaciones.

Cuando el veterano de guerra, discapacitado como secuela de las acciones bélicas, deba ser acompañado necesariamente para su asistencia por otra persona, el importe del viático que se le abone será equivalente al doble del que le corresponda según lo establecido precedentemente, debiéndose extender la orden de pasaje correspondiente al acompañante.

f) Hasta tanto no se ejecute la convocatoria nacional obligatoria prevista en el art. 2º de la ley 23.109 los veteranos de guerra que padezcan secuelas producidas como consecuencia de las acciones bélicas, podrán presentarse voluntariamente, previa solicitud, a las autoridades militares, a fin de ser sometidos a examen por las Juntas de Reconocimientos Médicos de cada Fuerza, para ser determinada o reconsiderada su incapacidad la que, una vez comprobada, dará lugar a la aplicación de los arts 4º, 5º, 6º y 7º de la referida ley, según corresponda. Esta presentación no es excluyente de la convocatoria establecida en este artículo y será válida con posterioridad a efectuada la misma.

Artículo 3º.- El Ministerio de Salud y Acción Social tendrá a su cargo el reconocimiento médico de los veteranos de guerra que se presenten a su consideración, estando facultado para dictar las normas y realizar las coordinaciones necesarias para la revisación de los convocados así como con las autoridades sanitarias provinciales.

Las Juntas de Reconocimiento Médico deberán contar, previamente a su pronunciamiento con copia del dictamen final de las actuaciones de justicia instruidas para determinar la relación de la afección con el servicio, si las hubiere.

Las Juntas de Reconocimiento Médico podrán requerir antecedentes y aclaraciones a las Fuerzas Armadas cuando así lo consideren necesario.

En caso de que el convocado se presente ante la Junta Médica acompañado por un profesional médico, los costos que éste ocasiones correrán por cuenta de aquél.

Artículo 4º.- La Junta de Reconocimiento Médico determinará el estado actual, secuelas y tratamiento del paciente.

Cumplido el tratamiento y logrado su restablecimiento convalidará el alta médica.

Si se ha determinado una incapacidad permanente y se ha logrado el máximo restablecimiento se consolidará el tipo y grado de ésta y se procederá al alta médica. Consecuentemente será de aplicación el art. 6 de la ley 23.109.

La asistencia, a cargo de la respectiva Fuerza Armada, comprenderá las coberturas médicas, paramédicas y de apoyo de medicamentos en forma totalmente gratuita para el afectado.

Artículo 5º.- Asistencia médica:

a) La atención médica que demande el restablecimiento de los convocados que la junta encuentre afectados de secuelas atribuibles al conflicto, deberá ser resuelta por la sanidad de la respectiva Fuerza, la cual, una vez comprobado el diagnóstico y dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico, determinará el tratamiento y especialidades médicas intervinientes.

La oportunidad en que deberá ser examinado nuevamente será fijada por la Junta de Reconocimiento Médico al momento de ser derivado a la Sanidad Militar.

La Junta Médica será la encargada de establecer el tiempo estimado de recuperación del afectado, en el caso de no ser una incapacidad permanente.

b) La atención médica se efectuará en los siguientes centros por prioridad:
1. Hospitales militares en su zona de influencia.
2. Hospitales estatales.
3. Establecimientos privados que tengan convenio con las respectivas obras sociales.
4. En otros centros de atención, en cuyo caso los aranceles no deberán ser superiores al Nomenclador Nacional.

Artículo 6°.- Incapacidades:

a) Para la determinación del porcentaje de incapacidad por parte de la Junta de Reconocimiento Médico deberán utilizarse las tablas de incapacidad que determina la reglamentación de la ley de accidentes del trabajo 9688 y sus modificatorias u otras tablas similares en vigencia aplicables por analogía.

b) Las normas establecidas en los arts. 77y 78 de la ley 19.101, modificados por la ley 22.511, serán de aplicación para la conversión del goce de haberes o para indemnización por única vez según el grado de disminución para el trabajo.

c) A los efectos de las liquidaciones por haberes o indemnizaciones a que el causante tuviere derecho, los montos serán calculados sobre los valores vigentes al momento de la liquidación.

Artículo 7°.- El personal con derecho a haber mensual de acuerdo a la ley 19.101 (Incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor), que opte por incorporarse a las obras sociales de las Fuerzas o al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se regirá por las normas en vigor en los mismos, con las siguientes condiciones:

1. La afiliación será voluntaria y automática y tendrá vigencia a partir de la fecha de presentación de la solicitud, gozando de todos los derechos y estando sujeto a las obligaciones de los afiliados.

2. Los veteranos de guerra tendrán derecho a afiliar a sus familiares a cargo.

3. Los beneficios de las disposiciones de este artículo tendrán opción de cambio de afiliación sin restricciones ni pago retroactivo de cuotas.

4. Deberán certificar a través de la autoridad pertinente su situación.

5. Gozarán de los beneficios atinentes al cuidado de la salud en forma total.

6. Las coberturas médicas, paramédicas y de apoyo de medicamentos serán totalmente gratuitas cuando estén relacionadas con la afección, consecuencias y secuelas que determinaron el beneficio indemnizatorio permanente establecido en la ley 19.101.

Cuando la cobertura no tenga relación con la afección, consecuencias y secuelas anteriormente mencionadas, serán de aplicación los aranceles y porcentajes vigentes para los afiliados.

Artículo 8°.- Sin reglamentare.

Artículo 9°.- Al presentar su solicitud de empleo para cubrir vacantes según la prioridad establecida en el art. 8° de la ley 23.109, el peticionante deberá acompañar el certificado de su condición de veterano de guerra extendido por la autoridad indicada según el art. 1° de esta reglamentación.

En caso de efectuar su pedido por carta documento, deberá presentar tal certificado al cumplir los trámites de rigor relacionados con el ingreso.

Artículo 10°.- Sin reglamentar.

39

Artículo 11°.- Sin reglamentar.

Artículo 12°.- Educación:

a) Se entiende por estudios de nivel primario, post-primario, secundario, terciario, o de formación profesional a los efectuados en forma regular en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial con programas en los que se accede a títulos cuya validez ha sido reconocida por el Ministerio de Educación y Justicia o emitidos por el mismo o sus dependencias.

Los estudios de nivel universitario se considerarán igualmente con derecho a las becas establecidas.

b) Las becas serán otorgadas por la respectiva Fuerza Armada en que el veterano de guerra prestó servicios, que será responsable del control de la información periódica que deben presentar los becarios.

Dichos beneficios serán abonados a partir de la aprobación de la solicitud de beca y desde la fecha de la formalización de la misma.

La solicitud de beca será presentada en un formulario tipo que tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de su datos originará la pérdida permanente del derecho a la beca debiendo reintegrar el supuesto beneficiario los importes que hubiere percibido, actualizado desde la fecha de su percepción aplicando el índice de precios Mayoristas Nivel General que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

c) Serán causas de extinción de la beca:
1. El fallecimiento del beneficiario.
2. No concluir los estudios luego de haber transcurrido el término establecido en el plan de estudios y un tercio más.
3. Perder durante un año lectivo la calidad de alumno regular salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
4. Obtener otro ingreso proveniente de ocupación remunerada o prestación previsional.

d) A los efectos de la determinación del monto de la beca ésta será equivalente al importe de un salario mínimo, vital y móvil más el equivalente de la asignación por escolaridad pertinente establecida por la ley 18.017 (t.o. 1974) y modificatoria según ésta sea primaria, media o superior.

Artículo 13°.- El beneficiario de una beca deberá remitir, a la respectiva Fuerza Armada, antes del 30 de abril y 30 de noviembre de cada año la certificación de la autoridad educativa competente, requerida en el art. 13° de la ley 23.109.

La autoridad máxima de cada establecimiento educativo deberá comunicar al Ministerio de Defensa cuando los becarios pierdan su condición de alumno regular en forma definitiva.

Artículo 14°.- Los institutos mencionados en el art. 14 de la ley 23.109 son los incorporados a la enseñanza oficial supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

El Ministerio de Educación y Justicia invitará a las universidades e institutos no supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, a conceder becas o medias becas a los veteranos de guerra, así como también una contribución a los fines de apoyarlos en sus estudios.

Artículo 15°.- Las erogaciones a que se dé lugar la aplicación del presente decreto en materia de convocatoria, salud y becas será imputadas a las partidas específicas del presupuesto de las respectivas Fuerzas Armadas.

Artículo 16°.- Facúltase a los Ministerios de Defensa, de Obras y Servicios Públicos, de Salud y Acción Social, de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Justicia a dictar, dentro de las respectivas jurisdicciones, las normas complementarias para el cumplimiento de las diversas tareas a efectuar, por aplicación del presente decreto.

Artículo 17°.- Comuníquese, etc.

Alfonsín.
Jaunarena.
Terragno.
Tonelli.
Sourrouille.
Sábato.
Barrios Arrechea.
Nosiglia.

Ley nº 23.701

Beneficios a ex-soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82- Sustitución del art. 11 y 12 de la ley 23.109.

Sanción: 13 setiembre 1989.
Promulgación: 3 octubre 1989 (Aplicación del art. 70 C. Nacional).
Publicación: B.O. 9.10/89.

Citas legales: Ley 23.109: XLIV-D, 3752; Ley 23.240: XLV-D, 3527; Ley 18.017 (t.o. 1974): XXXV-A, 452.

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto actual del art. 11 de la ley 23.109 (Texto según ley 23.240) por el siguiente:

Artículo 11.- Las personas mencionadas en el art. 1° y lo oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que carecieren de vivienda propia, tendrán derecho a prioridad, en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Provincial de la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda.

A los fines de facilitar la prioridad relacionada, las entidades que se mencionan en el párrafo anterior destinarán no menos del 1% de los planes de viviendas que implementaren, a ser adjudicados a los beneficiarios de la presente ley y hasta que se complete el requerimiento de los mismos.

Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto actual del art. 12 de la ley 23.109, por el siguiente:

Artículo 12.- Las personas mencionadas en el artículo 1° y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que hubieran iniciado estudios de nivel primario, post-primario, secundario, terciario o de formación profesional o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente al salario mínimo, vital y móvil mensual, más la asignación por escolaridad, conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (t.o.1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerativa o prestación previsional, mientras duren los estudios del beneficiario y el mismo cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

Resolución Nº 692

Instituto Nacional de Servicios Sociales
Para Jubilados y Pensionados
Buenos Aires.

Visto el expediente Nº 200-9205739-2-0000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 452/D/91 se establece que las personas que se encuentren tramitando un beneficio de Jubilación o Pensión por ante las Cajas de Industria, Comercio y Actividades Civiles, y Estado y Servicios Públicos (Ley 18.037), podrán acceder a la afiliación a este Instituto con carácter provisorio.

Que el artículo 3º de dicha Resolución niega expresamente ese beneficio a los ex-soldados conscriptos o civiles que participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982, quienes no pueden afiliarse hasta tanto obtengan la pensión que otorga el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares o la Gerencia de Protección Social.

Que al respecto, la subgerencia de Prestaciones Sociales entiende viable otorgar la afiliación provisoria a aquellas personas que se incluyan en los listados que suministre el Ministerio de Defensa, en los cuales se acredite fehacientemente la condición de Veterano de Guerra, conforme lo preceptuado por la Ley Nº 23.848.

Que se estima conveniente que la División Veteranos de Guerra sea la encargada de visar y controlar cada una de estas solicitudes presentadas en todo el país, las que posteriormente deberán canalizarse a través de las Unidades Afiliadoras correspondientes a fin de evitar la generación de un circuito paralelo de altas de afiliados.

Que en consecuencia corresponde modificar los términos de la Resolución Nº 452/D/91 en su parte pertinente.

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y el Departamento Afiliaciones, contándose con la conformidad de la Gerencia General.

Que el presente trámite ha sido aprobado en reunión de Directorio de fecha 24 de Junio de 1992- Acta Nº 22.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley 19.032 y la Resolución Nº 34/92 del Ministerio de Salud y Acción Social,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º.- Sustituye el artículo 3º del Capítulo 1 del Anexo de la Resolución Nº 452/D/91 por la que se aprobaron las normas para la Actualización del Padrón de Afiliados a este Instituto, familiares y personas a cargo, por el texto que a continuación se detalla:

"Artículo 3º.- Afiliados, titulares Provisorios: Las personas que se encuentren tramitando un beneficio de Jubilación o Pensión por ante las Cajas de Industria y Comercio y Actividades Civiles y Estado y Servicios Públicos (Ley 18.037). No tendrán derecho a la afiliación provisoria los titulares enunciados en el artículo 2º incisos b), d) y e), ni los que gestionen un beneficio por ante la Caja de Trabajadores Autónomos."

NACION SALUD

Artículo 2°.- Inclúyase en el artículo 14° inciso b) del Capítulo 2° del Anexo de la Resolución N° 452/D/91 el siguiente apartado:
"En los casos de beneficiarios de la Ley 23.848, constancia expedida por el Ministerio de Defensa de la que surja que. en principio, el recurrente reúne los requisitos para acceder al beneficio".

Artículo 3°.- Establécese que la División Veteranos de Guerra tendrá a su cargo visar y controlar cada una de las solicitudes de afiliación provisoria presentadas en todo el país y que estén comprendidas en el presente régimen, las cuales deberán ser posteriormente canalizadas a través de las Unidades Afiliatorias correspondientes.

Artículo 4°.- Facúltese a la Gerencia General a efectuar, mediante acto dispositivo, la readecuación de los procedimientos de aplicación de las Normas aludidas, conforme lo preceptuado por el presente.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Dra,. Matilde de Menéndez
Presidenta

Resolución nº 1605

Ministerio de Salud y Acción Social
Buenos Aires, 14 Set 1990

Visto lo propuesto por la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina.

CONSIDERANDO:

Que el conflicto bélico de Malvinas y Atlántico Sur originó, entre otras consecuencias y secuelas un grupo de ciudadanos con características diferenciadas del resto de la población.

Que este grupo de ciudadanos, si bien comparte la mayoría de las necesidades, derechos y obligaciones del resto de la población, por sus vivencias en el mencionado conflicto, y especialmente por algunas de sus secuelas físicas y psicológicas, tienen otras necesidades, inéditas para el pueblo Argentino en los últimos cien años.

Que resulta conveniente dar a estos ciudadanos un tratamiento diferenciado, sin que ello importe establecer un privilegio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórase a la población de Veteranos de Guerra como población objeto de los programas sociales del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 2.- Los diferentes programas de promoción y asistencia del Ministerio, considerarán, en cada caso la situación personal de los beneficiarios priorizando, cuando corresponda, a los veteranos de guerra.

Artículo 3.- La Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, avalará los requerimientos de asistencia y promoción para veteranos de guerra y los distintos organismos del Ministerio podrán requerirle informes y asistencia.

Artículo 4.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución nº 1605
Dr. Eduardo Bauzá
Ministro de Salud y Acción Social.

Resolución Nº 130/91

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE LA JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS QUE ESTABLEZCA EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD EN EL VETERANO DE GUERRA. LEY 23.109 - RESOLUCIÓN (SS) Nº 130/91

El ex-combatiente que hubiere participado de las acciones de guerra desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que desee que se establezca el porcentaje de incapacidad que pudiere presentar, como consecuencia de las citadas acciones bélicas, deberá:

1.- Solicitar ante la Delegación Sanitaria Federal existente en la Provincia de su residencia, el correspondiente Reconocimiento Médico por parte de la Junta que a tales fines deberá constituirse ante los citados requerimientos.

2.- Acompañar a la solicitud, la Historia Clínica que posea de encontrarse o haberse encontrado bajo asistencia médica.

3.- Presentarse ante la Junta de Reconocimientos Médicos en la oportunidad en que fuere citado, pudiendo hacerlo con la asistencia de un profesional médico, el que eventualmente actuará de perito de parte.

4.- Entregar a la Junta de Reconocimientos Médicos copia del Dictamen Final de las actuaciones de justicia instruidas para determinar la relación de la afección con el servicio.

5.- Todos estos trámites deberá efectuarlos en las Delegaciones Sanitarias Federales que existen en cada Provincia y cuyos domicilios figuran en el presente.

6.- El Veterano de Guerra toda vez que se traslade definitivamente a otra Provincia, comunicará dicha novedad a la Delegación Sanitaria Federal en la Provincia de la que se aleja, a fin de que por su intermedio se remitan sus antecedentes médicos a su similar que exista en la Provincia a la que se traslade.

CAPITAL FEDERAL (1345)
Defensa 120 4º P. Of. 4045
Tel.:30-5625, 30-5923

BUENOS AIRES (1900)
Calle 1 nº 871
Tel.: 213495, 34611

CATAMARCA (4700)
Caseros 812
Tel. 22002, 23616

CORDOBA (5000)
9 de Julio 356
Tel. 221267, 227862, 37460

CORRIENTES (3500)
Rivadavia 1245
Tel. 60135; 62690; 60451

CHACO
R. de Escalada 285
(3500) Resistencia
Tel. 22783, 26505

CHUBUT
San Martin 1045
(9100) Trelew
Tel. 31139, 34419

ENTRE RÍOS
Laprida 319
(3100) Paraná
Tel. 214882

FORMOSA (3600)
Saavedra 378
Tel. 26220

JUJUY (4600)
San Martin 61
Tel 26439, 26244

LA PAMPA
Cnel. Gil 751
(6300) Santa Rosa
Tel. 33995, 22579

LA RIOJA (5300)
Pelagio B.Luna 248
Tel. 26541, 26551, 26904

MENDOZA (5500)
San Martin 901
Tel. 291156

RIO NEGRO
E. Garrone 331
(8500) Viedma
Tel. 22420, 25606

SANTA FE (3300)
San Martin 1725
Tel. 41871, 22468, 20946

SAN JUAN (5700)
S. del Estero 620
Tel. 222146

SANTA CRUZ
Ramón y Cajal 175
(9400) Rio Gallegos
Tel. 22306

NEUQUEN (8300)
Av. Argentina 1075
Tel. 24118

SAN LUIS (5700)
Falucho y Junín
Tel. 23644

SGO. DEL ESTERO (4200)
Belgrano 2180
Tel. 222264, 222614, 221772, 221816

SALTA (4400)
Güemes 125
Tel. 310684, 310714

MISIONES
Junin 2331
(3300) Posadas
Tel. 34384

TUCUMÁN
Avda. Mitre 956
(4000) S.M. de TucumánTel. 237041, 237456

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE VETERANOS DE GUERRA - LEY Nº 23.109

Resolución (S.S.) Nº 130. Noviembre 15 1991

Visto el expediente Nº 2020-24.407/91-8 del registro de la secretaria de salud: y considerando:

Que por la Ley Nº 23.109 de fecha 23 de octubre de 1984, se estableció que se otorguen beneficios a ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982:

Que en la mencionada norma legal se contempla la constitución de Juntas de Reconocimiento Medico que funcionaran en las Delegaciones Sanitarias Federales, responsables de dictaminar acerca de los casos que se presenten a su consideración:

Que para el funcionamiento de las mismas se hace necesarios el dictado de normas complementarias :

Que el articulo 16 del Decreto Nº 509 de fecha 26 de abril de 1988, reglamentario de la Ley precedentemente mencionada faculta al dictado de tales instrumentos normativos:

Que la Dirección nacional de Delegaciones Sanitarias Federales, en cumplimiento de indicaciones oportunamente formuladas ha elaborado el documento denominado "Normas de Procedimientos para la atención de Veteranos de Guerra - Ley Nº 23.109

Que el citado documento ha sido consensuado con la Federación de Veteranos de Guerras de la República Argentina y analizado en la Reunión de Delegados Sanitarios Federales celebrada en la ciudad de Buenos Aires, los días 3 y 4 de octubre del año en curso:

Por ello, la Secretaria de Salud

RESUELVE

Articulo 1º - Aprobar las "NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE VETERANOS DE GUERRA - Ley 23.109 ", que como anexo forma parte de la presente.

Articulo 2º- Invitar a las autoridades Sanitarias Jurisdiccionales a adherirse para una mejor concreción de las actividades previstas ejecutar en la presente norma.

Articulo 3º- Regístrese; comuníquese a quienes corresponda, cumplido, archívese.- **Dra. Elsa M. Moreno.**

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE VETERANOS DE GUERRA LEY Nº 23.109

CAPITULO 1
MARCO CONCEPTUAL

NACION SALUD

En cumplimiento de lo establecido en la Ley nº 23.109, del 23 de octubre de 1984, por lo cual se otorgan beneficios a ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y en su Decreto Reglamentario nº 509/88, del 26 de abril de 1988, la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales encaró la elaboración de los presentes criterios, normas y procedimientos conforme a las instrucciones impartidas por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

CAPITULO II
ALCANCES

Tendrán derecho a acogerse a lo establecido en la presente normatización, todos los ex-soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur durante el período señalado en el Capítulo Y de estas Normas.

La Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, proveerá a la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales el listado completo de los ex-combatientes para la confección de los correspondientes a cada Jurisdicción a fin de facilitar la aplicación de la presente Norma de **Procedimientos**.

Este documento de normatizan los mecanismos destinados a la realización de los exámenes complementarios y la atención de hospitales Públicos de cualquier Jurisdicción a Veteranos de Guerra, y para lo cual deberán gestionarse las pertinentes adhesiones de los Gobiernos Provinciales en un claro principio de federalizacion de las actividades que aquí de establecen.

Esta Norma está referida a:

1.- Establecer un mecanismo idóneo para la realización de los exámenes de reconocimiento médico destinados a determinar los porcentajes de incapacidad que pudieran presentar los ex-combatientes a que se refiere la Ley nº 23.109 y su decreto Reglamentario nº 509/88.

2.- Establecer mecanismos de información que tiendan a la homogeneización de la misma y posibiliten su adecuada utilización por parte de los responsables del cumplimiento de la presente y que favorezca, además, el establecimiento de pautas tendientes a una racional y eficiente cobertura de servicios a este grupo poblacional.

CAPITULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley nº 23.109, la autoridad de aplicación de la misma será la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales, y sus Delegaciones Sanitarias Federales ubicadas en todas las provincias del país.

La Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales asumirá, además, las acciones que le son propias a las Delegaciones Sanitarias Federales, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

A los fines del cumplimiento de lo establecido en la Ley nº 23.109 y su Decreto Reglamentario nº 509/88, se fijan los siguientes Procedimientos Administrativos:

1.- De acuerdo con lo expresado en el Capítulo III, en la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales y en las distintas Delegaciones Sanitarias Federales existentes en cada una de las jurisdicciones provinciales, funcionarán las Juntas de Reconocimientos Médicos a que se refiere el artículo 3° de la citada Ley, las que deberán dictaminar acerca de los casos que se sometan a su consideración, exista o no dictamen de Junta Medica anterior de las respectivas Fuerzas.

2.- Dichas Juntas de integrarán con tres (3) profesionales médicos de las especialidades que fuere necesario, a propuesta de los Delegados Sanitarios Federales y en función de las patologías de presentaren los recurrentes pudiéndose recabar para ello, el apoyo de las autoridades sanitarias provinciales o municipales cuando las circunstancias así lo exigiesen y, eventualmente, con autorización previa superior, podrá recurrirse a la contratación de servicios asistenciales privados, para tales fines.

3.- Quienes fueren designados para integrar las Juntas de Reconocimiento Médicos, podrán excusarse de tal obligación solo por razones debidamente fundadas, excusación ésta que será considerada y resuelta por autoridad de aplicación.

4.- Las citadas Juntas de Reconocimientos Médicos, estarán integradas, además, por un profesional médico perteneciente a la Fuerza de la que hubiere formado parte el ex-combatiente, el que actuará en calidad de "veedor" y cuya designación se efectuará a requerimiento de la autoridad de aplicación.

5.- El Dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos debidamente firmado y sellado por todos sus integrantes incluso el veedor y acompañado de la Historia Clínica que se hubiere confeccionado se elevará a la Delegación Sanitaria Federal respectiva, para su posterior:

5.1-Entrega del original del Dictamen, al Interesado, quedando documentada fehacientemente su recepción por parte de éste.

5.2.- La Historia Clínica quedará archivada en la correspondiente Delegación Sanitaria Federal formando parte del expediente que se hubiere conformado conteniendo todas las actuaciones, incluyendo en ellas, la "copia" del Dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos.

5.3.-Todo el expediente, así resultante, permanecerá en la Delegación Sanitaria Federal, mientras se encuentre en esa Jurisdicción el ex-combatiente, debiéndose remitir a su similar de la Jurisdicción a la que eventualmente se traslade el Veterano de Guerra, notificando ambas Delegaciones Sanitarias Federales, dicho movimiento a la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales.

5.4.-Remisión a la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales de una "copia" del Dictamen adjuntando al mismo la referencia de la actuación que hubiere sido abierta en el lugar de origen, para su correcta identificación.

6.-La Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales será la depositaria de toda la documentación a que se refiere el punto 5.3. del Capítulo IV

7.- Cuando el Veterano de Guerra, discapacitado como consecuencia de las acciones bélicas, deba necesariamente ser acompañado para su asistencia por otra persona, el importe del viático que se le abonará a éste según lo establecido en el Artículo 2°, Inciso e) 2° párrafo del Decreto n° 509/88, será equivalente al doble del que le corresponda conforme lo prescripto en el 1° párrafo del mismo inciso.

8.-La Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales y las Delegaciones Sanitarias Federales arbitrarán los mecanismos necesarios tendientes a mantener, a través de la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina o de otro procedimiento, permanentemente actualizados los registros de ex-combatientes.

44

NACION SALUD

9.-El Veterano de Guerra que considere oportuno someterse al reconocimiento de las Juntas de Reconocimientos Médicos, deberá formular ante la Delegación Sanitaria Federal respectiva, la correspondiente solicitud, acompañando la misma de una Historia Clínica en la eventualidad de que el mismo se encontrase bajo asistencia médica como consecuencia de la cual reclama los beneficios de la Ley nº23.109 y su Decreto Reglamentario nº 509/88.

10.-El ex-combatiente que se presente ante la Junta de Reconocimientos Médicos podrá hacerlo acompañado de un profesional médico a los fines de fundamentar su presentación y eventualmente actuar de perito de parte ante la misma.

11.-El Delegado Sanitario Federal en el término de diez (10) días , a contar de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el punto 9. del capítulo IV de la presente, procederá a la integración y convocatoria de la pertinente Junta de Reconocimientos Médicos, la que se abocará al análisis de la documentación aportada, produciendo Dictamen dentro de los quince (15) días hábiles de practicado el primer reconocimiento del recurrente, ambos plazos podrán ser prorrogados, por iguales períodos ante razones debidamente justificadas, por parte de la autoridad de aplicación, siendo estos nuevos plazos improrrogables.

12.-El ex-combatiente podrá apelar el Dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos, si así lo considerare oportuno y ante razones debidamente fundamentadas, ante la autoridad de aplicación y para lo cual la respectiva Delegación Sanitaria Federal elevará a la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales tal apelación acompañada de todos los antecedentes del caso.

13.-Ante la situación planteada en el punto 12. del Capítulo IV de la presente, la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales dará intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se expida acerca de la procedencia o no de la apelación interpuesta.

14.-De resultar procedente dicha apelación, se constituirá en el ámbito de la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales, una Junta Superior de Reconocimientos Médicos que estará integrada de igual manera que lo establecido en el punto 2. del Capítulo IV, corriendo iguales plazos que los señalados en el punto 11. del mencionado Capítulo./

CAPITULO V
PROCEDIMIENTOS ASISTENCIALES

A los fines de lo establecido en la Ley nº 23.109 y su Decreto Reglamentario nº 509/88, se cumplimentará el siguiente Procedimiento Administrativo:

1.-La Junta de Reconocimientos Médicos deberá determinar los porcentajes de incapacidad, si así correspondiere, en base a los fijados en las tablas de incapacidad laboral, que determina la Ley nº 9.688 de Accidentes del Trabajo, sus modificatorias u otras tablas similares en vigencia y aplicables por analogía, según lo previsto en el inciso a), del Artículo 6º del Decreto nº 509/88.

2.-El Dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos deberá contener el estado actual del paciente, sus eventuales secuelas y el tratamiento sugerido, correspondiéndole efectuar el seguimiento del paciente hasta su alta definitiva.

3.-La Junta de Reconocimientos Médicos será la responsable, de acuerdo con lo establecido en el Art ículo 4º de la Ley nº 23.109, de otorgar el alta definitiva" del paciente cuando esta así sea dispuesta por los médicos tratantes.

4.-La Junta de Reconocimientos Médicos podrá requerir antecedentes y aclaraciones a las Fuerzas Armadas, si así lo considerase necesario, a través de la autoridad de aplicación a que se refiere el Capítulo III de la presente.

5.- La Junta de Reconocimientos Médicos queda facultada para recabar la colaboración, con fines diagnósticos y a través de la autoridad de aplicación, de cualquier profesional y/o especialista, para las interconsultas que juzgue oportuno efectuar, mediante el procedimiento señalado en el punto 2. del Capítulo IV de la presente.

6.- La Junta de Reconocimientos Médicos deberá contar, previo a su pronunciamiento, con copia del Dictamen Final de las actuaciones de justicia instruidas para determinar la relación de la afección con el servicio, si es que las hubiere.

7.-Teniendo en cuenta el universo al que se refiere la Ley nº 23.109 y que los Programas de Atención Medica deben incluir entre sus agentes ejecutores, al Profesional de Servicio Social y a los fines de la implementación de la presente Norma, el Delegado Sanitario Federal arbitrará los mecanismos pertinentes para incorporar a este profesional en el equipo encargado de la instrumentación de la misma, de modo que a través de sus objetivos y metodologías específicas eduque, oriente y sirva a los individuos y grupos comprendidos en la Presente Norma.

8.-Dada la finalidad del Servicio Social de crear una actitud crítica respecto a las causales de los problemas sociales, contribuyendo a que los individuos, grupos y comunidades organicen las acciones y recursos que apunten a prevenirlas y/o solucionarlas, le corresponde una activa participación en los aspectos de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación física, psíquica y social del individuo y su grupo, organizará sus acciones para contribuir al objetivo de la Atención Medica integral.

9.-En base a los señalado en el punto 8. del Capítulo V de la presente, el profesional de Servicio Social coordinará sus actividades específicas, motivando al grupo para que tome conciencia de la responsabilidad individual y colectiva en el mantenimiento, cuidado y defensa de la salud en forma integral para lo cual promoverá en la comunidad una adecuada utilización de los recursos, apoyará al paciente preparándolo emocionalmente, efectuará un seguimiento del caso para garantizar la observancia de las prescripciones que se le hubieren efectuado, participará en las derivaciones de aquellos que así correspondiere a fin de agilizar las mismas; formulará el correspondiente diagnóstico social en cada caso estableciendo el pertinente tratamiento social a implementarse y facilitar el proceso de resocialización de individuo.

10.-En aquellas Delegaciones Sanitarias Federales cuyas dotaciones de personal no cantaren con profesionales del Servicio Social, el Delegado Sanitario Federal establecerá la coordinación necesaria con los niveles provinciales y/o municipales correspondientes a fin de disponer de los mismos para la aplicación para la aplicación de la presente normatización.

11.-La asistencia médica se efectuará en los siguientes efectores, por prioridad: hospitales militares de la zona de influencia, hospitales estatales, establecimientos privados que posean convenios con las pertinentes Obras Sociales, en cuyo caso los aranceles que se reconocerán serán los establecidos en el Nomenclador Nacional de acuerdo a los expresado en el Artículo 5º, inciso b) del Decreto nº 509/88.

CAPITULO VI
CONSIDERACIONES FINALES

Todo lo que no hubiere sido previsto en la presente normatización, será sometido a consideración de la autoridad de aplicación citada en el Capitulo III de la presente y, eventualmente resuelto por vía de excepción.

45

Ley Nº 24.734

13 de Noviembre de 1996
Buenos Aires.

Artículo 1°.- Otórgase el derecho de hacer uso de servicios del sistema de cobertura médica, a toda persona con beneficio acordado por la autoridad competente, conforme al régimen de las leyes 13.478 (pensiones a la vejez por invalidez), 23.746 (pensión a madres de siete hijos), 23.109 (beneficio a ex-soldados combatientes de Malvinas) y 23.466 (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos) a partir del acontecimiento de su derecho al beneficio.

Artículo 2°.- La afiliación de los beneficiarios se hará en forma automática por el organismo correspondiente, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la pensión respectiva.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ley Nº 24.465

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 92 bis del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 1976), el siguiente:

"Artículo 92 bis: Período de Prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses. Los convenios colectivos de trabajo podrán ampliar dicho plazo hasta seis (6) meses. En ambos casos se aplicarán las reglas siguientes:

1. - Un mismo trabajador no podrá ser contratado con período de prueba, por el mismo empleador, más de una vez.
2. - El empleador deberá registrar el contrato a prueba en el libro especial del artículo 52 de esta ley y en el Sistema Único de Registro Laboral.
3. - Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones propios de la categoría o puestos de trabajo que desempeñe, incluidos los derechos sindicales, con las excepciones que se establecen en este artículo.
4. - Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante el período de prueba sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción.
5. -El empleador y el trabajador estarán obligados al pago de los aportes y contribuciones para obras sociales y asignaciones familiares y exentos de los correspondientes a jubilaciones y pensiones, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y Fondo Nacional de Empleo.
6. El trabajador tendrá derecho durante el período de prueba a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo, incluidos los derechos establecidos para el caso de accidente o enfermedad inculpable, con excepción de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 212 de esta ley.
7. Si el contrato continuara luego del período de prueba éste se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.
8. Los convenios colectivos de trabajo podrá establecer porcentajes en relación a la contratación de trabajadores a prueba así como la prioridad para el ingreso en el supuesto de incremento de la planta efectiva."

Artículo 2º.- Agréguese como artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976) el siguiente:

"Artículo 92 ter: Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

1. Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.
2. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.
3. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Las prestaciones de obra social serán las adecuadas para una cobertura satisfactoria en materia de salud, aportando el Estado los fondos necesarios a tal fin, de acuerdo al nivel de las prestaciones y conforme lo determine la reglamentación.
4. Los convenios colectivos de trabajo podrán establecer para los trabajadores a tiempo parcial prioridad para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa".

Artículo 3º.- Modalidad Especial de Fomento del Empleo:

Como medida de fomento del empleo se autoriza la contratación de trabajadores mayores de 40 años, de personas con discapacidad, de mujeres y de ex-combatientes de Malvinas para la creación de nuevos empleos, bajo las siguientes condiciones y efectos:

1. Este contrato especial, que deberá celebrarse por escrito y registrarse en el libro del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976) y en el Sistema Único de Registro Laboral, tendrá una duración mínima de seis (6) meses prorrogables por períodos de seis (6) meses y una duración máxima de dos (2) años. No se requerirá el registro a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley 24.013.
2. Los empleadores que celebren este tipo de contratos serán eximidos del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales al sistema de seguridad social, excepto obras sociales. El Poder Ejecutivo, podrá suprimir o modificar estas exenciones con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinadas.
3. Estos contrato se extinguirán por el mero cumplimiento del plazo pactado sin necesidad de otorgar preaviso y la extinción no generará obligación indemnizatoria alguna a favor del trabajador.
4. Salvo lo que se pactare en convenio colectivo de trabajo, la ruptura del contrato de trabajo por el empleador antes del vencimiento del plazo pactado sin causa justificada dará lugar a la aplicación del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976).
5. La condición de discapacitado o ex-combatiente de Malvinas deberá acreditarse mediante certificado expedido por la respectiva autoridad competente.
6. El número de trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrá superar el diez por ciento (10%) del total ocupado en el establecimiento. En las empresas cuyo plantel esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50%); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido podrá ser del cien por ciento (100%), dicha base no deberá exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar a un (1) trabajador utilizando esta modalidad.

Los porcentajes mencionados en el presente podrán ser aumentados por acuerdos en el marco de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 4°.- Contrato de Aprendizaje.

1. El aprendizaje es una relación contractual especial que vincula a un empresario y a un joven sin empleo generando los derechos y obligaciones que se especifican en el presente, bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Decreto N° 416

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1995

POR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación N° 24.465, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DR. CARLOS S. MENEM.
DR. DOMINGO CAVALLO
JOSÉ A. CARO FIGUEROA
DR. ALBERTO J. MAZZA

97

NACION TRABAJO

Decreto Nº 1.231/96

Publicación B.O.: 1-11-96

Artículo 9º.- Agréguese como artículo 30 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"Artículo nº 30.- Los cargos de los agentes que se encontraren comprendidos en las disposiciones de las Leyes Nros. 22.431 y 23.109 no podrán ser afectados por las medidas de racionalización dispuestas por la Ley Nº 24.629."

Resolución Nº 493/97

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Buenos Aires,
8 de Octubre de 1997

VISTO la Constitución Nacional, las Leyes Nros. 23.746, 23.848 y 24.013, el Decreto Nº 2360/70, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 24.013, los recursos del fondo Nacional de Empleo podrán destinarse a fomentar las oportunidades de empleo para los grupos con mayores dificultades y a reducir el impacto de la caída del nivel de ingresos por pérdida de empleo.

Que dadas las actuales condiciones del mercado laboral esta Secretaría ha impulsado la implementación y ejecución de una pluralidad de Programas de Empleo tendientes a brindar una ayuda económica a desocupados en períodos de busca de empleo, a la vez que se permite mejorar sus posibilidades de inserción laboral.

Que resulta deseable que, a través de los citados Programas, se contribuya al desarrollo de la infraestructura económica y social y al mejoramiento de la calidad de vida de sectores de la población en situación de pobreza de las distintas comunidades existentes en el territorio nacional.

Que asimismo resulta deseable la participación en estos Programas de aquellos grupos de individuos que pese a encontrarse cobrando pensiones no contributivas en función de leyes especiales, se encuentran en situación de alto riesgo y desprotección, además de carecer de posibilidades de competir en igualdad de circunstancias dentro del mercado de trabajo.

Que resulta de especial interés para esta Secretaría el hecho de que los excombatientes de las Islas Malvinas y/o las madres de Siete (7) hijos o más, participen del Programa Trabajar II, por encontrarse en la situación descripta en el párrafo anterior.

Que las pensiones no contributivas tienen jerarquía constitucional y se encuentran a cargo del Estado acorde a lo dispuesto por leyes especiales de premio o protección.

Que no existe oposición en las Leyes mencionadas a que realice una equiparación, para todos los efectos relativos a la participación en los Programas de Empleo llevados a cabo por esta Secretaría, de estos grupos de personas que resultan beneficiarios de pensiones no contributivas con la propia calidad de desempleado.

Que la situación de dichos beneficiarios, pese a contar con un ingreso permanente, puede resultar tan gravosa cuanto la de un individuo desocupado.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL

RESUELVE:

N A C I O N *T R A B A J O*

Artículo 1°.- Equipárase, para todos los efectos relativos a la posibilidad de participación en Programas de Empleo implementados y a desarrollarse en el ámbito de esta Secretaría, a los pensionados mediante pensiones no contributivas que revistan la calidad de excombatientes de las Islas Malvinas y/o las madres de SIETE (7) hijos o más, a los demás trabajadores desempleados, permitiéndose su participación como beneficiarios de dichos Programas en igualdad con estos últimos.

Artículo 2°.- A los efectos prácticos, las personas que revistan las calidades mencionadas en el Artículo anterior deberán acreditarlo ante las autoridades de fiscalización correspondientes por todos los medios legales establecidos al efecto.

Artículo 3°.- Notifíquese, remítase copia de la presente al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Dr. Hernán Cornejo. Secretario de empleo y capacitación laboral. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Telesforo. Dpto. Proyectos y Gestiones.

Ley Nº 23.240

Beneficios para ex-soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82 -Prioridades en planes de vivienda- Ampliación del art.11 de la ley 23.109.

Sanción: 10 setiembre 1985.
Promulgación: 1 octubre 1985.
Publicación: B.O. 9/10/85

Citas legales: Ley 23.109: XLIV-D, 3752.

Artículo 1º.- Agréguese como segundo párrafo al art. 11 de la ley 23.109, el siguiente:

A los fines de facilitar la prioridad relacionada, las entidades que se mencionan en el párrafo anterior, destinarán no menos del 1 de los planes de viviendas que implementaren, a ser adjudicados a los beneficiarios de la presente ley y hasta que se complete el requerimiento de los mismos. Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

49

Resolución nº 457

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría
de Vivienda y Calidad Ambiental
Buenos Aires, 21 de mayo de 1992

Visto lo establecido por las leyes nros. 23.109 y 23.731 y
CONSIDERANDO:

Que por dichos instrumentos legales se otorgan beneficios a los oficiales, suboficiales, personal civil y conscriptos que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas en le Atlántico Sur.

Que en materia de vivienda la Ley nº 23.109 establece que aquellos que carecieran de la misma, tendrán derecho de prioridad en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los planes financiados con recursos del FONAVI.

Que a los fines de facilitar el cumplimiento de dicha prioridad se deberá destinar un cupo de los planes de vivienda a fin de ser adjudicado a los beneficiarios de dichas leyes, hasta completar los requerimientos de los mismos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL
RESUELVE

Artículo 1º.- Los Organismos Ejecutores de Programas de Vivienda financiados con recursos del FONAVI, deberán asignar prioridad a los oficiales, suboficiales, conscriptos y agentes civiles que acrediten haber participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio del mismo año.

Artículo 2º.- A los efectos indicados en el artículo precedente, los Organismos Ejecutores deberán destinar hasta un tres por ciento de las viviendas financiadas con recursos del FONAVI, preferentemente aquellas ejecutadas en el marco de los Subprogramas previstos en la Reglamentación del FONAVI nº 152, especialmente en el Subprograma de Financiación para Vivienda Deficitaria en Lote Propio.

Artículo 3º.- Los Organismos Ejecutores deberán informar a la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental, en le término de sesenta días a partir de la presente sobre la cantidad de postulantes encuandrados en los alcances del artículo primero.

Artículo 4º.- No obstante la prioridad otorgada por la presente, los postulantes deberán reunir los requisitos establecidos por las Reglamentaciones Vigentes para acceder a la Operatoria.

Artículo 5º.- Derógase la Resolución nº 005 del 3 de aril de 1990, de la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.

Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Alberto E. Biagosch
Secretario de Vivienda y Calidad Ambiental
Resolución nº 457

Decreto nº 328

Empleados públicos- Personal convocado por las Fuerzas Armadas para servicios militares- Otorgamiento de licencia con goce de haberes.

Fecha: 14 abril 1982.
Publicación: B.O. 29/IV/82.
Citas legales: D. nac. 688/82: v.p.1426.

ARTICULO 1º.- Al personal de la Administración publica provincial que fuera convocado por DEC. nacional 688/82 y por los que en el futuro se dicten en el mismo sentido, se le concederá licencia con goce de haberes a partir de la fecha de su incorporación y hasta treinta días después de su desconvocatoria.

ARTICULO 2º.- Dicha licencia será otorgada en el carácter invocado, sin perjuicio de los reajustes a que hubiere lugar con motivo del dictado de normas reguladoras de las retribuciones a asignar a los convocados para la prestación de servicios militares.

ARTICULO 3º.- El agente convocado deberá acreditar la fecha de desconvocatoria mediante la presentación de su documento de identidad o cualquier otra documentación fehaciente firmada por autoridad competente.

ARTICULO 4º.- Autorizase a los titulares de organismos autárquicos, directores generales de administración de los ministerios, funcionarios que hagan sus veces en los organismos de la Constitución y Asesoría General de Gobierno y al Director general del Personal de la Provincia a conceder la licencia establecida en este Decreto, en base al modelo de resolución que como anexo Y forma parte del presente (*)

ARTICULO 5º.- Autorizase a las direcciones de administración contable u oficinas que hagan sus veces a abonar a los cónyuges, padres y/o demás familiares directos que se encuentran a cargo económico, los haberes de los agentes incorporados a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en aquellos casos en que los mismos no hayan designado la persona encargada de su recepción.

ARTICULO 6º.- Los interesados deberán probar el derecho que les asiste para recibir tales haberes mediante la presentación de la documentación que acredite el vinculo invocado y la declaración jurada, que como anexo II forma parte del presente(*).

ARTICULO 7º.- Cualquier falsedad en que se incurra en la declaración jurada a que se refiere el articulo anterior, hará perder el derecho a la percepción de los haberes durante todo el tiempo de convocatoria, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 8º.- Este decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en todos los departamentos de estado.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, etc.

AGUADO
PÉREZ IZQUIERDO
POU
BENAGLIA
LASCANO
BÁEZ
SANTIRSO

(*) Ver Boletín Oficial del 29/IV/82.

50

BUENOS AIRES ASIST. SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 4523/90

La Plata, 21-11-90

Visto el expediente nº2801-72.633/90., por el cual el Instituto de Previsión Social dependiente del Ministerio de Acción Social adoptara la inclusión de la licencia con goce de haberes contemplada por el Decreto nº 328/82, entre las previstas por el artículo 2º del Decreto nº 204/89, ampliado por Decreto nº 360/90, a fin de que el personal que se encontrara en uso de la mencionada licencia, en razón de haber sido convocado en el año 1982 por el Ejército Argentino a raíz de las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur- Malvinas, y que todavía no haya sido dado de baja, puede percibir la bonificación especial no remunerativa establecida en el artículo 1º del referido Decreto, y

CONSIDERANDO:

Que ha tomado intervención la Dirección General del Personal de la Provincia, estimando precedente, dado sus particulares características, la inclusión de la licencia de referencia, en la norma citada en el del presente, con retroactividad al 1º de septiembre de 1989,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

ARTICULO 1º.- Amplíase a partir del 1º de septiembre de 1989, los alcances del Artículo 2º del Decreto nº 4204/89, ampliado por su similar nº 580/90, incorporando lo siguiente:

n) Licencia con goce de haberes otorgado en los términos del Decreto nº 328/82.-

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial", y archívese.

CAFIERO
J.M.DIAZ BANCALARI
A. GUADAGNI
J.M. VERNET
J.L.REMES LENICOV
G. GONZALEZ GARCIA
R. ROMA

Decreto nº 4524

La Plata. 21-11-1990

Visto, los expedientes 24 10-7406/90 y 2320/714/90 mediante los cuales ex-combatientes de las Islas Malvinas, pertenecientes a los diferentes regímenes estatutarios que componen los Cuadros de la Administración General de la Provincia, solicitan la percepción de un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que, lo solicitado registra antecedentes en el Ámbito Municipal y Legislativo.

Que por razones de Justicia y reconocimiento corresponde disponer de conformidad.-

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese a partir del 1º de Noviembre de 1990, para el Personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex-combatientes que hayan actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas; un subsidio mensual equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del sueldo básico de la categoría Y -Ingresante- de la Ley 10.430 con un régimen horario de 30 horas semanales de haber.-

ARTICULO 2º.- Dejase establecido, que el Subsidio determinado en el articulo anterior no servirá como base de calculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

ARTICULO 3º.- Autorizase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente a las partidas especificas del Presupuesto.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia; para su conocimiento y demás efectos.

CAFIERO
J.M.DIAZ BANCALARI
A.A.GUADAGNI
J.M.VERNET
J.L.REMES LENICOV.
G.GONZALEZ GARCIA
R.TOMA.

51

Decreto 3.526/91

La Plata
22-10-91

Visto el Decreto nº 4.524/90, y
Considerando:
Que el Centro de Ex-Combatientes Islas Malvinas, solicita la equiparación del Subsidio mensual acordado por el citado Decreto, con el monto que por similar concepto se percibe en el ámbito Legislativo y en la Municipalidad de la Ciudad de La Plata.
Que, por razones de justicia y reconocimiento corresponde disponer de conformidad.
Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que a partir del 1° de agosto de 1991, para el Personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex-combatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas; un subsidio mensual equivalente al ciento ochenta por ciento (180%) del sueldo básico de la Categoría I - Ingresante- de la Ley nº 10.430 con un régimen horario de 30 horas semanales de labor.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que el subsidio determinado en el artículo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o Bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

ARTICULO 3°.- Autorízase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a impulsar el gasto que demande el cumplimiento del presente, a las partidas específicas del Presupuesto.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos.

CAFIERO
J.M.DIAZ BANCALARI
J.L.REMES LENICOV
G.GONZALEZ GARCIA
J.M.VERNET
J.L.DI LORENZO
E.QUIÑONES

LEY Nº 11.221

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de Ley nº 11221

Artículo 1º.- Establécese para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que acredite haber participado en calidad de combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur por la Recuperación de las Islas Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo básico nominal de la Categoría Ayudante 2- Inicial-.

Artículo 2º.- El subsidio otorgado no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se atenderá con las partidas Específicas del Presupuesto correspondiente al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.-

Osvaldo Mercuri- Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Prov, de Buenos Aires.
Rafael E. Romá- Presidente del H. Senado de Buenos Aires.

52

BUENOS AIRES ASSIST. SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 990/92

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires
La Plata 28 de Abr. 1992

Visto el expediente 2100-20.590/92, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, el día 2 de abril de 1992, mediante el cual se establece para el personal del Poder Judicial de esta Provincia, que acredite haber participado en calidad de combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ochenta (80) por ciento del sueldo básico nominal de la Categoría Ayudante 2- Inicial- y,

CONSIDERANDO:

Que si bien el Poder Ejecutivo comparte la filosofía que inspira a la iniciación en análisis, prueba de ello es que, en su ámbito, mediante el dictado de los decretos números 4524/90 y 3526/91, instituyó un subsidio mensual para el personal de la Administración Pública Provincial que haya intervenido en calidad de ex-combatientes, en la guerra que sostuvo nuestra Nación entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982;

Que es observable el artículo 3 del proyecto en consideración en cuanto establece que el gasto que demandará su cumplimiento, se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto correspondiente al Poder Ejecutivo, que la misma es improcedente pues dicho beneficio alcanza al personal de otro Poder del Estado que integra los cuadros del Órgano Judicial y por ende ajeno por completo a este Ente Administrador;

Que si bien los distintos Poderes que integran el Estado no invisten la entidad de bolsones o compartimientos estancos, no es menos cierto que desde el ámbito presupuestario son Jurisdicciones distintas, con sus propios recursos, personal y asignación de partidas específicas; que como el Estado reconoce una deuda social con los jóvenes que participaron de dicha contienda armada, hoy es necesario resaltar, que por imperio de la ley 11.184 esta Provincia se encuentra en estado de emergencia económica, financiera y administrativa, lo cual le impone un riguroso control de gasto público, debido a que atiende a innumerables necesidades primarias de su población, contando para ello con limitadísimos recursos;

Que la observación formulada no altera el espíritu, la unidad y sistematicidad que inspira a la iniciativa legislativa, pudiendo por otra parte, el Poder Judicial darle plena eficacia a la misma, mediante la afectación de partidas presupuestarias propias para satisfacer dicho gasto;

Que en forma coincidente, ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno, correspondiendo por razones de oportunidad, mérito, conveniencia y legalidad, hacer uso de las facultades otorgadas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

Artículo 1.- Obsérvese el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, a que hace referencia el visto del presente.

Artículo 2.- Promúlgase como ley el citado proyecto, con excepción de la objeción formulada precedentemente.

Artículo 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Dr. Carlos Francisco Dellepiane- Ministro de Gobierno y Justicia de la Prov. de Buenos Aires
Dr. Eduardo Alberto Duhalde- Gobernador de la Prov. de Buenos Aires.

53

BUENOS AIRES ASIST. SEGURIDAD SOCIAL

Ley Nº 12.006

La Plata
4 de septiembre de 1997

Creando el beneficio de pensión social de guerra Islas Malvinas.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.- Créase el beneficio de Pensión Social Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicia, para soldados conscriptos ex-combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o de aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Artículo 2º.- Corresponderá el beneficio a los ex-soldados conscriptos combatientes y civiles que acrediten los siguientes requisitos:
a) Que tuvieran domicilio real en la provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la ley provincial 10.428.
b) Que comprueben fehacientemente su condición de ex-soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescrito por los artículos 1º y 2º del decreto nacional 509/88, reglamentario de la ley 23.109, y de civiles cumpliendo funciones en el teatro de operaciones Malvinas o en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

Artículo 3º.- Cuando se tratare de ex-soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos en el período del artículo 1º o como consecuencia de heridas por haber entrado efectivamente en combate y a los fines de la presente ley, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:
a) Padre o madre del causante.
b) Su cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
c) Sus hijos, hasta los veintiún (21) años.

Artículo 4º.- En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad por partes iguales a los hijos menores.
c) Si concurre el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.

d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio por partes iguales a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de estos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 5°.- El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente al ciento (100) por ciento del sueldo básico de la jerarquía de teniente 1° del Ejército Argentino, para aquellos casos en que el beneficiario sea soldado conscripto ex-combatiente o civil y del setenta y cinco (75) por ciento del monto mencionado cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°.- La pensión será otorgada por el gobernador de la provincia de Buenos Aires. Dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de la presentación de la solicitud y hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 7°.- Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 8°.- El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al deceso.
b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.
c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente supérstite contrajeran nuevas nupcias.
d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

Artículo 9°.- Los beneficiarios de esta ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho instituto sobre los haberes que perciben.

Artículo 10°.- Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 11°.- El beneficio creado por intermedio de la presente ley se denominará Pensión Social Islas Malvinas, debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

54

Artículo 12°.- El órgano de aplicación de la presente ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 13°.- El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna.

Artículo 14°.- Las bonificaciones salariales otorgadas por el Estado provincial o las municipalidades, en virtud de la calidad de ex-combatiente o civil cumpliendo funciones en el conflicto por las Islas Malvinas, no serán compatibles con el beneficio que otorga esta ley. Quien gozara al momento de la vigencia de la presente ley de alguno de aquellos beneficios salariales, deberá optar por dicha bonificación o por la Pensión Social Islas Malvinas. A tal fin deberá renunciar al beneficio que no considere conveniente.

Artículo 15°.- Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:
a) De rentas generales.
b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente ley.

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 17°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Nº 3288

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Dr. José María Díaz Bancalari- Ministro de Gobierno y Justicia de la Pcia. de Buenos Aires.
Dr. Eduardo Alberto Duhalde- Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Decreto Nº 4.814

La Plata, 18 de Diciembre de 1996

Visto el expediente nº 2900-32230/96 por el cual se tramita declarar al mes de Abril del año 1997 "MES DEL VETERANO DE MALVINAS", y

CONSIDERANDO:

Que el día 2 del mes de abril de 1997, se conmemora el 15º Aniversario de la Getsa que comenzara, en los hechos, con el desembarco de nuestros combatientes en las Islas Malvinas;

Que por tal circunstancia, resulta oportuno resaltar la magnitud de la significación histórica que les cupo a los soldados en tal acontecimiento bélico;

Que asimismo, y en el marco del artículo 36º, Inc. 10 de la Constitución Provincial a través del cual se promueve la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los Veteranos de Malvinas, y de la Ley 10.428, se han adoptado una serie de medidas tendientes a la protección y a la rehabilitación de la salud de los Veteranos y a su reinserción en la sociedad;

Que en tal sentido e interpretando el sentimiento de la comunidad, resulta procedente declarar al mes de Abril de 1997 "MES DEL VETERANO DE GUERRA DE MALVINAS";

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase al Mes de Abril del año 1997 "MES DEL VETERANO DE GUERRA".

Artículo 2º.- Instrúyase a los organismo y Dependencias de la Administración Pública Provincial y Organismos Descentral;izados para que brinden su apoyo a los Veteranos de Malvinas, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley 10.428 en la cabal amplitud de su espíritu.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrenbdado por los Señores Ministros, Secretarios en los Departamentos de Salud y de Gobierno y Justicia.

Artíuclo 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud, a sus efectos.

Dr. Juan José Mussi. Ministro de Salud de la Prov. de Buenos Aires.
Dr. Eduardo Alberto Duhalde. Gobernador de la Prov. de Buenos Aires.

LEY Nº 10.428

Acordando beneficios a ex-soldados conscriptos, que han participado en acciones bélicas en Malvinas.

Trámite Legislativo
Proyecto del Senador Bruno entrado el 15 de Mayo de 1985
Aprobado por el Senado el 12 de setiembre de 1985
Sancionado por Diputados el 3 de julio de 1986
Promulgada el 1º de agosto de 1986 por Decreto nº4925/86
Publicada en el Boletín Oficial el 1º de setiembre de 1986.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º.- Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley, los ex-soldados conscriptos que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en Teatro de Operaciones Malvinas. Asimismo, se encuentran comprendidos aquellos ex-soldados conscriptos que hubiesen entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur. En todos los casos, los beneficiarios deberán acreditar domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982

ARTICULO 2º.- Constitúyase dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Juntas Médicas Especiales que tendrán por función específica dictaminar respecto de los casos que se presenten a su consideración o para su revisión.

ARTICULO 3º.- A tales fines se efectuará una convocatoria provincial obligatoria para las personas comprendidas en el artículo 1º, la cual se efectuará mediante notificación dará derecho al traslado gratuito en los medios de transporte de jurisdicción provincial. La presentación debidamente firmada y sellada por la Junta Médica implicará medios de justificación suficiente frente al empleador del convocado. El convocado podrá ser asistido ante la Junta Médica Especial por un profesional médico.

ARTICULO 4º.- Si la Junta Médica dictaminare que el convocado padece de secuelas psico-físicas derivadas de su participación en el conflicto, el Estado Provincial a través del Ministerio de Salud, se hará cargo de la atención médica y de los demás gastos que ocasionen el tratamiento hasta el total restablecimiento, cuya alta será determinada por la Junta Médica Especial.

ARTICULO 5º.- Todos los ciudadanos comprendidos en el artículo 1º podrán hacer uso de la Obra Social del Estado Provincial (I.O.M.A.) con carácter gratuito, previa comprobación de la carencia de toda otra cobertura social.

56

BUENOS AIRES

REGIMEN GENERAL

ARTICULO 6°.- Los alcances y beneficios que consagra el artículo anterior se hará extensivo a los padres del ex-combatiente -si estuvieran a su cargo- su cónyuge e hijos menores de dieciocho (18) años. Igual beneficio se hará extensivo a los padres, cónyuges e hijos menores de dieciocho (18) años que hubiesen estado a cargo del ex-combatiente muerto en combate.

VIVIENDA

ARTICULO 7°.- Las personas comprendidas en el artículo 1° que no tengan vivienda propia tendrán prioridad en los planes de viviendas y acceso al crédito para la construcción y compra de vivienda única que otorgase el Instituto Provincial de la Vivienda. Dichos créditos deberán contemplar condiciones que faciliten su otorgamiento.

DE LOS CENTROS DE EX-COMBATIENTES

ARTICULO 8°.- La presente ley reconoce como Centro de excombatientes a los que estuviesen integrados en forma exclusiva por los ex-soldados conscriptos que se hallen en la situación prevista en el artículo 1° y que tengan por finalidad promover la elevación social, cultural, e intelectual de sus integrantes, brindar asesoramiento jurídico y técnico; contribuir al esclarecimiento político, militar y económico del conflicto entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; honrar pública y permanentemente a quienes dignamente ofrendaron la vida por la Patria, defender los derechos soberanos de nuestra República y la Unidad Nacional, brindando solidaridad permanente a los familiares de los caídos en combate. En todos los casos deberán contar con Personería Jurídica, reconocidos como institución de bien público y su organización interna deberá ser democrática.

ARTICULO 9°.- Los Centros de Ex-Combatientes acreditarán por medio del carnet de afiliado a los ciudadanos que lo integren. Dicha credencial acreditará el carácter de ex-soldados combatientes ante las autoridades públicas, sin perjuicio de los demás de prueba que éstos pudieran exigir.

ARTICULO 10.- A los Centros de Ex-Combatientes debidamente reconocidos se les proveerá, a pedido de éstos, de las copias de los dictámenes producidos por las Juntas Médicas, así como también de la información de los tratamientos emprendidos en lo referente a la rehabilitación física y psíquica de sus integrantes.

ARTICULO 11°.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley y se tomarán de Rentas Generales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres.

Pascual Cappelleri
Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.
Elva Pilar de Roulet
Luís María Ceruti
Secretario del Senado

Decreto Nº 3.426

La Plata, 3 de setiembre de 1993

Visto el expediente nº 2100-32.912/93, mediante el cual la FEDERACION DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, solicita el otorgamiento de un número de código de descuento de haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en sus distintas Reparticiones centralizadas y descentralizadas; y

CONSIDERANDO;

Que dicha Entidad fundamenta tal petición en la reivindicación de la gesta del 2 de abril de 1982, a fin de posibilitar la reinserción social de aquellos ex-combatientes que padecen secuelas generales originadas por el conflicto bélico, promoviendo la participación de los mismos a través de su capacitación, asistencia social y servicios de salud, así como propender a su agrupación para una mayor concreción de tales fines;

Que, analizando el tema, surge que la petición de autos debe canalizarse a la luz de lo dispuesto por el Decreto nº 1.430/90, modificado por su similar nº 112/91, advirtiéndose liminarmente que la Federación aludida carece de la calidad de entidad Gremial, Mutual o Cooperativa prevista en la referida norma;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta la calidad de Asociación Civil sin fines de lucro, y el objetivo perseguido por la peticionante, en cuanto se tiende a obtener una respuesta concreta a la problemática del tema Malvinas, reflejada en el firme propósito de atender las necesidades primarias de aquellos que se vieron involucrados en esa Gesta, tan cara al sentimiento de los argentinos, podría dictarse por vía de excepción el acto administrativo que acuerde el código solicitado;

Que, habiendo informado la Dirección Provincial del Personal de la Provincia (fs.50) y dictaminado la Asesoría General de Gobierno (fs.51), corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Autorízase por vía de excepción a las Direcciones de Contabilidad y Servicios Auxiliares u Oficinas que hagan sus veces de las Secretarías de la Gobernación, Ministerios, Organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y/o Entidades Autárquicas, a fijar un código de descuento de haberes del personal de su dependencia en favor de la FEDERACION DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Eduardo A. Duhalde
Gobernador de la Provincia de Buenos Aires
Sr. Fernando Nicolas Galmarini
Ministro de Gobierno y Justicia
Dr. Carlos R. Brown
Ministro de la Producción Pcia. de Buenos Aires
Lic. Jorge Luis Remes Lenicov
Ministro de Economía de la Prov. de Buenos Aires
Esc. Hugo D. Toledo
Ministro de Obras y Servicios Públicos
Dr. Horacio Pacheco
Ministro de Salud y Acción Social de la Prov. de Bs.As.

57

RESOLUCIÓN Nº 389

LA PLATA 9 de mayo de 1994

Visto las presentes actuaciones por las cuales la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, solicita la autorización correspondiente para que representantes de la misma visiten establecimientos dependientes de este Ministerio, con el fin de informar al personal los alcances del Decreto Provincial nº 3.426, dictado con fecha 3 de setiembre de 1993 en Acuerdo General de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se autorizó por vía de excepción a las Direcciones de Contabilidad y Servicios Auxiliares u Oficinas que hagan sus veces de las Secretarías de la Gobernación, Ministerios, Organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y/o Entidades Autárquicas, a fijar un código de descuento de haberes del personal de su dependencia en favor de la mencionada Federación;

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente, accediendo a lo solicitado;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorizar a la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a visitar los establecimientos dependientes de este Ministerio, con el fin de informar al personal los alcances del Decreto Provincial nº 3.426, dictado con fecha 3 de setiembre de 1993, en Acuerdo General de Ministros.
ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Juan José Mussi
Ministro de Salud de la Prov. de Bs.As.

Decreto Nº 2.628/90

La Plata, 19-07-90

VISTO La Ley 10.428/86 por la que se acuerdan beneficios a ex-soldados conscriptos que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en Teatro de Operaciones Malvinas y los que hubiesen entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, y,

CONSIDERANDO

Que a los fines de instrumentar los beneficios acordados por la citada ley resulta necesario adecuarlos a la Ley Orgánica del I.O.M.A. 6.982 (T.O. 1987):

Que es preciso establecer normas de uniformidad para acceder a los beneficios establecidos;

Que el gasto que demande su cobertura será con cargo de Rentas Generales;

Que la actividad del I.O.M.A. se orienta en la planificación de un sistema sanitarios asistencial para todo el ámbito de la Provincia con carácter de Obra Social abierta y arancelada;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1°.- De lo beneficiarios: a los fines de la incorporación al régimen asistencial del I.O.M.A., se considerara con derecho al beneficio consagrado en el Artículo 1° de la Ley 10.428/86, a los ex soldados conscriptos que residen en la Provincia de Buenos Aires y acrediten los siguientes requisitos:

a) Domicilio real en la provincia de Buenos Aires al 1-4-82

b) Comprueben fehacientemente -a través de certificado expedido por el respectivo Comando en Jefe- su condición de participante en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas o haber entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur.

c) Carencia de toda Obra Social.

También tendrán derecho a los beneficios de este I.O.M.A. los padres del ex-combatiente que acrediten estar a su cargo, la esposa- siempre que no estuviera separada por culpa- los hijos solteros menores de 18 años de edad; y los padres, cónyuges e hijos solteros menores de 18 años que hubiesen estado a cargo del ex-combatiente muerto en combate y que acrediten los requerimientos de los incisos a), b), y c) del presente.

Artículo 2°.- El beneficio instaurado caducará automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Tener Obra Social y/o Derecho a ella.

b) Radicarse fuera de los límites jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires.

c) Cuando el cónyuge supérsite o la madre o padre del causante contrajeran nuevas nupcias.

Artículo 3°.- El I.O.M.A. verificará periódicamente a cada uno de los incorporados el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente reglamentación.

58

Artículo 4°.- De la habilitación: Para su habilitación al uso del servicio, el beneficio deberá presentar ante el I.O.M.A.: Ex-combatiente: Documento y fotocopia para certificar domicilio al 1-4-82; certificado expedido por el respectivo Comando en Jefe; Certificado, Acta o Libreta de Matrimonio; certificado de nacimiento de hijos; certificado de domicilio real actual expedido por autoridad competente; Información sumaria ante Juez de Paz como que se encuentra a cargo del ex-combatiente, en caso de incorporación de padres; Familiares de ex-combatiente muerto en combate: Certificado expedido por el respectivo Comando en Jefe donde conste domicilio del ex-combatiente fallecido al 1-4-82 y además certifique su participación efectiva en el T.O.A.S.; Certificado de Matrimonio; Certificado de nacimiento de los hijos; Documento de Identidad padres; Documento de identidad esposa e hijos; Información sumaria ante Juez de Paz como que se encontraba a cargo del ex-combatiente; Certificado de nacimiento del fallecido.

Artículo 5°.- Verificado su encuadre en la presente normativa el beneficio será habilitado con la credencial que a tal efecto el I.O.M.A. le proveerá y que lo facultará a requerir servicios a partir de la fecha de alta respectiva, no reconociendo derecho anterior a la fecha de presentación de la documentación completa y a satisfacción del I.O.M.A.

Artículo 6°.- El I.O.M.A. prestará los servicios asistencial en la forma y con los alcances previstos en su Ley Orgánica 6.982 (T.O.1987) y su decreto Reglamentario a los ex-combatientes habilitados de acuerdo a las normas y documentación requerida en el presente Decreto.

Artículo 7°.- La atención primaria que incluye consultas en consultorio y visitas a domicilio - médicas- se brindarán con una cobertura del 100% sujeta a la reglamentación que establezca el Honorable Directorio del I.O.M.A.

Artículo 8°.- El resto de las prestaciones referidas a prácticas, internaciones y medicamentos en pacientes ambulatorios de brindará con cobertura total sin co-seguro, a través de los servicios prestadores adheridos al I.O.M.A., siempre que el beneficio presente el rechazo conformado correspondiente a efectos que la Obra Social emita la autorización pertinente.

Artículo 9°.- El Ministerio de Salud abonará a través de Tesorería General de la Provincia, por los servicios prestados a los beneficiarios de la Ley 10.428/86 una cápita mensual por mes adelantado del 1° a 10° de cada mes mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuenta 829/5, con remisión de los comprobantes de pago efectuados a la Dirección de Administración General del I.O.M.A.

Artículo 10°.- Cada noventa (90) días el I.O.M.A. evaluará recursos y gastos a fin de establecer nueva cápita, ya que el sistema no podrá arrojar superavit ni quebranto para el Instituto. De existir superavit su monto será tomado a cuenta de futuros pagos. Asimismo el valor de la cápita disminuirá hasta su equilibrio. En caso de producirse quebrantos el monto resultante será reembolsado por el Ministerio de Salud a través de la Tesorería General de la Provincia del 1° al 10° del mes siguiente al reclamo. El I.O.M.A. percibirá el 4% del valor capitado, en conceptos de gastos de administración.

Artículo 11°.- El tipo de credencial, formularios y los circuitos administrativos para este tipo de beneficiarios será establecidos por el IOMA

Artículo 12.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, desé al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud. Cumplido archívese.

Ginés González García- Ministro de Salud

LEY Nº 11.162

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 11162

ARTICULO 1º.- Incorpórase como inciso t) del artículo 112º de la Ley 10.397 y sus modificatorias-10.472, 10.592, 10.597, 10.731, 10.742, 10.766, 10.857, 10.890, 10.928, 10.997-, Código Fiscal, el siguiente: Artículo 112º.- Están exentos de este impuesto:

t) Los titulares de dominio, o sus derecho-habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única destinada a uso familiar.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, a través del Ministerio de Economía, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y uno.

Osvaldo José Mercuri
Presidente de la H.Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs.As.
Dr. Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs.As.
Baldino Pedro Zubiri
Senador Vicepresidente 2º H. Senado de Buenos Aires
Julio Alfredo Guma
Secretario Legislativo H. Senado de Buenos Aires

La Plata 12 de Nov 1991
Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-
Decreto nº 3758
Dr. José María Diaz Bancalari
Ministro de Gobierno de la Prov. de Buenos Aires
Dr. Antonio Cafiero
Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Registrada bajo el número ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS (11.162).-
Dr. Gustavo Juan De Santis
Subsecretario Técnico-Legal Gobernación

Sr. Director de Rentas Pcia de Buenos Aires
S. / D.

El que suscribe..........DNI.........., con domicilio en..........se dirige al Sr. Director a los efectos de solicitar le sean otorgados los BENEFICIOS DE EXENCIÓN previstos para EX-COMBATIENTES DE MALVINAS, por el C.Fiscal (Art.112 Inc."t"), con relación al inmueble ubicado en el Pdo. de............., e identificado bajo la Pda. nº.........., por ser única propiedad y destinada a vivienda propia y permanente.
Sin otro particular saluda al Sr. Director atentamente.

....
Firma y DNI

58

BUENOS AIRES VIVIENDA

Disposición Normativa Serie "B" Nº 05-92

Dirección Provincial de Rentas
La Plata
9 de Junio de 1992

Vista la sanción de la Ley Nº 11.162, y

Considerando:

Que la aludida norma legal establece la exención del Impuesto Inmobiliario para los titulares de dominio o sus derechohabientes que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar.

Que se ha delegado en el Ministerio de Economía la reglamentación del beneficio.

Por ello, el Director Provincial de Rentas

DISPONE:

Artículo 1º.- El beneficio previsto por el artículo 112, inciso t), del Código fiscal (Texto introducido por la ley Nº 11.162) será otorgado a solicitud de parte interesada.
La calidad de vivienda única y el uso familiar de la misma se declararán bajo juramento, en tanto que la participación en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas deberá acreditarse mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación.

Artículo 2º.- Respecto de los derecho-habientes, en beneficio se encuentra limitado a una única vivienda para el grupo familiar del combatiente.

Artículo 3º.- El beneficio tendrá vigencia a partir del presente período fiscal 1992 o a partir del primero de enero inmediato siguiente al momento en que se reúna la calidad de titular de dominio de única propiedad con el destino familiar del combatientes.

Artículo 4º.- Regístrese, diríjase nota a la Dirección de Gabinete solicitando la publicación de la presente en el Boletín Oficial, circúlese y archívese.

Carlos Alberto D Bastiano
Director Provincial de Rentas.

Ley nº 3.281

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Sanciona con fuerza de Ley nº 3.281

ARTICULO 1°.- Incorporase al presupuesto general de la Provincia para el ejercicio 1987, la cantidad de cien (100) cargos en planta permanente, con destino a la designación en los mismos de ex-soldados combatientes en Malvinas.

ARTICULO 2°.- Facultase al Poder Ejecutivo a distribuir analíticamente en sus respectivas jurisdicciones los cargos autorizados por la presente ley en función de sus necesidades operativas, con la participación del centro de Ex-Combatientes en Malvinas con sede en Resistencia.

ARTICULO 3°.- Exceptuase por esta única vez del régimen de concurso vigente la cobertura de los cargos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4°.- El gasto emergente de lo dispuesto en la presente ley se imputará a la respectiva partida del presupuesto en vigencia, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

ARTICULO 5°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete.

EDGARDO FELDMANN- SECRETARIO.
MANUEL MAGNO LÓPEZ- PRESIDENTE

LEY Nº 3.060

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 3.060

ARTICULO 1º.- Declárase día del "ex-combatiente de Las Malvinas" el día 2 de abril de cada año.

ARTICULO 2º.- El Consejo General de Educación implantará en los curriculum vigentes las medidas que corresponden para que en los establecimientos educacionales de su dependencia se dicten clases alusivas a la fecha; fijando en las efemérides el acontecimiento.

ARTICULO 3º.- Facultase al Poder Ejecutivo a realizar las tramitaciones que correspondan para erigir en un lugar a determinar un monumento en homenaje a los caídos en Malvinas, disponiendo al efecto los montos que se hagan necesarios de Rentas Generales.

ARTICULO 4º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los Veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.
EDUARDO SANTIAGO TAIBBI- SECRETARIO
DIP.RAUL BITTEL- PRESIDENTE.
Resistencia, 8 de abril de 1985.

POR TANTO:

Téngase por Ley nº 3.060 de la Provincia del Chaco. Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
ING. RAFAEL A. GONZÁLEZ- MINISTRO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.
DR. JORGE OSCAR MORALES- MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACIÓN.
DR. FLORENCIO TENEV- GOBERNADOR DE LA PROV. DEL CHACO.

LEY Nº 3.076

Provincia del Chaco,
22 de mayo de 1985

La cámara de diputados de la provincia del chaco
sanciona con fuerza de ley nº 3.076

ARTICULO 1º.- Declárase "Día del Ex-combatiente de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur" el día 2 de abril de cada año.
ARTICULO 2º.- En todos los documentos que se generen en organismos oficiales de la Provincia, incluidos entes descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y en aquellas en que éste es parte en forma mayoritaria, durante el mes de abril de cada año deberá consignarse en forma visible la siguiente leyenda "2 de abril. Día del Ex-Combatiente de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur".
ARTICULO 3º.- El "Consejo General de Educación implementará en los curriculum vigentes las medidas que correspondan para que en los establecimientos educacionales de su dependencia se dicten clases alusivas a la fecha, fijada en las efemérides el acontecimiento.
ARTICULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las tramitaciones que corresponden para erigir en un lugar a determinar un monumento en homenaje a los caídos en Malvinas, disponiendo al efecto los montos que se hagan necesarios de Rentas Generales.
ARTICULO 5º.- Derógase la Ley 3.060
ARTICULO 6º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

EDUARDO S. TAIBBI- SECRETARIO.
DIP. RAÚL BITTEL- PRESIDENTE.
RESISTENCIA, 31 DE 1985.-

POR TANTO:
Téngase por Ley nº 3.076 de la Provincia del Chaco, cúmplase, publiquese en el Boletín Oficial y archívese.-

61

LEY Nº 3.139

Resistencia,
9 de abril de 1986

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Sanciona con Fuerza de Ley nº 3.139

ARTICULO 1º.- Declarar a la Provincia del Chaco, adherida a las disposiciones de la Ley nº 23.109.
ARTICULO 2º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincias del Chaco, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI- SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS
MANUEL MAGNO LÓPEZ- PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

POR TANTO:
Téngase por Ley nº 3.139 de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Resistencia, 22 de abril de 1986

Ley nº 3.140

Resistencia,
16 de Abril de 1986.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Sanciona con fuerza de Ley nº 3.140

ARTICULO 1°.- Derógase la Ley 2.484 "de facto".
ARTICULO 2°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI- SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS.
MANUEL MAGNO LÓPEZ- PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

Resistencia, 30 de abril de 1986
POR TANTO:
Téngase por Ley nº 3.140 de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JORGE OSCAR MORALES- MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACIÓN.
DR. FLORENCIO TENEV- GOBERNADOR- PROV. DEL CHACO.

Decreto nº 1.605

Resistencia, 28 de julio de 1987

Visto:
La sanción Legislativa nº 3.281, y

CONSIDERANDO:
Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley 3.195 y no habiendo observación que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la Sanción Legislativa nº 3.281, cuya fotocopia autentificada forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: TENEV- MORALES

LEY Nº 4269

Resistencia,
27 de Marzo de 1996.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4269

Artículo 1°.- Establécese que el importe a abonar en concepto de cuota mensual de planes de viviendas adjudicadas o a adjudicarse por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, será del quince por ciento (15%) de la retribución mensual asignada por el Estado Nacional según ley 19.101.

Artículo 2°.- A efectos del beneficio del artículo anterior, los ex-combatientes deberán acreditar ante el I.P.D.U.V.:

a) Recibo de haber como pensionado; y
b) habitar la vivienda con su grupo familiar.

Artículo 3°.- El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda queda facultado a dejar sin efecto el beneficio establecido en el artículo 1° de la presente, si detecta y/o comprueba falseamiento o incumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo anterior.

Artículo 4°.- El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda emitirá los comprobantes de pago con los montos diferenciados o netos a pagar. Para ello requerirá anualmente la acreditación de la retribución como pensionado. La falta de la misma en las oportunidades indicadas por dicho organismo, excluye automáticamente el beneficio.

Artículo 5°.- El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda deberá censar en el término de sesenta (60) días de promulgada la presente, a los ex-combatientes en todo el ámbito provincial y prever para futuras adjudicaciones de viviendas la reserva del uno por ciento (1%) de unidades habitacionales para tales ciudadanos, de conformidad al artículo 11 de la ley 23.109.

Asimismo, el mencionado organismo deberá coordinar con los respectivos municipios y las organizaciones que nuclean a los ex-combatientes la debida promoción, asesoramiento y tramitación de los alcances de la presente ley.

Artículo 6°.- Regístrese y comuníquese a l Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes marzo del año mil novecientos noventa y seis.

Pablo Bosch Presidente Cámara de Diputados.
Julio René Sotelo. Presidente Cámara de Diputados.

Ley Nº 2.534

PROVINCIA DEL CHUBUT,
7 DE JUNIO DE 1985.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Tendrá derecho a los beneficios que acuerda la presente ley, los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 15 de junio de 1982, con domicilio o residencia en la Provincia del Chubut al momento de la sanción de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Los ciudadanos comprendidos en el articulo 1º tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan durante los próximos DOS (2) años en la Administración Publica Provincial, Organismos Descentralizados y Autárquicos, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. Los aspirantes deberán peticionar su incorporación dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente Ley, ante la Dirección General de Administración de Personal dependiente de la Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 3º.- Los ciudadanos comprendidos en el artículo 1º que carecieren de vivienda propia y que tengan tramites de solicitud ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, tendrán derecho de prioridad en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes.

ARTICULO 4º.- comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Ley nº 3.480

PROVINCIA DEL CHUBUT,
28 DE NOVIEMBRE DE 1987.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- La provincia del Chubut, reconoce como Héroes de Malvinas a todos aquellos ciudadanos Argentinos que oportunamente fueron convocados a usar las armas en defensa de la Nación Argentina, en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 18 de junio de 1982.

ARTICULO 2°.- Los reconocidos en el Articulo 1° como Héroes de Malvinas, matriculados en el Distrito Chubut, o que a la finalización del conflicto bélico hubieran adoptado como residencia permanente el ámbito de la Provincia del Chubut, gozaran de los beneficios que indica la presente Ley.

TRABAJO

ARTICULO 3°.- Los beneficios comprendidos en el articulo 1° de la presente Ley, tendrán prioridad para cubrir las vacantes producidas en la Administración Publica, Organismos Centralizados y Descentralizados, Empresas del Estado Provincial y Organismos Autárquicos. Así mismo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Subsecretaria de Trabajo se llevara un registro de los beneficiarios de esta Ley, para ponerlo a disposición del sector privado con el objeto de cubrir las vacantes que en ese sector se produjeran, recomendando su ingreso como prioritario en iguales condiciones que otros postulantes. Se dará especial tratamiento al beneficiario cuando en su condición de disminución física se encuentre, como producto del conflicto bélico de referencia.

EDUCACIÓN

ARTICULO 4°.- El Consejo Provincial de Educación, instrumentara un sistema de becas especiales, como estimulo, para aquellos ciudadanos que, comprendidos en el presente Ley, necesitaran el apoyo del Estado Provincial para continuar sus estudios.

SALUD

ARTICULO 5°.- El Sistema Provincia de Salud (SIPPOSALUD) deberá garantizar a los beneficiarios de la presente Ley, que se encuentren bajo tratamiento como consecuencia del conflicto bélico, el traslado dentro del territorio Provincial, en los casos de derivaciones y en todos aquellos otros que sean necesarios.

ARTICULO 6°.- Los héroes de Malvinas a los que se refiere la presente Ley que por causa de los hechos bélicos de referencia en el Articulo 1° se encuentren, discapacitados, previa acreditación de su condición por autoridad competente, serán beneficiarios por la Ley de Pensiones Graciables nº 3.375.

VIVIENDA

ARTICULO 7°.- Los beneficiarios de la presente Ley, establecidos en el Art. 1°, tendrán prioridad en la adjudicación de la vivienda, a tal efecto el I.P.V.yD.U. o el Organismo que lo reemplace destinara un 10% de los grupos habitacionales, en construcción o a construirse en todo el territorio del Chubut, con fondos provinciales.

El I.P.V. y D.U. deberá coordinar la adjudicación y entrega de las viviendas con los beneficiarios de la presente Ley.

Con referencia a los planes a realizarse con fondos del FONAVI se aplicara el sistema establecido en la Ley Nacional nº 23.109.

IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Presente Ley en la Provincia para realizar en todo el territorio Provincial un censo que contenga la cantidad de Veteranos de Guerra. Teniendo como principal objetivo el estado actual en Salud, Trabajo, Vivienda y Educación. Asimismo deberá invitar a las unidades de cada Fuerza Armada para colaborar con la instrumentación del mismo. El censo respectivo deberá concretarse en un tiempo no superior a los 90 días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Derogase por la presente Ley las disposiciones de las Leyes números 2.534 y 2.791.

ARTICULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DR. ROSELIO FERRARI- SECRETARIO LEGISLATIVO
FERNANDO OSCAR COSENTINO- VICEGOBERNADOR

Ley Nº 2.868

PROVINCIA DEL CHUBUT,
18 DE JUNIO DE 1987.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los ex-soldados combatientes que hayan participado de las acciones bélicas en el conflicto de Malvinas y acrediten domicilio real en la Provincia con anterioridad al 2 de abril de 1982, podrán incorporarse al régimen de prestaciones establecidas por el Decreto- Ley nº 1.404 y sus modificaciones, si no contaren con otra obra social. A los efectos en el ámbito del Instituto de Seguridad Social y Seguros, se habilitará un registro con el fin de cumplimentar la acreditación de los requisitos exigidos por la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Los aportes establecidos por el Decreto- Ley nº 1.404, patronales, serán imputados a Rentas Generales, los respectivos aportes personales serán abonados por los beneficiarios cuando estos posean ingresos que lo posibiliten, en caso de no poseer ingresos, dichos aportes serán absorbidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

JORGE FRANCISCO CHIALVA- SECRETARIO LEGISLATIVO
CR. JUAN CARLOS ALTUNA- VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

LEY Nº 4.363

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Articulo 1°.- Otorgase el beneficio de pensión graciable a los causa-habientes de ciudadanos Jujeños que fallecieron en el conflicto bélico contra el Reino Unido de Gran Bretaña en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, como así también a los que Integraron la dotación del Crucero ARA General Belgrano.

Articulo 2°.- El beneficio establecido en el articulo 1° será el equivalente a la categoría 10 del escalafón de la administración publica Provincial, que se declare incompatible con cualquier otro beneficio que pudiere percibir Nacional o Provincial.

Articulo 3°.- El beneficio otorgado por la presente Ley será a partir de la promulgación de la misma.

Articulo 4°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con rentas generales, imputándose a las respectivas partidas del Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos de la Provincia.-

Articulo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Articulo 6°.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de agosto de 1988

JULIO FRIAS SECRETARIO PARLAMENTARIO LEGISLATURA PARLAMENTARIA
WASHINGTON JESUS CRUZ DIPUTADO VICE PRESIDENTE 1° A/C PRESIDENCIA LEGISLATURA JUJUY

J U J U Y H O M E N A J E S

LEY Nº 4.358

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY
LEY Nº 4.358

DENOMINACIÓN DE LA RUTA PROVINCIAL Nº1

HOMENAJE A LOS "HÉROES DE MALVINAS"

Articulo 1º.- Designar con el nombre de "Héroes de las Malvinas" a la Ruta Provincial Nº 1, en toda su extensión o recorrido.

Articulo 2º.- A los efectos del articulo anterior, la dirección Provincial de Vialidad realizara la señalización vertical mediante la colocación de carteles indicadores, en lugares estratégicos y a distancia prudencial, que expresen la denominación de la ruta.

Articulo 3º.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que determine al efecto, dispondrá la afectación de un terreno o predio fiscal ubicado en el acceso o a la vera de la Ruta Provincial Nº 1 dentro del tramo San Salvador de Jujuy - Pálpala-; el que se destinara a plaza o parque y llevara el nombre **" 2 DE ABRIL DE 1982"**.

Articulo 4º.- Invitar a todas las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia para que designen con el nombre " HÉROES DE LAS MALVINAS " a una avenida o calle de las ciudades o pueblos de su jurisdicción.

Articulo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley (art. 2º) serán atendidos con los recursos asignados a la Dirección Provincial de Vialidad y se imputaran a las partidas previstas al efecto en la ley de Presupuesto.

Articulo 6º.- Comuníquese al poder Ejecutivo, remítase copia con atenta nota de estilo a las municipalidades y comisiones Municipales de la Provincia.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 de julio de 1988.

JULIO FRÍAS SECRETARIO
WASHINGTON JESÚS CRUZ

Decreto Nº 1635

M E N D O Z A

S A L U D

Gobierno de Mendoza
Ministerio de Salud
Mendoza
21 de Noviembre de 1995

Visto el expediente 0002164-A-95-00020, en el cual se solicita se declare de Interés Provincial la realización de los "TALLERES DE FORMACION DE LIDERES MULTIPLICADORES EN LA LUICHA CONTRA LOS RETROVIRUS DEL HUMANO Y SIDA", como asimismo las "JORNADAS DE CAPACITACION DE AGENTES DE SALUD" organizados por la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, en el marco del convenio suscripto con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a desarrollarse entre los días 23 al 25 de noviembre de 1995, en nuestra Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que en la Región de Cuyo se ha determinado que la sede de los Talleres de referencia, sea la Provincia de Mendoza, quedando en manos de la Agrupación Veteranos de Malvinas que preside el Sr. Santiago Dominguez la organización de los mismos a nivel Provincial.

Que las jornadas a llevarse a cabo tienen como meta la capacitación de agentes de salud en virtud de la inminente puesta en funcionamiento de un Programa Médico Asistencial para Veteranos de Guerra desde el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados yPensionados.

Por ello, en razón de la conformidad de la Dirección de Recursos humanos, Ténicos e Investigaciones, y no representando compromiso económico para la Provincia.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase de Interés Provincial la realización de los "TALLERES DE FORMACION DE LIDERES MULTIPLICADORES EN LA LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS DEL HUMANO Y SIDA", como asimismo las "JORNADAS DE CAPACITACION DE AGENTES DE SALUD" organizados por la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, a desarrollarse entre los días 23 al 25 de noviembre de 1995, en nuestra Provincia.

Ley Nº 2.443

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Tendrán los beneficios establecidos en la presente Ley, exclusivamente los ex-soldados conscriptos que intervinieron en las acciones bélicas ocurridas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, para la recuperación de las Islas Georgias y Malvinas y que hubieran nacido en esta provincia o con domicilio real y efectivo en ésta con anterioridad al 31 de octubre de 1984.

ARTICULO 2°: Las personas referidas en el artículo anterior podrán optar por uno de los siguientes beneficios o posibilidades:

a) Un cargo en la Administración Pública, Organismos Autárquicos o Descentralizados o en Empresas del Estado Provincial.

b) La donación de una fracción de tierra fiscal, compuesta de aproximadamente 50 hectáreas, para la explotación directa por el adjudicatario y con la prohibición de cualquier transferencia sin la conformidad del Estado Provincial, y gozará de los beneficios de la inembargabilidad, salvo por los préstamos que le otorguen las entidades bancarias en cumplimiento de esta Ley. El otorgamiento de ese bien significará asimismo el derecho de obtener un préstamo especial de fomento a interés mínimo, período de gracia y plazo extenso, en cualquier institución bancaria oficial de la Provincia.

c) El otorgamiento de una beca mensual especial, desde la opción de este beneficio para proseguir estudios primarios, secundarios o universitarios, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el agente categoría doce(12) de la Administración Pública Provincial, hasta un máximo de cinco (5) años y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 3°: Los beneficiarios que opten por la adquisición de un cargo en la Administración Pública Provincial (Central, Organismo Descentralizados, Autárquicos o Empresas del Estado Provincial), deberán presentar una solicitud con los antecedentes y datos personales invocando la presente Ley, la cual, en el supuesto que el interesado reúne condiciones mínimas para la función pública deberá ser satisfecha antes del día 31 de diciembre de 1987.

ARTICULO 4°: Para el cumplimiento de la opción mencionada en el inciso a) del Artículo 2° de la presente Ley, se reajustaron las partidas pertinentes.

ARTICULO 5°: En el supuesto de la opción prevista en el inciso b) del Artículo 2°, se otorgará de inmediato el título de propiedad donada, debiendo figurar en el respectivo instrumento el origen de ese acto, para la gestión del crédito de fomento fijado en la disposición legal referida.

ARTICULO 6°: Las becas mencionadas como una de las opciones del artículo 2° serán otorgadas de los fondos específicos manejados por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. Para este beneficio, el interesado deberá acreditar el curso y mantenimiento regular de los estudios, mediante constancia expresa el curso y mantenimiento regular de los estudios, mediante constancia expresa de las autoridades pertinentes y para gozarlo no podrá tener ningún otro ingreso cualquiera sea su origen.

ARTICULO 7°: Sin perjuicio de la opción por uno de los beneficios establecidos en el artículo 2°, las personas comprendidas en la presente Ley tendrán derecho a los siguiente:

a) La adjudicación en forma prioritaria y sin necesidad de requisito alguno aparte de los establecidos en esta Ley, de una vivienda del tipo Ñandé Roda o similar en cualquiera de los planes económicos y de fomento realizados por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o cualquier otro organismo oficial de la Provincia de similares características.

b) La prestación de los servicios sociales brindados por el instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTICULO 8°: Los familiares directos del ex-soldado conscripto comprendido en los alcances de esta Ley fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur ocurridas entre el 02 de abril al 14 de junio de 1982, tendrán derecho a una pensión, en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

ARTICULO 9°: La pensión referida precedentemente se otorgará a la esposa e hijos o en defecto de éstas a los padres del ex-soldado conscripto fallecido, que no tengan ingresos de ninguna naturaleza y carezcan de bienes. Será equivalente a un salario mínimo vital y móvil o concepto remunerativo que lo sustituya y no será transmitido a los herederos del o los beneficiarios.

ARTICULO 10: El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, será el encargado de otorgar la pensión establecida en la presente Ley, mediante los fondos que posee a los fines de protección social y será el encargado de controlar y verificar las condiciones exigidas para el otorgamiento de ese beneficio.

ARTICULO 11: Mantiénese el "Registro Provincial Permanente de Ex-Combatientes en las Islas Malvinas", actualmente en vigencia y a cargo del Ministerio de Gobierno de la Provincia y que en lo sucesivo se denominará "Registro Provincial Permanente de ex-soldados conscriptos en las Islas Malvinas".

ARTICULO 12: La presente Ley será enviada, a todos los que se encuentren inscriptos en el "Registro Provincial Permanente de ex-soldados conscriptos en las Islas Malvinas" será entregada asimismo a quienes lleguen a inscribirse en la citada dependencia.

ARTICULO 13°: Derógase la Ley 2195.

ARTICULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Domingo Walter Nürberg
Secretario
Honorable Cámara de Representantes
Provincia de Misiones
Dr. Ismael Carlos Acosta
Presidente
H. Cámara de Representantes
Provincia de Misiones.

Ley Nº 2505

27 de mayo de 1988
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 7º de la Ley nº 2443, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**ARTICULO 7º:** Sin perjuicio de la opción por uno de los beneficios establecidos por el Artículo 2º), las personas comprendidas en la presenta Ley tendrán derecho a lo siguiente:

a) La adjudicación, en forma gratuita, prioritaria y sin necesidad de requisito alguno, aparte de los establecidos en esta Ley, de una vivienda económica en cualquiera de los barrios o planes especiales al efecto realizados por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional.

En el supuesto de adjudicaciones efectuadas con anterioridad a la presente Ley, se tendrán por cancelados los saldos de precios pendientes.

b) La presentación de los servicios sociales brindados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.-

Armando Recio
Secretario H. Cámara de Representantes

Ley nº 2584

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, todos los ex-soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorio de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich en el Atlántico Sur, durante el período transcurrido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y que además acreditan residencia legal en la provincia.

Artículo 2º.- Los beneficios que se establecen comprenderán:

A) VIVIENDA: Tendrán prioridad en los programas de adjudicación de planes de vivienda, que elabore el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda - I.P.P.V.-, siempre que se cumplan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en materia de adjudicaciones. A los fines de facilitar la prioridad mencionada, se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes. En todos los casos, inclusive para aquellos que estén ocupando viviendas adjudicadas por los correspondientes planes, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de la cuota mensual que corresponda.

B) PENSION GRACIABLE: Tendrán derecho a una pensión graciable, equivalente hasta la asignación que se fija para la categoría 003 del escalafón de la Administración Provincial. Dicha pensión graciable será fijada por la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

C) SALUD: Sin perjuicio de la aplicación de las "Normas de Procedimientos para Atencón de Veteranos de Guerra", contenidos en el anexo de la ley nacional nº 23.109, quedarán incorporados como beneficiarios de los servicios que presta el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

D) EDUCACION: Quienes cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo, vital y móvil mensual más la asignación por escolaridad pertinente, siempre que acrediten su condición de alumno regular.

E) LABORAL: En caso de vacantes que se produzcan en la Administración Pública Provincial, tendrán prioridad para cubrir las mismas sin más requisitos que las condicionres de idoneidad previstas para el cargo.

F) IMPUESTOS Y TARIFAS: Gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre los impuestos y tarifas de servicios provinciales, que afecten el inmueble destinado a su propia vivienda.

Artículo 3º.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Asuntos Sociales.

70

Articulo 4°.- El Ministerio de Gobierno y Trabajo arbitrará los medios y procedimientos para la confección de un Registro de Inscripción de los ciudadanos comprendidos en esta ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, antes de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la Ciudad de Viedma, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Jorge José Acevedo -Secretario Legislativo- Legislatura de Río Negro.
Cr. Edgardo José Gagliardi -Presidente- Legislatura de Río Negro.

Decreto Nº 733

Viedma, 10 de Junio de 1993

Visto la Ley Nº 2584, y;
CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la referida norma faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma dentro de los 90 días a partir de la fecha de su promulgación;

Que constituye obligación del Estado y de la Sociedad enb su conjunto, otorgar a los ex-soldados combatientes de Malvinas, el reconocimiento que procure lograr su recuperación física, sicológica y su reinserción social;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECRETA:

Artículo 1°.- Para ser beneficiario de la Ley reglamentada por el presente, en los términos del artículo 1° de la misma, los ex-combatientes deberán acreditar su condición de tales, por medio del Diploma expedido por Presidencia de la Nación. En el supuesto de la imposibilidad de su presentación, la citada condición podrá ser acreditada por certificado expedido por el Departamento de Veteranos de Guerra de la Furerza Armada en que hubieran prestado servicios.

Se requerirá asimismo tener domicilio legal en la Provincia a la fecha de sanción de la Ley 2584, 21 de Diciembre de 1992.

La acreditación de tal circunstancia podrá efectuarse por la presentación del Documento Nacional de Identidad; certificación de domicilio expedida por la Policía de la Provincia de Río Negro; u otro medio fehaciente.

Artículo 2°.- A los efectos del inciso "C" del artículo 2° de la Ley 2584, el Ministerio de Gobierno remitirá al I.PROS.S. en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios a fin de ser incorporados a la Obra Social.

Artículo 3°.- Tendrán derecho a la beca mensual fijada por el inciso "D" del artículo 2° de la Ley, aquellos ex-combatientes que acrediten en forma mensual su condición de alumno regular, mediante certificado expedido por el establecimiento en que cursaren estudios.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el Señior Ministro de Gobierno.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón. dése al Boletín Oficial y archívese.

R
I
O

N
E
G
R
O

R
E
G
I
M
E
N

G
E
N
E
R
A
L

Proyecto de Ley. Modificatoria de la Ley Nº 2584

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 1º, 2º y 3º de la ley Nº 2584 y su modificatoria, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, todos los ex-soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorio de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sud en el Atlántico Sur, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que acrediten su condición de tal, mediante la presentación de certificado expedido por el Departamento Malvinas de las Tres Fuerzas y que además acrediten residencia en la Provincia a la fecha de la presente ley."

"Artículo 2º.- Los beneficios que se establecen comprenderán:

a) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma, prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el I.P.P.V., o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En los casos, en que los sujetos no cumplieren con los requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el acceso a una vivienda realizada por el I.P.P.V., este organismo entregará en comodato viviendas para uso exclusivo de habitación siempre que el ex-combatiente no posea otra prioridad.

En todos los casos, podrán gozar de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de la cuota mensual que corresponda, lo cual se hará efectivo a solicitud del interesado.

b) Tierras Fiscales: En caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará: idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal, compuesto por cuatro hectáreas para la explotación directa por el adjudicatario y con la prohibición de cualquier tipo de transferencia, sin la conformidad del Estado provincial.

Invítase a los Gobiernos Municipales a establecer disposiciones similares en el ámbito de sus jurisdicciones.

c) Pensión Graciable: Tendrán derecho a una pensión graciable, equivalente hasta la asignación que se fija para la categoría 003 del escalafón de la Administración Provincial. Dicha pensión graciable será fijada por la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Los familiares directos del ex-soldado conscripto comprendido en los alcances de esta ley, fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur, tendrán derecho a una pensión según las siguientes condiciones: Se otorgará a la esposa e hijos, o en defecto de éstos, a los padres del ex-soldado conscripto fallecido, que no posean ingresos de ninguna naturaleza y carezcan de bienes. Será equivalente a la categoría designada supra.

d) Salud: Aquellos ex-combatientes alcanzados por la presente norma que se encuentran sin cobertura de Obra Social o similares, quedarán incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la Obra Social Provincial (I.PRO.S.S.), sin perjuicio de la aplicación de las "Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra", contenidos en el anexo de la ley nacional nº 23.109. A estos efectos, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales remitirá al I.PRO.S.S. en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios a fin de ser incorporados a la obra social.

La Coordinadora del Ex-combatiente será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la Ley Nacional nº 23.109.

e) Educación: Quienes cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo, vital y móvil mensual más la asignación por escolaridad pertinente siempre que acrediten su condición de alumno regular. A tal efecto, deberán acreditar mensualmente mediante certificado expedido por la autoridad educativa del establecimiento donde se desempeñare.

f) Laboral: En el marco de la Ley de la Función Pública, cuando se produzcan vacantes en el ámbito de la Administración Pública Provincial (central, descentralizada, autárquicas o empresas del Estado), tendrán derecho al acceso a dicha vacante, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para la función.

g) Impuesto y Tarifas: Gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios provinciales, que afecten el inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, lo cual se hará efectivo a pedido del interesado.

El Poder Ejecutivo Provincial gestionará la extensión del beneficio anterior ante las empresas privadas prestatarias.

h) Transporte: Derecho a ser transportados sin cargo en ómnibus, en áreas urbanas y en tren en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la provincia. La Dirección de Transportes de la Provincia de Río Negro, extenderá un pase, sin cargo previo, informe del registro pertinente, y de acuerdo a la asignación presupuestaria para tal fin."

"Artículo 3º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales, la COORDINACIÓN DEL EX-COMBATIENTE, quien tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1) Asumir la representación como único órgano reconocido a tales efectos.
2) Llevar el Registro del ex-combatiente.
3) Coordinar la aplicación de un Programa de Control y Seguimiento Psicofísico con las autoridades sanitarias Provinciales y/o Nacionales.

4) Realizar todo aquello que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación."

Artículo 2°.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales, será la autoridad de Aplicación de la Presente Ley.

Artículo 3°.- Derógase a partir de la promulgación de la presente Ley, toda norma existente al respecto.

Artículo 4°.- De forma.

Sesión día: 08/07/97
Despacho n°: 627/96
Fojas n°: 7

Ordenanza Nº 3.029

BERAZATEGUI

Intendencia Municipal Berazategui
Berezategui
18 de Julio de 1997

VISTO
La ordenanza Nº 3.029, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, que dice;
VISTO
El expediente Nº 9221-HCD-97, referente a: Solicita pase libre en Transporte de pasajeros 603 y 619; y

CONSIDERANDO
Que la defensa de nuestra soberanía territorial, fue asumida con valentía y enorme patriotismo por parte de combatientes- veteranos de guerra, en el conflicto bélico desarrollado en 1982 en la superficie de los Archipiélagos Australes, Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur;
Que a pesar de ser partícipes principales de una histórica causa noble y justa, de gozar además de la gratitud y reconocimiento permanente del conjunto de la sociedad, los ex-combatientes de Malvinas no cuentan todavía en su totalidad con los beneficios que se merecen;

POR ELLO
EL HONRABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA Nº 3.029

Artículo 1º.- DISPONESE que las Empresas de Transporte Público de pasajeros denominados Colectivos Comunales, trasladen sin cargo económico a los ciudadanos con residencia en el Partido que se hallan desempeñado en el conflicto bélico en 1982 en las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.
Artículo 2º.- La Empresa de Autotransportes Comunales Línea 603 y 619 realizarán las respectivas credenciales a los ex-combatientes de Malvinas solicitándoles los siguientes elementos: a) Documento, donde debe constatar su domicilio en el Distrito. b) Certificado expedido por el Ministerio de Defensa a la propia Empresa de pasajeros en el cual se asiente: Apellido y nombre del interesado, número de documento de identidad, domicilio y constancia de número acreditado en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), y/o Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.).
Artículo 3º.- Enviar copia de la Ordenanza a las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, y a los Honorables Concejos Deliberantes de la Provincia de Buenos Aires.
Artículo 4º.- COMUNIQUESE, a quienes corresponda, dése al Registro General y cumplido, ARCHIVESE.

Roque Roberto Díaz. Pte H.C.D.
Ruben O. Aicardi. Srio. H.C.D.

B
E
R
A
Z
A
T
E
G
U
I

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERAZATEGUI, en uso de las facultades que le fueron conferidas, emite el siguiente

DECRETO

Articulo 1°.- PROMULGASE la ordenanza Nº 3029, sanciona por el Honorable Concejo Deliberante, con fecha 18-07-97.
Artículo 2°.- El presente será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno y Cultura.
Artículo 3°.- COMUNIQUESE a quienes corresponda, dése al Registro General y cumplido, ARCHIVESE.

Dr. Carlos Alberto Infanzón. Intendente Municipal.
Ctdor. Raul Edgardo Perez. Scrio. de Gobierno y Cultura.

Ordenanzas Municipales

37.945: Autorízase la designación en el escalafón general a ex-combatientes de las Islas Malvinas. Boletín municipal nº 16.817/82

Designación en el ámbito municipal de ex-combatientes que hayan participado revistando en la Fuerzas Armadas en las acciones bélicas libradas a partir de: 2/IV/82.
Sanción y promulgación: 5 Julio 1982.
Publicación: B.M. 16/VII/82.

Artículo 1°.- Autorízase la designación en las funciones contempladas por el escalafón general (ord. 33.651. B.M. 15.560) de ex-combatientes que hayan participado revistando en las Fuerzas Armadas de la Nación en las acciones bélicas libradas a partir del 2 de abril de 1982, exceptuándoseles de los requisitos de ingreso establecidos en le art. 4°, inc. b), d) y e) del estatuto para el personal municipal aprobado por ord. 33.640 (B.M.15.558) y del requisito de estudios primarios completos establecidos por el escalafón general para los grupos D y E del citado ordenamiento.

Artículo 2°.- La calidad de ex-combatientes requerida por el artículo anterior se acreditará mediante constancias expedidas por los organismos competentes dependientes de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 3°.- La presente ordenanza será refrendada por el señor secretario general de la intendencia.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.

39.827: Se otorga un subsidio mensual y permanente a los agentes que participaron en el conflicto de las Islas Malvinas. Boletín Municipal nº 17.306/84.

Decretos Municipales

Dec. 1885/84: Se promueve a ex-combatientes de las Islas Malvinas que se desempeñan en la Municipalidad. Boletín Municipal nº 17.273.

74

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE

CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, TERRITORIAL Y DE PAVIMENTOS Y ACERAS.
EXENCIÓN

EX-COMBATIENTES

La exención del pago de la contribución se concederá conforme a lo dispuesto en la ordenanza Nro. 37.874 y su modificatoria Nro. 48.307, según las siguientes condiciones:

Inmuebles de propiedad de conscriptos, voluntarios, civiles, oficiales y suboficiales que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur -como beneficiarios directos- o sus cónyuges, hijos o padres -como beneficiarios indirectos- en caso de que los primeros no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, o los que puedan adquirir en el futuro sustituyendo o no a otro ya liberado por este régimen.

Los beneficiarios directos o indirectos deberán haber establecido o establecer su casa habitación en dichos inmuebles.

En caso de inmuebles en condominio adquiridos con posterioridad al 21 de octubre de 1994, la participación del beneficiario deberá ser superior al 33%, otorgándose la exención en proporción a la participación en el condominio.

Documentación a presentar para la solicitud de exención:

- Documento de Identidad de la persona que realice la presentación (Beneficiario directo, indirecto, autorizado o apoderado): D.N.I., L.E., L.C. o C.I.. Exhibir.
- En caso de presentación por tercera persona, indistintamente:
  Autorización del titular con certificación de su firma: Original. Entregar.
  Poder suscripto ante escribano público: Original. Exhibir.
  Fotocopia. Entregar.
  Poder registrado en la Dirección General Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo. Entregar fotocopia donde conste el número otorgado agregando, en carácter de declaración jurada, que el poder se encuentra vigente.
- Documento de Identidad del beneficiario directo (ex-combatiente) D.N.I., L.E., L.C. o C.I. Exhibir.
- Certificado de actuación en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en el que conste el nombre completo del ex-combatiente y su número de documento de identidad, expedido por la Jefatura del Estado Mayor del arma a la que pertenezca o haya pertenecido. Original. Entregar.
- Escritura traslativa de dominio del inmueble a nombre del beneficiario peticionante, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble: Original. Exhibir.
  Fotocopia. Entregar.
- En caso de solicitud por beneficiario indirecto:
  Partida de matrimonio o nacimiento que acredite el parentesco en que se funda la solicitud. Original. Exhibir.
  Fotocopia. Entregar.
- Fotocopia de un comprobante de pago de la contribución.

- Nota de solicitud de exención y declaración jurada del inmueble destinado a vivienda propia. Entregar.

Nota: Las certificaciones de firma deberán ser realizadas por escribano público (con su firma certificada por el respectivo Colegio de Escribanos) o por entidad bancaria.

Lugar de presentación:

- Dirección General de Rentas, Mesa de Entradas, Viamonte 900, Subsuelo, Capital Federal.

Ordenanza Nº 921/97

Municipalidad de la Ciudad de Bell Ville
Bell Ville, Córdoba.
15 de Abril de 1997.

B E L L V I L L E

CAPITULO 1- SALUD

Artículo 1º.- La ambulancia Municipal prestará servicio, sin cargo alguno para el usuario a todos los Veteranos de Guerra que solicitaren para traslados locales o derivaciones a otros Centros Poblacionales.
Artículo 2º.- La Municipalidad, a través de la Asistencia Pública o sus Dispensarios, examinará en forma bianual a todos los Veteranos de Guerra que así lo solicitaren, incluyendo este examen todas las prácticas y análisis que la Asistencia Pública realice.
Artículo 3º.- En los casos de Veteranos de Guerra que no poseen Obra Social y necesitaren tratamientos médicos, psiquiátricos, transplantes, implantes o prótesis, el Municipio a través de la Dirección de Acción Social, efectuará las gestiones ante los distintos Organismos y la colaboración de acuerdo a los distintos planes de ayuda con que cuente, para solucionar el caso planteado.
Artículo 4º.- La Municipalidad a través de la Dirección de Salud Pública adecuará un Programa de Profilaxis y atención a la problemática del Veterano de Guerra, poniendo en Centro de Veteranos de Guerra a disposición del Municipio todo lo concerniente al tema.

CAPITULO 2 - TRABAJO

Artículo 5º.- La Municipalidad admitirá prioritariamente en la designación de vacantes a los ex-combatientes de Malvinas con domicilio real en nuestra ciudad, en todo de acuerdo a lo establecido por el Art. 150º de la Carta Orgánica Municipal.
Artículo 6º.- En caso de concesiones de servicios o ejecuciones de obras públicas y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 158º de la Carta Orgánica Municipal, las empresas formadas por Veteranos de Guerra tendrán prioridad en la concesión. Las empresas que tomen a su cargo la ejecución o prestación de servicios concesionados por el Municipio tomarán a su cargo como mínimo hasta un veinticinco por ciento (25%) del personal Veteranos de Guerra prioritariamente, hasta la finalización de la concesión u obra. En caso que dicho porcentual no pudiera ser cubierto por razones ajenas a la empresa, se considerará cumplida la Norma vigente.

CAPITULO 3 - VIVIENDA

Artículo 7º.- En un todo de acuerdo a la Ley Nº 23.701 y con la conformidad del Instituto Provincial de la Vivienda, los Veteranos de Guerra tendrán un cupo del uno por ciento (1%) de viviendas a construir dentro del ejido urbano. En los casos de planes de vivienda ejecutados con recursos Municipales, dicho porcentaje será del tres por ciento (3%) de viviendas a construir.

Artículo 8°.- Los veteranos de Guerra tendrán prioridad absoluta en el Registro Municipal, como así también en lo establecido por los artículo 31°, 32° y 33° de la Carta Orgánica Municipal. Para la aplicación de los artículos 7° y 8° el Centro de Veteranos de Guerra proveerá al D.E.M. una lista de los mismos refrendada por el Presidente y el Secretario de dicho centro. Los Veteranos de Guerra adjudicatarios de una casa habitación mediante el programa P.V.P. ubicado en calle Chile entre Constitución y Lavalle quedan eximidos a partir de la cuota del mes de marzo de 1997, de continuar amortizando dicho plan, pudiendo una vez abonadas las cuotas anteriores, realizar la escritura correspondiente.

CAPITULO 4 - CULTURA

Artículo 9°.- El Municipio, a través de la Dirección de Cultura, propiciará las iniciativas que incentiven la conciencia sobre el Tema MALVINAS en lo que respecta a la gesta de 1982, a la historia y actualidad. Se implementarán concursos anuales de poesía y narración, otorgando a los ganadores una Mención de honor. El jurado para los concursos estará constituido por integrantes del Centro de Veteranos de Guerra y el D.E.M.

Artículo 10°.- El Centro de Veteranos de Guerra conjuntamente con el Municipio, editará por única vez una GACETILLA informativa sobre las ISLAS MALVINAS, con la finalidad de distribuir en forma gratuita en las Escuelas Primarias, Secundarias y Terciarias del medio.

CAPITULO 5 - EDUCACIÓN

Artículo 11°.- El Municipio con el respaldo del Centro de Veteranos de Guerra, propiciará la educación no formal para la terminación de los estudios de los Veteranos de Guerra que lo soliciten mediante nota.

Artículo 12°.- De acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional N° 23.109 el D.E.M., creará tres (3) o más becas de estudios para los Veteranos de Guerra, para finalizar ciclos secundarios o iniciación de carreras a nivel terciario o capacitación laboral. Las mismas serán de un importe de cien pesos ($100.-) cada una en forma mensual, comprometiéndose el solicitante a regularizar y aprobar el ochenta por ciento (80%) de las materias correspondientes al año que cursa.

Artículo 13°.- En el caso de hijos de Veteranos de Guerra que soliciten Becas en los términos de las Ordenanzas N° 356/88 y N° 357/88, los mismos tendrán prioridad con relación a las otras presentaciones siempre que se encuentren en igualdad de condiciones.

CAPITULO 6 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14°.- El D.E.M. establecerá la exención a todas aquellas personas que acrediten haber participado en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), entre las fuerzas militares Argentinas y Británicas en el año 1982 de:

a) Impuestos Municipales a la propiedad y demás tasas Municipales, en caso de vivienda única propia o alquilada.

b) Importes por la gestión del Carnet de conductor.

Artículo 15°.- Son beneficiarios de lo establecido en el artículo anterior los siguientes individuos:

a) Ex-combatientes propietarios de casa habitación como beneficiario directo.

b) Ex-combatientes inquilinos de su casa habitación como beneficiario directo.

Artículo 16°.- A los efectos de obtener la exención, los interesados presentarán al D.E.M. la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por el Comando en Jefe del Arma correspondiente, como constancia de su actuación en el T.O.M. refrendada por el Centro de Veteranos de Guerra.
b) Fotocopia autenticada del título de propiedad del inmueble y declaración jurada de su afectación como casa habitación.
c) En caso de alquilar la vivienda, fotocopia autenticada del Contrato de Locación del inmueble y declaración jurada de su afectación como casa habitación.
Artículo 17°.- Cualquier tipo de modificación de las condiciones establecidas anteriormente deberán ser comunicadas al D.E.M. dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el cambio. En caso de no ser cumplimentado y al constatarse el mismo, el beneficiario no podrá usufructuarlos por el término de un (1) año, a contar desde el momento de producirse.
Artículo 18°.- Los beneficios acordados por la presente Ordenanza serán transmisibles por causa de muerte del beneficiario, al cónyuge o hijos en relación a un único inmueble. Se extiende además a los ascendientes y descendientes de los ex-combatientes desaparecidos.
Artículo 19°.- El Centro de Veteranos de Guerra de Bell Ville proporcionará al D.E.M. un listado de sus integrantes, el que será ampliado cuando así se lo requiera.
Artículo 20°.- Los Veteranos de Guerra que aún no se encuentren encuadrados en los requerimientos de la presente Ordenanza, podrán acogerse a sus beneficios una vez que acrediten las condiciones requeridas.
Artículo 21°.- El Municipio arbitrará los medios necesarios para facilitar un espacio físico a los Veteranos de Guerra para el funcionamiento el Centro.
Artículo 22°.- La Municipalidad a través de la Secretaría y Direcciones que correspondan, brindarán al Centro de Veteranos de Guerra los elementos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.
Artículo 23°.- La Municipalidad y el Centro de Veteranos de guerra construirán en forma conjunta, un monumento en conmemoración de la GESTA DE MALVINAS, para el reconocimiento de la misma de futuras generaciones.
Artículo 24°.- Los Veteranos de Guerra a través de su Centro tendrán prioridad para la aplicación de lo establecido en los Artículos 224° y 225° de la Carta Orgánica Municipal.
Artículo 25°.- Deróguese la Ordenanza N° 047/84 y 558/91.
Artículo 26°.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE AL R.M. Y ARCHÍVESE.

SANCIONADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE, DEPARTAMENTO UNIÓN, PROVINCIA DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Promulgada: Mediante Decreto N° 160 "A'/97, de fecha 07 de mayo de 1997.
Departamento Ejecutivo Municipal: Bell Ville, 07 de mayo de 1997.

Nelso F. Gonella. Intendente.
Dr. Miguel Ángel Aloco. Secretario de Gobierno. Interino.

Convenio UIA- COMISIÓN NACIONAL

Entre la Unión Industrial Argentina, representada en este acto por su presidente, Sr. Jorge Blanco VILLEGAS; con domicilio legal en la calle Av. Leandro N. Alem 1067 Piso 11, Capital Federal; en adelante llamada la "Unión", por una parte, y por la otra la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas, representada en este acto por su presidente, Sra. Claudia E. BELLO, con domicilio legal en Av. Roque Saenz Peña 511, Capital Federal, de ahora en más llamada la "Comisión"; resuelven formalizar un convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: Se resuelve la apertura de un Registro Nacional de Veteranos de Guerra desocupados, en el ámbito de la Comisión, con el objetivo de brindar las listas a la Unión a fin de proceder a la difusión dentro del ámbito interno de las cámaras, asociaciones e industrias que conforman dicha entidad.

SEGUNDO: A fin de estimular la contratación de Veteranos de Guerra, la Unión se compromete a difundir, por medio de sus órganos de comunicación internos y externos, el presente convenio y el artículo 3° de la Ley de Empleo N° 24.465 que dispone la rebaja de aportes patronales en un 50% a aquellas empresas que incorporen Veteranos de Guerra y un sistema de contratación especial.

TERCERO: La Comisión se compromete a mantener actualizado el registro de Veteranos de Guerra desocupados y remitir periódicamente las altas y bajas a la Unión. Dicho padrón deberá contener los nombres y apellido de los Veteranos de Guerra, N° de documento DNI, y el/los oficios en los cuales se hayan desempeñado, a fin de proveer la información más precisa sobre el perfil laboral solicitado.

CUARTO: La Comisión se obliga a difundir por sus órganos de comunicación interna y mediante una campaña de prensa, la implementación del presente Convenio.

QUINTO: La Unión y la Comisión dentro de los treinta (30) días de firmado el presente Convenio designarán las autoridades que llevarán las tramitaciones pertinentes.

SEXTO: La vigencia del presente Convenio es de UN (1) año a partir de la firma del mismo y se renovará automáticamente por períodos iguales. Salvo que cualquiera de las partes solicite su cancelación, la cual será por causa justificada y comunicada con una anticipación de treinta (30) días y en forma expresa.

Leído y ratificando por las partes, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los SEIS (6) días del mes de NOVIEMBRE de 1995.

78

CONVENIO CASCOS BLANCOS F.V.G.R.A.

Convenio Cascos Blancos - F.V.G.R.A.

Entre la Comisión Cascos Blancos, representada por su Presidente, Embajador Octavio Oscar Frigerio, en adelante la COMISION, y la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, representada por su Presidente, Don Víctor Hugo Meneces, en adelante la FEDERACION, se acuerda celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La COMISION y la FEDERACION acuerdan por el presente un marco de mutua cooperación en actividades asistenciales y humanitarias inspiradas en los principios y lineamientos generales de la Doctrina Social de la Iglesia, dirigidas a los sectores más vulnerables de la comunidad.

SEGUNDA: La FEDERACION seleccionará recursos humanos entre sus entidades adheridas para participar en carácter de voluntarios en los operativos que proponga la COMISION.

TERCERA: Queda establecido que tratándose de un servicio de voluntariado, las personas participantes prestarán su colaboración gratuita, sin perjuicio de los viáticos y gastos de traslado que en cada caso asigne la COMISION.

CUARTA: A los efectos de la implementación de las cláusulas Primera y Segunda, las partes otorgarán previamente a cada operativo, instrumentos anexos al presente.

QUINTA: La FEDERACION podrá proponer a la COMISION objetivos de desarrollo Comunitario que detecte en cualquier punto del país, para ser evaluada su realización en forma conjunta.

SEXTA: El presente convenio tiene una duración de DOS (2) años, contados a partir del día de la firma de este documento, renovándose automáticamente con los mismos efectos sin previa notificación de las partes.

SEPTIMA: las partes podrán rescindir el presente convenio, previa notificación por escrito, con una antelación de sesenta (60) días.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis.

Convenio UGE - F.V.G.R.A.

CONVENIO ENTRE LA UNIDAD GENERACIÓN DE EMPLEO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE FOMENTO DE EMPLEO Y CAPACITACION PROFESIONAL

En el marco de la decisión del Gobierno Bonaerense de crear las condiciones propicias para incrementar la oferta laboral en la Provincia, a partir de un relevante rol del estado como impulsor de políticas activas que reviertan los índices de desocupación, siendo necesario contemplar sectores de difícil reinserción laboral entre los que se encuentran los Veteranos de Guerra de la Provincia de Buenos Aires. La unidad de Generación de Empleo, en adelante "La U.G.E.", representada en este acto por su titular Doctor Carlos Brown y la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, en adelante "La Federación", representada por su Presidente Don Víctor Meneces, acuerdan en celebrar el presente Convenio de Cooperación con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "La U.G.E." y "La Federación" ejecutarán en forma coordinada acciones tendientes a promover políticas de empleo y capacitación profesional para veteranos de guerra.

SEGUNDA: Las referidas acciones podrán ser propuestas por actas complementarias y coordinadas por "La U.G.E.", conforme a la estipulación de cupos en los distintos programas que ésta impulsa y estarán destinados exclusivamente a veteranos de guerra de Malvinas de la Provincia de Buenos Aires.

TERCERA: Los proyectos presentados por "La Federación" ante "La U.G.E." para su consideración, en caso de ser viables, incorporarán a los veteranos de guerra con las consideraciones del artículo precedente.

CUARTA: Las Entidades Intermedias y/o en su caso el Municipio, intervinientes en el Plan Provincial de Pavimentación con Uso Intensivo de Mano de Obra, deberán dar prioridad en la incorporación de como mínimo dos (2) ex-combatientes por módulo de veinticuatro (24) cuadras y un (1) ex-combatiente en el módulo de doce (12) cuadras.

QUINTA: El contralor del correcto cumplimiento de los establecido en el artículo anterior, estará a cargo de los funcionarios que a tal efecto designe el titular de "La U.G.E.".

SEXTA: El presente convenio tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de su celebración.

SÉPTIMA: A todos los efectos del presente Convenio, las partes constituyen domicilio legal: "La U.G.E." en la Calle 7 Nº 370 de la ciudad de La Plata y "La Federación" en la Calle Piedras Nº 930- 1º Piso- de la ciudad de Buenos Aires.

A los fines citados se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata a los 12 días del mes de Agosto de 1996.
Dr. Carlos Brown
D. Victor Meneces.

79

C
O
N
V
E
N
I
O

B
H
N

F.
V.
G.
R.
A.

Convenio BHN - FVGRA

Entre el Banco Hipotecario Nacional, representado en este acto por el Señor Presidente de su Directorio, Lic. Pablo Rojo, con domicilio legal en la calle Alsina 353, Ciudad de Buenos Aires, en adelante el BANCO, y la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, representada por su presidente, D. Víctor H. Meneces, con domicilio legal en la calle Piedras 930, Víctor H. Meneces, con domicilio legal en la calle Piedras 930, 1er Piso de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante la FEDERACIÓN, acuerdan en celebrar el presente convenio de cooperación que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El BANCO coadyuvará a la satisfacción de las necesidades en materia de viviendas de los Ex-Combatientes de Malvinas, a través del ofrecimiento de créditos hipotecarios encuadrados en sus diversas operatorias con destino a la adquisición, refacción, construcción y ampliación de viviendas, así como también a la adquisición de viviendas provenientes de sus Operatorias de Financiamiento Intermedio, todo ello con sujeción a las disponibilidades financieras de el BANCO.

SEGUNDA: La FEDERACIÓN coordinará con las organizaciones representativas de los Ex-Combatientes de Malvinas de todo el país, a los fines de informales acerca de los alcances del presente convenio, de las modalidades y condiciones de las distintas operatorias y relación de dichas organizaciones con las respectivas sucursales del BANCO para la agilización de las tramitaciones correspondientes.

TERCERA: Ambas partes se comprometen a suministrar información de su respectiva organización interna, la FEDERACIÓN elevará al Directorio del BANCO, el listado de las entidades representativas de los excombatientes de Malvinas en todo el territorio nacional con sus correspondientes autoridades, mientras el BANCO proveerá a la FEDERACIÓN el listado de sus sucursales y funcionarios respectivos, a los fines de establecer una organicidad en las relaciones entre ambos, tendiente a optimizar el desarrollo de las tramitaciones administrativas que impliquen la ejecución de las operatorias mencionadas.

CUARTA: La FEDERACIÓN informará al BANCO las prioridades crediticias en los niveles locales, provinciales y regionales que surjan del diagnóstico habitacional brindando por las entidades representativas de los Ex-Combatientes de Malvinas en todo el país. Por su parte, el BANCO brindará a la FEDERACIÓN el asesoramiento técnico necesario para precisar dicho diagnóstico, siempre que ello no implique costos adicionales a su normal desenvolvimiento bancario.

QUINTA: Las partes dejan expresamente aclarado que el presente convenio no implica obligatoriedad por parte del BANCO de aceptar clientes Ex-Combatientes de Malvinas, cuyas condiciones de otorgamiento de crédito o acceso a los planes de vivienda se regirán por las que al efecto establezca el BANCO. La FEDERACIÓN, por su parte, no asume ninguna obligación respecto a las distintas operatorias que se implementen con clientes Ex-Combatientes de Malvinas.

SEXTA: Las partes acuerdan gestionar ante la A.N.S.E.S., en forma conjunta o separado, el otorgamiento de un código de descuento a favor del BANCO, en las planillas de liquidación de los haberes correspondientes a los beneficiarios de las Leyes nacionales Nº 23.848 y 24.652, a los fines de posibilitar el débito automático de las cuotas de aquellos Ex-Combatientes que accedan a las operatorias de financiamiento de vivienda a implementarse.

SÉPTIMA: Las partes se comprometen a difundir por los medios que estén a su alcance y en forma separada o conjunta, la implementación del presente convenio, para lo cual designarán oportunamente sus respectivos coordinadores de difusión.

OCTAVA: A los fines del presente, las partes constituyen domicilio en los denominados en el encabezamiento.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada una de las partes.

80

Convenio Ministerio de Salud Pcia. de Buenos Aires - Comisión Nacional de Ex-combatientes

Entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, por una parte, en adelante "EL MINISTERIO", representado en este acto por su titular, DR Juan José Mussi, con domicilio legal en la calle Avda. 51 número 1120 de la ciudad de La Plata, y la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas, dependiente de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en adelante "LA COMISIÓN", representada por su titular, Señora Claudia Elena Bello, con domicilio legal en la Avenida Roque S. Peña 511, 8º Piso de la Capital Federal, acuerdan en celebrar el presente Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica y Profesional para la Capacitación de Facilitadores en Salud para la atención de los Veteranos de Guerra de Malvinas bonaerenses, que se regirá por la siguientes cláusulas:

Primera: El Ministerio y la Comisión acuerdan constituir una mesa de trabajo, que se ocupará de definir los aspectos administrativos, técnicos y profesionales de las acciones que defiende el presente Convenio para lo cual ambas partes designarán representantes en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles de firmado el mismo.

Segunda: El Ministerio y la Comisión desarrollarán un programa de capacitación de facilitadores en salud entre los veteranos de guerra bonaerenses. Para ello, el Ministerio pondrá a disposición el personal de profesionales de la salud de las distintas áreas de su dependencia así como los aspectos físicos para establecer aulas y talleres. La Comisión será la responsable de coordinar la elaboración de los listados de los cursantes, estableciendo la coordinación con los ex-combatientes de Malvinas y/o sus organizaciones representativas, proveyendo dichos listados al Ministerio. La convocatoria para participar de las tareas de capacitación se hará en forma conjunta. Las fechas y contenidos de las actividades de capacitación serán definidas por la mesa de trabajo citada precedentemente.

Convenio de Cooperación entre el INAP-F.V.G.R.A.

C O N V E N I O

I. N. A. P.

F. V. G. R. A.

Entre el Instituto Nacional de la Administración Pública, representado por su Presidente la señora Claudia Elena Bello, en adelante el INAP, con domicilio en Avenida Roque Sáenz Peña 511, 8º Piso, de la Capital Federal, por una parte; y por otra parte la FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS, representada por su presidente el Sr. Luís R. Ibañez, en adelante la FEDERACIÓN, con domicilio en la calle Piedras 930, de la Capital Federal, se acuerda en celebrar el presente Convenio de Cooperación, bajo las siguientes cláusulas:

Primera: El INAP se compromete a facilitar anualmente hasta TRES (3) aulas, con una capacidad máxima para TREINTA Y CINCO (35) alumnos, en el Centro de Capacitación "Nuevo Estado", ubicado en la Avenida Belgrano 637 de la Capital Federal. Dichas aulas serán destinadas al desarrollo de las actividades pedagógicas del Centro Educativo de Nivel Secundario Nº66 (CENS) y del Centro Educativo de Nivel Terciario Nº 76 (CENT), integrados ambos a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, mediante Convenio firmado con la Dirección Área Educación del Adulto y del Adolescente, para "veteranos de Guerra de Malvinas".

Segunda: La FEDERACIÓN por intermedio del CENS y del CENT, otorgarán al INAP un mínimo de diez vacantes por ciclo lectivo destinadas a agentes de la Administración Pública Nacional.

Tercera: El funcionamiento del CENS y CENT, en sus aspectos curriculares como en la designación de docentes y auxiliares, y la admisión de alumnos, se regirá por las normas dispuestas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

81

C
O
N
V
E
N
I
O

M
T
y
S
S

F.
V.
G.
R.
A.

Convenio M.T.S.S. - F.V.G.R.A.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN Y LA FEDERACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL.

Entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, en adelante el "Ministerio", representado en este acto por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. ARMANDO CARO FIGUEROA, por una parte, y la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, en adelante la "Federación", representada por su Presidente, Don VÍCTOR MENECES, convienen en celebrar el presente convenio de cooperación con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera: El "Ministerio" y la "Federación" ejecutarán coordinadamente acciones tendientes a promover políticas de empleo y formación profesional para veteranos de guerra.

Segunda: Las referidas acciones podrán ser propuestas por las partes y coordinadas conjuntamente conforme a las previsiones presupuestarias y estarán destinadas exclusivamente a veteranos de guerra y familiares de caídos desocupados inscriptos en el Registro de Veteranos de Guerra Desempleados de la Comisión Nacional de Excombatientes de Malvinas.

Tercera: Tendrán prioridad en igualdad de condiciones, los veteranos de guerra y familiares de caídos con bajas calificaciones laborales, larga duración en el desempleo, jefes de hogar y con cargas familiares.

Cuarta: La "Federación", en tanto organización civil sin fines de lucro, podrá presentar, ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, proyectos desarrollados dentro del marco de los Programas de Empleo y Capacitación Laboral que ejecuta el "Ministerio", para su consideración. En caso de ser aprobados dichos proyectos, se incorporarán a los mismos los veteranos y familiares de caídos.

Quinta: A los efectos de facilitar la incorporación de veteranos de guerra en Programas de Empleo y Capacitación Laboral, la Resolución S.E. y C.L. Nro. 493/97 equipara a los beneficiarios de pensiones no contributivas que revistan la calidad de excombatientes de las Islas Malvinas a los demás trabajadores desempleados, permitiéndose su participación como beneficiarios de los mencionados Programas.

Previa lectura y ratificación de cada una de las partes otorgantes se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

Dr. Armando Caro Figueroa.
Dn. Víctor Meneces.

Convenio MTySS Nº 24

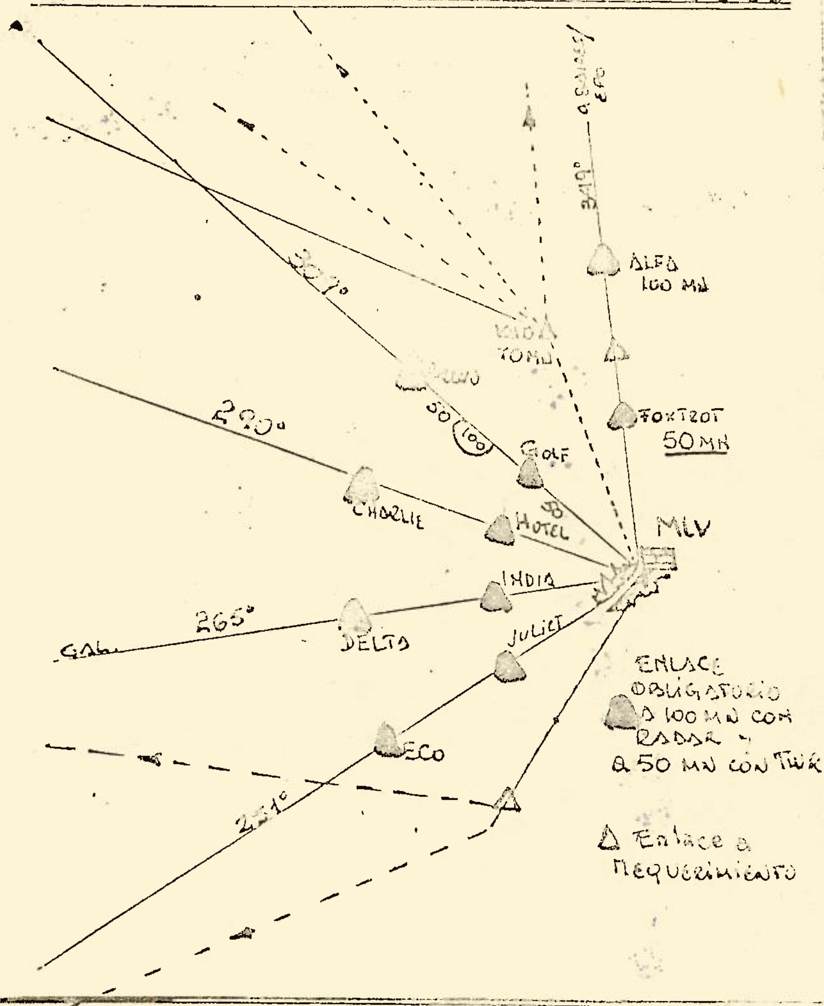
FUERZA AEREA ARGENTINA
B.A.M. SAN JULIAN



CON DECISION Y VALOR

1982

CORREDOR ENTRADA Y SALIDA TERMINAL MLV



PARA OPUESTA ALEJAR
POR EL SUR DESDE AMBOS PUNTOS
Y ENTRAR POR EL OPUESTO

CRV

"COSTA"

300

700 mt

"DIADEMA"

9 MN.

TRE = control" 118,7



130,8
ZAR
ORS

② Aproximar por los corredores (1,2,3)

③ Tener en los puntos A, B o C (20 MN) TREN, LUCES y FL 050:

④ Incorporarse al circuito de tránsito después de haber alcanzado la vertical

⑤ Para vuelos operativos que ingresen desde el este entre radiales 360 y 200°, incorporarse a los corredores ① o ② en los puntos A o B cumplimentando las instrucciones anteriores.

①

55

360°

A

20

③ 267° C

20

20

B

203°

②

55

3

SJU

CORREDORES DE ENTRADA Y SALIDA
1 Y 2 – PUNTOS DE NOTIFICACION ENTRADA Y SALIDA 15 MN de SJU.

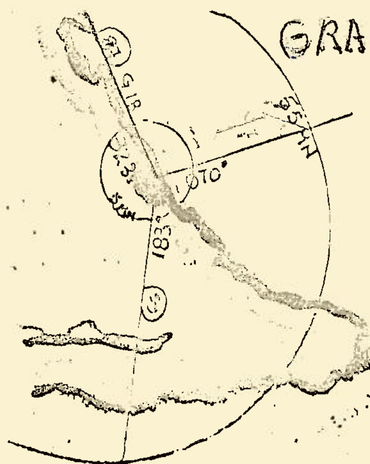
LAS AERONAVES QUE SE APROXIMEN O PARTEN LO HARAN POR LOS CORREDORES NOTIFICANDO P1 O P2. LUEGO SE NOTIFICARAN "COSTA" (SOLO LAS QUE SE APROXIMEN) CUANDO ESTEN VERTICALMENTE EN DICHO PUNTO

FL de APROXIMACION: INFERIOR A FL 050
PREVIA COORDINACION CON TWR -
AVION EN EGA SUPERIOR
Y AVISANDO A TWR.

FL PARA SALIR
SUPERIOR A FL 050 A PARTIR COSTA.

SCZ

4



CON ENLACE RADIO

① APROXIMACION DIRECTA O POR AWY ENLAZANDO CONTROL RADAR F.A PREVIO COMUNIC. C/TWR.

SIN ENLACE RADIO

① INCORPORACION POR AWY A PARTIR ... de GRA (G-18/W54). SI EL VUELO ... de MLV La ruta es directa de ...

② ACTIVAR EL TRANSPONDER ... VIGENTE.

③ MANTENER NIVELES CUADRANTALES ... A FL055 PARA AVIONES + de 220 ...

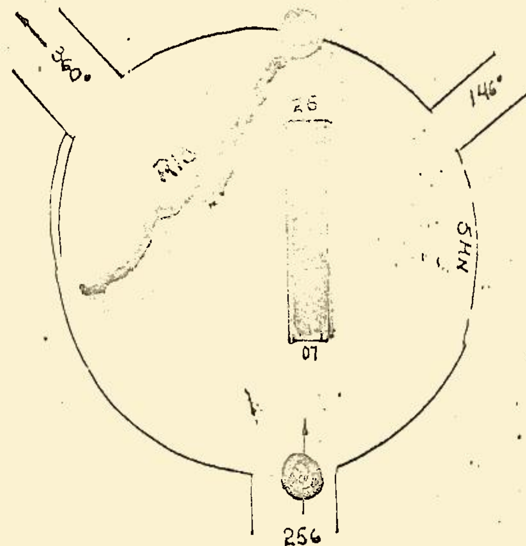
④ NO SUPERAR 300 Kts

⑤ A 50 NM de GRA caer 45° ... 1 minuto y 45 izq x 2 minutos ... caer 45° por izq por 1 minuto ... por derecha retomando el curso de ...

⑥ A 5 NM (GRA) sobre radial 070 prolongacion pista 25 bajar tren y encender totalidad luces navegacion.

⑦ Aeronaves que deben efectuar procedimientos de EGA con base ... mantendran su nivel hasta vertical (GRA) y comenzar procedim...

GAL



FINAL LARGA EN 07/...
TREN ABAJO Y FARO...

VEL MAX = 250 Kts
ALTURA = 1500 Fts
CONFIGUR. = ATERRIZAJE

Pto ARG - GRA

Dist Total 378 MN

C° mg	Dist	Vp/Vn	Nivel	tpo	Comb lbs/mn Cons. tramo
241	120	380	Bajo	19'	120 2.300
↓	63	↓	↗ p/ 280	10'	1700
↓	195	↓	F 280	31'	55 1700
				RESERVA +	1500
				MOSCA	7.500

Pto ARG - TRE
DIST. TOT. 589 NM

C° mg	DIST	VN	NIVEL	T	CONSUMO LBS.
323	120	380	BAJO	19	130/... 2400
	78	↓	↗ 410	14'	1800
391	350	410	010		2.700
				RVA	1500
				MOSCA	8400

Pto ARG - GAL

Dist. total 423 MN

C° mg	Dist	Vp/Vn	FL	tpo	comb lbs/min Cons. tr
259	120	380	—	19'	120 2300
↓	63	↓	↗ p/ 280	10'	1700
↓	245	↓	280	39	55 2200
				RVA +	1500
				MOSCA	7.700

Pto ARG - SJU

Dist Total 407

C° mg	Dist	Vp	Vn	FL	t	COMB lbs/min
281	120		380	—	19'	[illegible]
↓	63		↓	↗ 280	10'	1700
↓	222		↓	280	35'	55 2000
					RVA:	1500
					MOSCA:	7500

Pto ARG - SCZ

total 415 MN

Cmg	Dist.	Vp/Vn	FL	tpo	lbs/min Cons. tramo
273.5	120	380	—	19'	120 2.300
↓	63	↓	↗ P/280	10'	1700
↓	232	360	280	39'	55 2100
				RVA:	1500
				MOSCA	7600

Pto ARG _ CRV

Dist Total 518 MN

Cmg	Dist	Vp	Vn	FL	tpo	COMB lbs/min cons. tramo
304	120		350	—	19'	120 2300
	63		360	↗ 280	10'	1700
↓			↓	280	60	55 3300
					Rva +	1500
					MOSCA	8800

5 300°/40 K/s -13
7 300°/55 -27
9 300°/70 -38
11 300°/110 -55

Pto ARG _ TRE

COMN Bajo
... MOSCA 8500

ADO 1:06
MOSCA 7550

ARMADA ARGENTINA

Nº ....

Letra ....

S I T U A C I O N F R E C .   DIA 12 ~~MAYO~~ JUNIO 82

	RADAR			T W R			AUTENTICA.	E C A S		
	IND.	PRINC	SEC.	IND.	PRINC	SEC.		PRINC.	SEC.	Nº
TRE.				TONTO	27.7	22.9	HORTENCIA			
MLV.	TAZA	30.3	19.3	PITO	20.7	20.3	MAROTE			
CRV	PIANO	20.5	31.7	TITO	30.6	27.7	TRAMPERO			
GAL.	TUBO	29.7	31.3	FLACO	20.3	30.7	PESCADO			
GRA.	LIRA	30.2	23.5	HUMO	27.9	26.4	LIMOSNA			
SJU.	NATA	23.1	33.7	LADO	29.4	21.4	MORENA	retransmisor princ.	sec.	
SCZ.	COLA	28.4	20.2	NAPA	35.1	33.1	TAMBOR			
DARWIN										

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
F			N		S	O	A		

INDICATIVO		
	CRV	TIJERA
	MLV	GOMA

HORA	PRINCI.	SECUN.	ALTER.	RESER.
00:00 06:00				
06:00 09:00				
09:00 12:00				
12:00 15:00				
15:00 19:00				
19:00 21:00	5720	4710	7685	6203
21:00 24:00	3920	5720	4220	4410

LI1 - 11305
LI2 - 6825
CA1 - 11338
CA2 - 6870

	K	T	Y	F
1	A	N	3	P
4	R	I	V	6
8	E	2	W	X
3	Z	4	B	7

INT 1388
ALT 1391

AUTENTICACION ARA

UNIDAD	INDICATIVO
1 - AVISO SOMELLERA	ACERO
2 - DESTRUCTOR SANTISIMA TRINIDAD	AGATA
3 - AVISO SOBRAL	AMPERIO
4 - DESTRUCTOR PY	ANTARES
5 - PORTAAVIONES 25 DE MAYO	ATLANTIDA
6 - CORBETA GRANVILLE	BAGUAL
7 - ROMPEHIELOS 'IRIZAR.	BARRENO
8 - CORBETA GUERRICO	CAMPERO
9 - CORBETA DRUMMOND	CERBATANA
10 - TRANSPORTE POLAR BAHIA PARAISO.	CAPRI
11 - DESTRUCTOR DOMECQ GARCIA.	CORSARIO
12 - DESTRUCTOR SEGUI	CRESPIN
13 - BUQUE DESEMBARCO SAN ANTONIO.	ESTRELLA
14 - LANCHA RAPIDA INDOMITA.	FAMATIMA
15 - DESTRUCTOR PIEDRABUENA.	LUCERO
16 - LANCHA RAPIDA INTREPIDA	HELECHO
17 - CRUCERO BELGRANO	SELENIO
18 - DESTRUCTOR BOUCHARD	URANIO
19 - DESTRUCTOR HERCULES	[illegible]
20 - BUQUE DESCONOCIDO	[illegible]

HORA	PALABRA CLAVE
00:00 - 04:00	SOBREVUELOS
04:01 - 10:00	BARLOVENTO
10:01 - 15:00	ALMACENADOS
15:01 - 18:00	MICROCOMPUTACION
18:01 - 21:00	ELECTROIMANES
21:01 - 22:00	SELECTIVAMENTE
22:01 - 24:00	[illegible]

DUENDE B?
LOBO AV?
MA[illegible]ENZO

AUTENTICACION A02

6

CEOZ - 133.95
CEOZR- 127.3

1000 AO?
OUENDE 0?
MATIENZO

[illegible]

	[illegible]-27	[illegible]-44	[illegible] 1	
CRV-	[illegible]	[illegible]-82	[illegible] 2	121,5
	BELL-212	[illegible]-81	[illegible] 1	
	[illegible]LL-212	[illegible]-25	[illegible] 2	
	[illegible]ELL-212	[illegible]-[illegible]3	[illegible] 3	
I7-	[illegible]-47	[illegible]-31	[illegible] 4	
	[illegible]-[illegible]7	[illegible]-23	[illegible] 5	
	[illegible] 2[illegible] [illegible]		[illegible]70 3	
[illegible]	369 [illegible]	[illegible]-41	[illegible] 6	
[illegible]-	[illegible]-212	[illegible]-37	[illegible] 7	
	369-[illegible]	[illegible]-38	[illegible] 8	
[illegible]JU-	[illegible]-330		[illegible]	
	[illegible] 7	[illegible]-52	[illegible]70	
[illegible] -	369-[illegible]	[illegible]-37	[illegible] 9	
[illegible]	[illegible]-330 [illegible] 7 [illegible]		[illegible] [illegible]70	

52° 30' [illegible] AMPERIO
[illegible]
[illegible] 1000 121,5
55° 1[illegible]' [illegible]

60 15 — 2300-0[illegible]00 / 1700-2300 — 4123,6
30' 45 — 0900-1100 / 1500-1700 — 8236,4

50° 1[illegible]' [illegible] ACERO
[illegible]ORO [illegible]-1700
54° 32' [illegible]

15 30 — 1100-1500 — 12333
45 00

TRE PAVO 120.3
CRV ORO 125.3
R IPERRO 127.1
GAL YERBA 120.7
R TERMO 130.3

Situación Frec. e Indicativos DI........ Abril 82

	RADAR					
	Indicativo	F.Ppal	Sec.	Indicativo	F.Ppal	Sec.
TRE						
MLV						
CRV						
GAL						
GRA						
SJU						
SCZ						

DAR

DESCRIPCION DEL EMBLEMA DE LA BASE AEREA MILITAR

SAN JULIAN

1. Sobre un escudo heráldico con bordura en color rojo que significa ARROJO, ARDID, TEMPLANZA, un AGUILA que simboliza el poder aéreo, toma con la garra izquierda el territorio argentino a la altura de la Base Aérea Militar SAN JULIAN y con la garra derecha a las ISLAS MALVINAS.

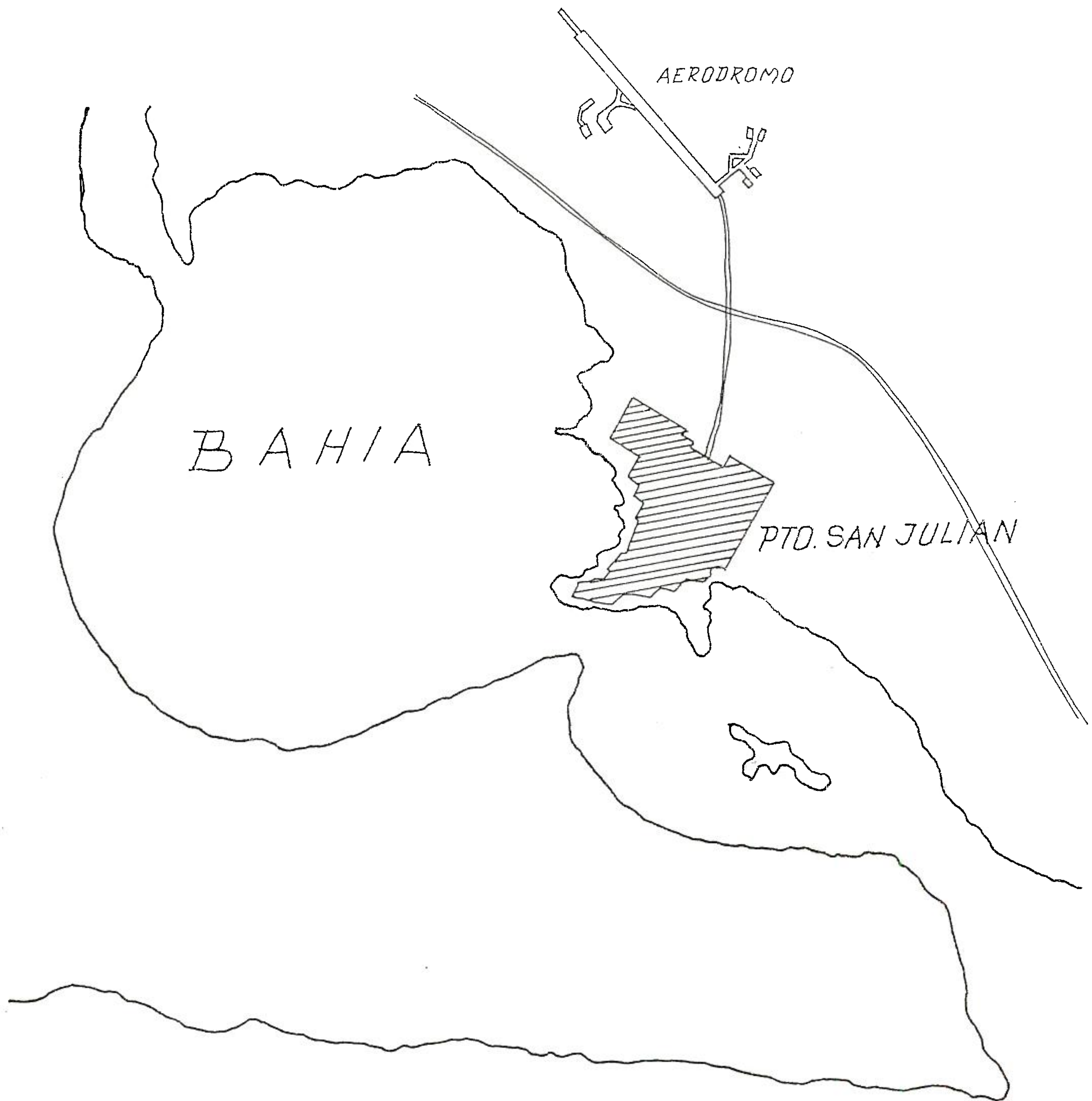
2. La figura del águila se encuentra sobre un campo blanco que simboliza la pureza de la causa justa.

3. El águila da espaldas al Polo Sur y frente al enemigo y la posición de la cabeza –girada a la derecha del escudo– indica nobleza.

4. El Lema refuerza el significado de la imagen que simboliza lo siguiente:

"La Fuerza Aérea Argentina con los sistemas de armas que operan en esta Base Aérea, cual un águila guerrera enlaza con sus garras las MALVINAS al continente, en forma decidida y valiente".

UBICACION GEOGRAFICA



MEDIOS EN PERSONAL

EFECTIVOS TOTALES:

_JEFATURA Y OPERACIONES	:	115
_ESC. BASE	:	280
_ESC. AEREO A-4C	:	31
_ESC. AEREO MV	:	16
_ESC. TECNICO A-4C	:	128
_ESC. TECNICO MV	:	92
_TOTAL GENERAL	:	662

FUERZA AGREGADA

_ARMADA ARGENTINA:	PERS. SUPERIOR	: 1
_EJERCITO ARGENTINO:	PERS. SUPERIOR	: 10
	PERS. SUBALTERNO	: 56
	SOLDADOS	: 196
	TOTAL	: 263

TOTAL GENERAL: 662+263= **925**

MANTENIMIENTO DE LA MORAL

- FORMACIONES
- ACTIVIDADES DEPORTIVAS
- APOYO ESPIRITUAL
- CONFORT
- FRANCOS_ CORRESPONDENCIAS.

MEDIOS DE APOYO LOGISTICO

ESCUADRON TECNICO:

- SERV. MANTENIMIENTO AVIONES
- SERV. ARMAMENTO
- SERV. ELECTRONICA
- TALLER MOVIL ELECTRONICA

ESCUADRON BASE:

- SERV. ABASTECIMIENTO
- SERV. GRALES. Y ESPECIALES
- SERV. SANIDAD
- Ca. DE TROPA
- SERV. PERSONAL

MEDIOS DE COMANDO Y CONTROL

- DEPARTAMENTO OPERACIONES
- RADAR DE VIGILANCIA
- SISTEMA DE COMUNICACIONES

con CFAS
- TTY (Microondas)
- P.a P (")
- Grinel.
- Central telefónica
- HT

15

MEDIOS OPERATIVOS

1 ESCUADRON AVIONES A4-C

1 ESCUADRON AVIONES M-5

1 SECCION B y R, E y R (Bell 212 y H-500)

1 BATERIA AAe DE 20mm. (9 pzs. y RADAR)

1 BATERIA AAe SKYGUARD 35 mm (Ej)

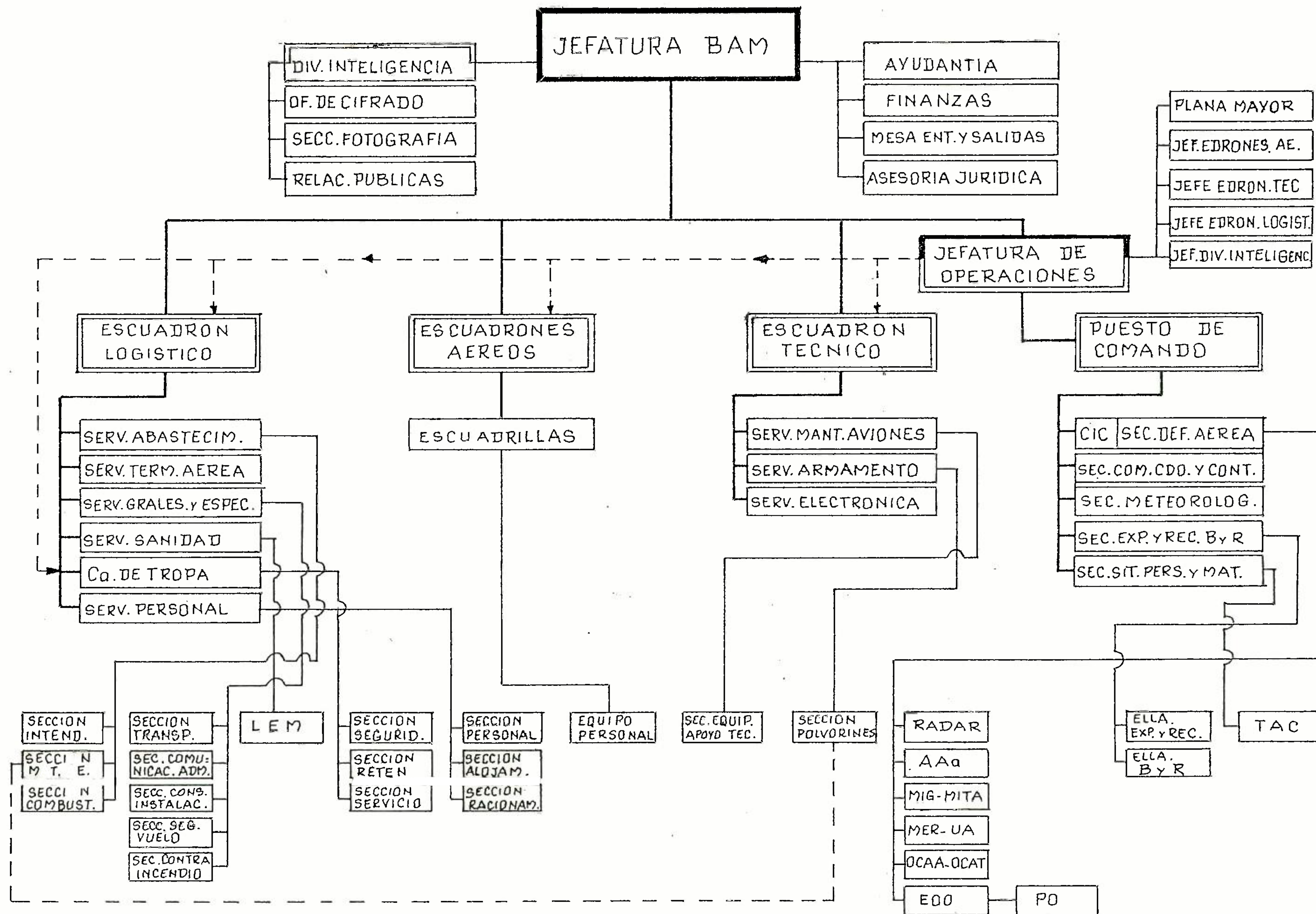
1 COMPANIA DE DEFENSA

1 SECCION EXPLOR. Y COMUNIC. (L-35)

1 DISPOSITIVO EXTERNO DE DEFENSA (F. EJERCITO)
(GA 7 y Ri Mte 29)

16

ORGANICA DE LA BASE AEREA MILITAR SAN JULIAN



12

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA
- CONTROL DE RUTAS
- RASTRILLAJE ZONAS ADYACENTES
- PATRULLAJE AEREO Y TERRESTRE
- CONTROL ESTANCIAS
- MOVIMIENTOS EN PUEBLOS CERCANOS
- PATRULLAJE MARITIMO
- OSCURECIMIENTO

18

IMPLEMENTACION DE LA B.A.M.

DEFICIENCIAS PRINCIPALES

- DEFICIENTE OPERATIVIDAD DE LA PISTA:
  - FALTA DE PLATAFORMAS
  - FALTA DE CALLES DE RODAJE
  - DIFICIL DISPERSION AVIONES
- ARTILLERIA ANTIAEREA INSUFICIENTE
- CARENCIA DE RADAR DE ALERTA TEMPRANA
- SISTEMA DE DEFENSA DEBIL
- SISTEMA DE COMUNICACIONES: PRECARIO

12

SOLUCIONES A LAS DEFICIENCIAS

- CONTRUCCION DE PLATAFORMAS, CALLES DE RODAJE Y EVACUACION. (10.000 m^2).
- INSTALACION DE UNA BATERIA SKYGUARD OERLIKON DE 35mm.
- INSTALACION DE SISTEMA DE DEFENSA EXTERNO POR EL GA 7 Y RIMte 29.-
- INSTALACION DE RADAR DE ALERTA TEMPRANA CARDION (F. EJERCITO).-
- INSTALACION CORDON DEFENSA COSTERA.-
- INSTALACION NUEVAS LINEAS (ENTEL).-

CONCLUSIONES

1_ IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE DESPLIEGUE._

2_ MORAL ELEVADA DEL PERSONAL. ESPIRITU DE CUERPO. ADOCTRINAMIENTO PERMANENTE._

3_ EXEELENTE TRABAJO EN CONJUNTO CON LA F. EJERCITO._

4_ CUMPLIMIENTO DE LOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS EN CUANTO A DEFENSA DE AERODROMOS._

5_ ADIESTRAMIENTO INSUFICIENTE DEL PERSONAL DE ARMEROS LOS CAMBIOS DE CONFIGURACION._

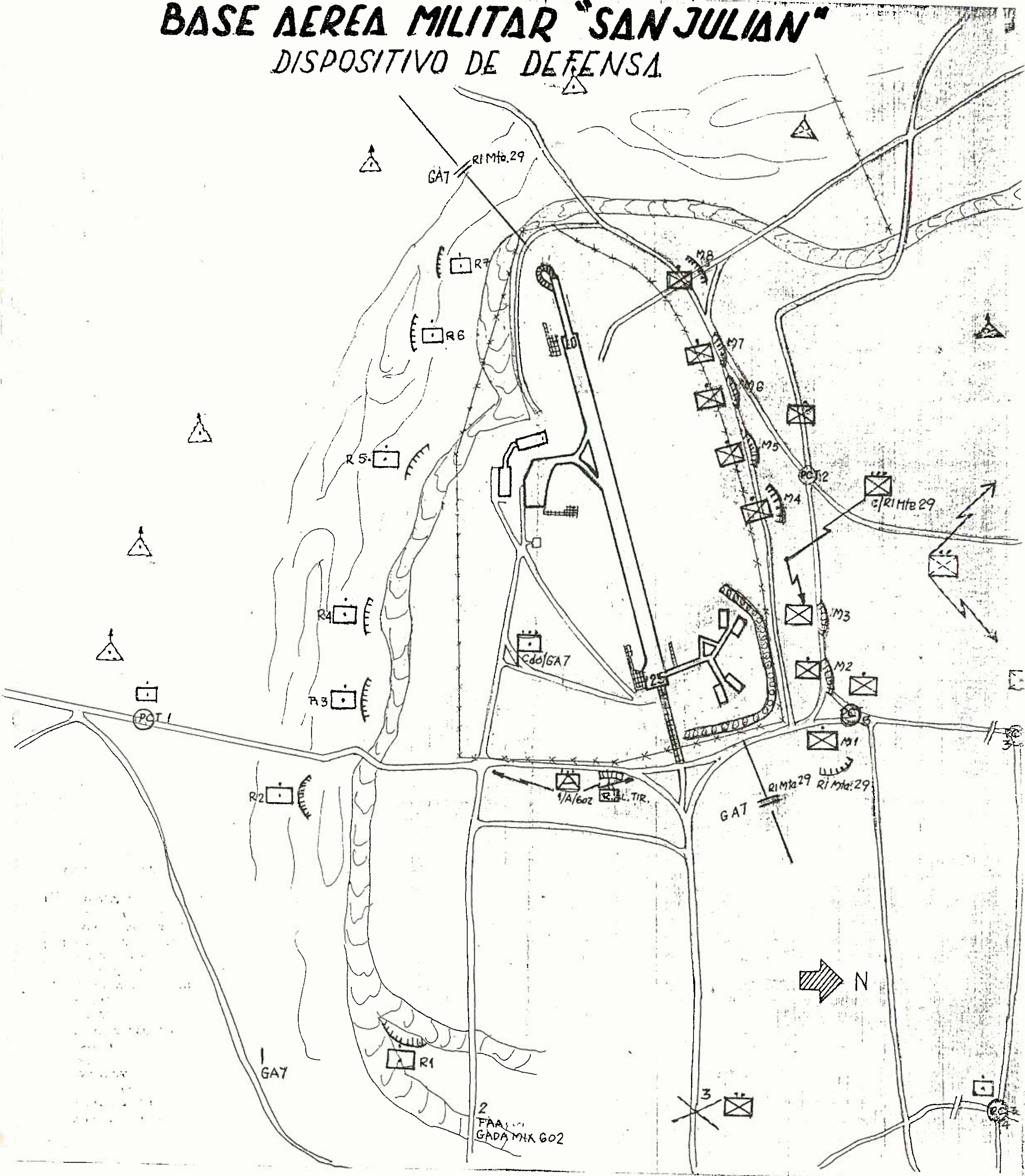
6_ CANTIDAD DE EQUIPOS DE APOYO TERRESTRE INSUFICIENTE

7_ APOYO EXCEPCIONAL DEL PUEBLO LOCAL Y DEL RESTO DEL PAIS._

8_ IMPORTANCIA RELATIVA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y ESCALAFONES._

9_ EXCEPCIONAL ESPIRITU DE LUCHA._

10_ DEBE INCREMENTARSE MARCADAMENTE EL ADIESTRAMIENTO Y LA ADAPTACION DEL ARMAMENTO PARA LAS OPERACIONES AEROMARITIMAS._


BASE AEREA MILITAR "SAN JULIAN"
DISPOSITIVO DE DEFENSA
RI Mte. 29
GA7
R7
R6
R5
R4
R3
R2
R1
M8
M7
M6
M5
M4
M3
M2
M1
RI Mte 29
Cdo/GA7
PCT 1
1/A/602
R.AL.TIR.
RI Mte 29
RI Mte 29
GA7
N
GA7
2
GADA MIX 602
3

RESUMEN DE LAS OPERACIONES
(APROXIMADO)

DIAS DE OPERACION	Nº DE MISIONES	SALIDAS	LLEGARON AL BLANCO	AVIONES PERDIDOS
21	65	179	25%	15

PILOTOS RECUPERADOS : 6

PILOTOS FALLECIDOS : 9

BUENOS AIRES, 01 de Julio de 1982

OBJETO: Solicitar imposición de nombre al Aeródromo SAN JULIAN.

AL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA SUR

1. Elevo al señor Comandante el presente expediente a fin de solicitarle considere la posibilidad de gestionar la imposición del nombre de 1er Ten D Daniel José VAZQUEZ (E Air 2739) fallecido en combate en la campaña en el Atlántico Sur, al Aeródromo de Puerto SAN JULIAN.

2. Fundamento lo solicitado en el heroico desempeño que tuvo el mencionado Aviador Militar en las misiones de combate en que debió intervenir y que culminara al comandar la Escuadrilla que realizó la más difícil y riesgosa de todas, el ataque al portaaviones "Invencible" el día 30 May 82, circunstancia en la que pereció al ser derribado ya muy próximo al blanco enemigo.

Comodoro CARLOS A S MAIZTEGUI
Jefe BAM SAN JULIAN